

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Alberto Cepeda Giraldo

Demandado: José Domingo Ospina Andrade y otro

Radicación: 18-001-31-05-001-2011-00046-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

M



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Ponente

Radicado:	18-001-31-05-001- 2011-00046-01
Asunto:	SENTENCIA APELACIÓN.
Demandante:	LUIS ALBERTO CEPEDA GIRALDO
Demandado:	JOSÉ DOMINGO OSPINA ANDRADE Y ADRIANA OSPINA URREGO

En Pamplona, siendo las 11:30 a.m. del día 2 de diciembre de 2020, hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, se reúne la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, conformada por los Magistrados JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, quien oficia como ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación doctora ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA, con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 23 de julio de 2012 en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, recurso que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Abierto el acto, la Sala se constituye en audiencia pública, dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el cual hace referencia a la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

HECHOS.-

LUIS ALBERTO CEPEDA GIRALDO promovió demanda laboral con el objeto de que se declarara que entre él y JOSÉ DOMINGO OSPINA ANDRADE y ADRIANA OSPINA URREGO como Demandados, existió una verdadera relación laboral.

Como pretensión central solicitó que se condene a los Demandados el pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por despido injustificado y demás, derivados de la relación laboral ficta.

Los hechos con base en los cuales funda la solicitud de condena son los siguientes:

- 1.- El Demandante laboró mediante contrato verbal a término indefinido con los demandados entre el 6 de octubre de 2009 hasta el 24 de agosto de 2010, desempeñándose como conductor de doble troque de placas SRL 871, marca KODIAC, modelo 2007.
- 2.- El salario devengado fue de un MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS moneda corriente (\$1.200.000,00).
- 3.- Las labores las realizó en forma personal cumpliendo las funciones propias de un conductor doble troque de forma ininterrumpida, sin el pago de sus prestaciones sociales.
- 4.- Los Demandados desde que inició su vínculo laboral no realizaron la respectiva afiliación a salud, riesgos profesionales, pensión y al fondo de cesantías de las que por Ley tenía derecho.
- 5.- Debido al incumplimiento de las obligaciones de los Demandados, deberán cancelar indemnización moratoria e indemnización por la no consignación anual de las cesantías más la indemnización por el despido injustificado.

7.- De la relación laboral existente se materializaron los tres elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo como es la subordinación, pues *"cumplía un horario"* y hacía lo que *"le ordenaba (sic.) sus empleadores"*.

Con base en la declaración de la existencia de una verdadera relación laboral, solicitan se le reconozcan las prestaciones sociales a las que afirman tener derecho¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 8 de marzo de 2011² por reunir los requisitos de Ley.

El 15 de junio de igual año, los Demandados a través de apoderado contestaron la demanda³ oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Los fundamentos del extremo pasivo fueron que el Demandante no laboró mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, dado que se le pagaba por viaje realizado a los trayectos Paujil-Neiva y viceversa en el vehículo doble troque de placas SRL 871, marca KODIAC, modelo 2007, suministrándole el combustible, viáticos y se cancelaba el precio pactado por el servicio de conducción del vehículo, la suma por cada viaje variaba según el trayecto por lo que se prestó fue un servicio de conducción y no se devengó salario alguno.

Por lo anterior, afirman que las prestaciones a las que pretende el Demandante no pueden prosperar al no existir un vínculo laboral entre las partes y en consecuencia no tiene derecho a la indemnización y sanción que alude el actor.

Por otra parte, afirmó que no es cierto que se hayan configurado los elementos del artículo 23 de Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que al señor CEPEDA se le suministró el combustible, viáticos y el pago de cada viaje realizado por lo que *"no existía subordinación, ni cumplimiento de horario"* (sic), conforme a lo pactado.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda al no tener sustento fáctico ni jurídico y finalmente propuso como excepción "falta de causa".

¹ Folios 1-5.

² Folio 12.

³ Folios 23-59.

El 8 de septiembre de 2011 se llevó a cabo audiencia de conciliación⁴ y no existiendo ánimo conciliatorio se declaró fracasada la etapa, ratificándose las partes en los hechos y en la contestación de la demanda, procediendo en seguida el Juzgado al decreto de las pruebas documental y testimonial pedidas por las partes.

En audiencia de trámite celebrada el 9 de noviembre de 2011⁵ se recaudaron los testimonios de LUIS BOLIVAR VASQUEZ, VICTORIA LEÓN PIZO, RAUL MORALES MORALES y ADELFO RUÍZ.

El 31 de enero de 2012⁶ se llevó a cabo la segunda audiencia de trámite, se practicó interrogatorio de parte al Demandante, y se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, para la recepción de los testimonios de ALDEMAR PLAZA, WILSON BERNAL SEGURA y JHON MILTON LOPEZ, por lo anterior se suspende la audiencia.

Mediante escrito de 16 de abril de 2012⁷ se allegó despacho comisorio 001 de 6 de marzo de 2012 y copia de la recepción de los testimonios de ALDEMAR PLAZA, WILSON BERNAL SEGURA y JOHONN MILTON LÓPEZ ACOSTA.

El 24 de abril de 2012⁸ se cerró la etapa probatoria por lo que se llevó a cabo la 3ª audiencia de trámite, al contar con la documentación requerida en el proceso y se suspende para los alegatos de conclusión.

El 8 de mayo de 2012⁹ se efectuaron los alegatos de conclusión de las partes y se fijó la audiencia de juzgamiento para el 23 de julio de 2012.

El 23 de julio de 2012¹⁰ se emitió el fallo adverso a los intereses del Demandante.

Por auto de 27 de julio de 2012¹¹ el *A quo* concedió el recurso de apelación.

⁴ Folios 62-64.

⁵ Folio 92-102.

⁶ Folios 103 y 104.

⁷ Folios 116-150.

⁸ Folios 151-152.

⁹ Folios 154-164.

¹⁰ Folios 165-177.

¹¹ Folio 185.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* declaró probada la excepción de falta de causa invocada, bajo el entendido de que entre las partes no existió una relación laboral, pues no logró demostrarse estar en presencia de un contrato realidad al no verificarse los elementos propios de un vínculo laboral.

En primer lugar, de los testimonios recibidos en el proceso se pudo establecer que la actividad que desempeñaba el Actor fue como conductor del vehículo, sin embargo, no tenían certeza de las ordenes que impartían los Demandados y el tipo de contrato que existió, pero sí tenían conocimiento que el pago que se realizaba era por viaje realizado y no mensual como lo manifestó el actor en la demanda. Por lo tanto, se evidenció que los elementos que constituyen el vínculo laboral son inexistentes.

Asimismo, estableció que el Demandante no se encontraba bajo la subordinación de los Demandados *"pues bajo ninguna circunstancia era objeto de permanentes, ni siquiera eventual imposición de órdenes inherentes a la labor realizada"* (sic), desvirtuando la presunción del vínculo laboral, por lo que contaba con autonomía, disposición del horario y la labor a desempeñar ya que era su decisión trabajar únicamente para los demandados, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda¹².

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que entre el Demandante y Demandados existió una relación de carácter laboral, donde el Demandante se comprometió a conducir el camión doble troque de placas SRL-871 de manera personal y bajo la subordinación de los Demandados, quienes le cancelaban un salario por viaje y recorridos realizados del transporte de combustible, ACPM y petróleo a los diferentes municipios de Caquetá.

Asimismo, manifestó que los recorridos que realizaba el Demandante eran permanentes, por lo que la actividad que ejercía para los Demandados era exclusiva debido a que *"tenía que estar pendiente para cuando lo llamaran los patronos"* (sic),

¹² Folios 165 y s.s.

actividad que se prolongaba debido al cargue, descargue, fallas mecánicas entre otras cosas por el transporte de crudo a san Vicente del Caguán.

Por otro lado, afirmó que de las declaraciones rendidas se pudo demostrar el vínculo laboral que existía entre las partes, por lo que el Demandante tenía que estar disponible las “veinticuatro horas del día” (sic), para desempeñar su actividad cualquier día de la semana incluyendo los festivos y dominicales.

Por todo lo anteriormente referido solicitó se revoque el fallo, aplicando el principio de favorabilidad al Demandante¹³.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

El artículo 15 numeral 1 del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Acuerdo PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgan competencia a esta Corporación para desatar el recurso de Apelación.

Problemas jurídicos.-

Corresponde a la Sala definir *i).*- si el Demandante acreditó la prestación personal del servicio que lo haga beneficiario de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T; en caso de que la respuesta a ese interrogante resulte ser positiva se procederá a estudiar *ii).*- si los Demandados lograron infirmar la presunción de laboralidad que cobija al actor, y si no es así, *iii).*- se determinará a qué créditos laborales y en qué lapsos tiene derecho LUIS CEPEDA.

De la aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Sobre la prestación personal del servicio.-

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo reza que el contrato de trabajo “es *aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”. Además, el artículo 23 *ejusdem*, señala que los elementos esenciales para la existencia del contrato son la actividad personal

¹³ Folios 178-183.

del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Frente al primer requisito, la "prestación personal del servicio", afirmada por la parte Demandante como presupuesto de la relación laboral que invoca, no fue negada sino explicada por los Demandados en su contestación¹⁴, deslaboralizándola, pues afirmaron que "la modalidad que rigió entre ellos, significaba viaje realizado, viaje pagado o cancelado, conforme a lo convenido o convenido, por cada trayecto".

Demostrada como está la actividad personal de LUIS CEPEDA, detona la presunción consignada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que da por demostrado un contrato laboral:

Art. 24. *Presunción.* Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La vía procesal para derruir esta presunción de existencia de un contrato trabajo es la demostración de que **no existió** "subordinación" en la relación:

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

Por ende, el ejercicio de evaluación probatorio radicará en verificar si con las pruebas practicadas se infirmó la presunción de la existencia de subordinación:

Sobre el particular importa destacar que la jurisprudencia laboral ha explicado que tal presunción queda desvirtuada cuando el material probatorio pone en evidencia que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no existir subordinación, caso en el cual así deberá declararse. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

Clarificado el panorama mayor en el que se desenvuelve la acción, procedemos a analizar los elementos de prueba recaudados a efectos de determinar si están en capacidad de desvirtuar la existencia de la subordinación, médula de toda relación laboral.

¹⁴ Folio 23.

De los elementos de prueba del plenario.-

Declaración de LUIS BOLÍVAR VÁSQUEZ¹⁵, vecino del Demandante, quien afirmó que JOSÉ DOMINGO OSPINA es patrón de aquél, pues condujo su carro tanque durante *"diez meses laguitos más o menos"*, que él sabía de sus rutas porque le ayudaba a hacerle limpieza al carro y que ALBERTO CEPEDA casi no permanecía en casa pues le tocaba *"permanecía en carretera haciendo transportes"*.

Señaló que estando limpiando el carro el Demandado *"recibía una llamada y de inmediato decía que le tocaba ir a cargar que lo había llamado el patrón y de inmediato partía"*. Expresa que preguntó cuánto ganaba el Demandante y que *"se sacaba un millón o u millón doscientos dependiendo de los viajes que hiciera y las distancias requeridas...incluso le pregunté que si no tenía un sueldo fijo con las prebendas laborales que dice la ley, decía que no que le pagaban era por viajes"*, y plantea además que de *"Cartagena (Del Chairá) por ser una distancia considerable le daban 150 o 200 porque de ahí le toca pagar su comida y alojamiento, de acuerdo a la distancia requerida así mismo le pagaban el viaje, era lo que él me comentaba"*.

Declaración de ADELFO RUÍZ¹⁶, quien manifestó conocer al Demandante como conductor de un carrotanque *"como en el 2009"*, actividad por la que le pagaban *"doscientos mil pesos por viaje, ochenta mil, depende de dónde...haciendo el cómputo se ganaba como millón doscientos"*, de su horario refirió que era *"continuo porque llegaba a las once de la noche y salía a las tres de la mañana, festivos, domingos"*.

Refirió que el Demandante trabajaba con JOSÉ DOMINGO OSPINA ANDRADE, quien es transportador de gasolina y *"debe ser"* de ADRIANA OSPINO URREGO, lo cual hizo por *"diez o doce meses continuamente"*, sobre si fue testigo de que OSPINA le diese órdenes a CEPEDA, contestó *"de eso no porque patrón y empleado arreglan sus cosas allá"*, finalmente, que su cómputo salarial expresó que *"se liquida un día con otro y de acuerdo a los treinta días, se da lo que dice ahí, millón doscientos, millón trescientos, eso es sencillo"*, y aunque manifestó ignorar el número de viajes que hacía en el mes, señaló que *"vivía ocupado el mes completo...y parte de la noche también"*.

¹⁵ Folio 93 y ss.

¹⁶ Folio 96 y ss.

Declaración de RAÚL ANTONIO MORALES MORALES¹⁷, quien *"vive detrás"* de la casa del Demandante, refiere que éste le *"comentó que había estado trabajando con el señor JOSÉ DOMINGO de la bomba de El Paujil que le manejaba un doble troque color blanco"* por un término de diez meses, que *"llegaba tipo diez de la noche y al otro día a las tres de la mañana escuchaba uno el carro cuando arrancaba"*, que su mujer le preguntó a la mujer de él y ésta le contó que a *"él le pagaban viajes de ochenta, cien mil, en veces doscientos, o sea que más o menos se ganaba un promedio mensual de MILLÓN DOSCIENTOS"*, desconoce la razón por la que terminó la relación. Sobre la exclusividad en la actividad, manifestó que *"siempre él cuando se metía con alguien, yo le preguntaba a él y Usted no se rebusca por otro lado, y él me contestaba que no porque de pronto estaba en otra labor y lo llamaban, entonces, dejar todo tirado, no y que le gustaba siempre estar laborando en una sola cosa y me consta que una vez yo estaba ahí en la casa de él porque la mujer tiene una tiendita y lo llamaron y dijo a la mujer me toca irme porque me llamaron y de una vez a alistarse"*.

Expuso que *"yo me imagino que el que le daba las órdenes era el dueño de la bomba, el dueño del carro tanque"* y sobre el engarajamiento del vehículo que *"no me consta si él lo dejaba en Paujil o en el parqueadero del Doncello, cuando llegaba por la noche lo tenía por ratos mientras se alistaba y volvía y salía de la casa por ahí a las tres de la mañana, llegaba nueve, nueve y media o diez de la noche y arrancaba a las tres de la mañana"* y que ignoraba cuántos viajes hacía al mes.

Declaración de VICTORIA LEÓN PISO¹⁸, vecina del Demandante, quien refirió que éste *"mantenía diario trabajando y su ocupación era el carro, porque él llegaba almorzaba y salía de una a trabajar, casi no le quedaba tiempo porque se ocupaba mucho del carro haciéndole mantenimiento"*, que le constaba *"que fue contratado por el señor JOSÉ DOMINGO OSPINA y la señora que el nombre sí no lo conozco"*, que sabe que *"cada viaje le pagaban de cien a ochenta mil pesos, que en el mes se iba como millón doscientos, millón trescientos"*, hechos que *"hemos comentado con la esposa de él"*.

Señaló que le consta que *"siempre lo miré trabajando con el carrotanque"* que él estaba disponible las 24 horas, porque a él *"lo llamaban y de una vez salía"*, no importaba la hora, hecho que le consta porque la señora tenía una tiendita y *"siempre que uno estaba comprando algo, lo llamaban y él salía"*.

¹⁷ Folio 98

¹⁸ Folio 100 y ss.

Refirió que no sabe cuántos viajes mensuales realizaba porque *"no podía estar pendiente a qué horas salía"*, y requerida sobre sobre estando en la tienda cómo sabía que quien llamaba al Demandante era JOSÉ DOMINGO OSPINA, indicó que la esposa de aquél se lo decía.

Declaración de ALDEMAR PLAZA¹⁹, esposo de la demandada ADRIANA OSPINA ANDRADE, quien refirió que conoce al Demandante hace *"unos 3 años"*, porque, ante la imposibilidad de JOSÉ DOMINGO OSPINA de manejar el vehículo, se habló con ALBERTO CEPEDA *"que si de pronto en algún momento que se llegara a necesitar él podría ir a Florencia en el carro a traer un viaje de gasolina"*.

Señaló que se le cancelaba *"el servicio por viaje realizado a Florencia por valor de \$ 50.000, también aclaro que en algún momento tuvo que ir a la plata de Terpel de Neiva a traer el viaje y se le cancelaba por viaje realizado el valor de \$ 200.000"*. Narra que *"el carro no volvió a tener viajes de combustible el carro estuvo casa (sic) sesenta días parado. Luego nos dieron unos viajes para cargar crudo de San Vicente a Florencia y el señor Cepeda dijo que él los hacía porque no eran diarios. De igual manera se le pagaba por viaje realizado \$100.000, cuando el carro no viajaba el carro permanecía en El Paujil en el garaje y el señor Cepeda se desplazaba a Doncello porque vivía allí, por tanto él no hacía ningún tipo de labores solamente las que se necesitaran hacer con el carro"*, Negó que el Demandante permaneciese disponible pues *"solamente venía del Doncello cuando había viaje"*.

Declaración de JOHONN MILTON LÓPEZ ACOSTA²⁰, islero de la Estación de servicio El Paujil, quien refirió conocer al Demandante hacia dos años *"en razón a que es chofer y entraba a tanquear el carro que manejaba donde yo trabajo"*.

Señaló que CEPEDA GIRALDO vivía en El Doncello, que hacía viajes de gasolina de Florencia a Paujil y viajes de petróleo crudo de San Vicente a Florencia, Caquetá, que le pagaban por viaje, que *"no mantenía disponible en El Paujil, llegaba con el viaje cogía su moto y se iba para El Doncello"*.

Como pruebas documentales se anexaron recibos de pago que obran a folios 29 a 59, así:

¹⁹ Folio 147 y ss.

²⁰ Folio 149 y ss.

19

FECHA	VALOR	CONCEPTO	FOLIO
25/10/10	\$ 2.480.000	31 viajes a \$ 80.000 cada uno	29
-----	\$ 750.000	2 viajes Neiva/ Paujil 1 viaje Neiva/ Cartagena 2 viajes Florencia Paujil	30
19/07/10	\$ 50.000	Efectivo	31
29/07/10	\$ 50.000	Efectivo	32
25/07/10	\$ 100.000	Efectivo	33
25/05/10	\$ 68.000	Pago	34
24/02/10	\$ 200.000	-----	35
03/02/10	\$ 700.000	3 viajes Florencia/Paujil 2 viajes Florencia/Paujil	36
12/01/10	\$ 150.000	Efectivo	37
04/01/10	\$ 110.000	Efectivo	38
03/11/09	\$ 100.000	Viaje Neiva viáticos	39
20/11/09	\$ 384.400	Efectivo	40
24/11/09	\$ 100.000	Viáticos viaje a Neiva	41
26/11/09	\$ 120.000	Efectivo	42
03/11/09	\$ 250.000	1 flete Neiva 1 flete Florencia	43
24/12/09	\$ 250.000	1 viaje Neiva/Paujil 1 viaje Florencia/Paujil	44
29/12/09	\$ 103.000	Efectivo	45
31/12/09	\$ 450.000	2 viajes Neiva/Paujil 1 viaje Florencia/Paujil	46
05/12/09	\$ 100.000	-----	47
09/12/09	\$ 5.000	Gasolina moto	48
13/12/09	\$ 100.000	Efectivo para viajar Neiva	49
15/12/09	\$ 100.000	Efectivo	50
16/12/09	\$ 230.000	-----	51
14/10/--	\$ 250.000	Honorarios 1 viaje Neiva 1 viaje Florencia	52
13/08/10	\$ 100.000	Efectivo	53
14/07/10	\$ 20.000	Efectivo	54
03/07/10	\$ 50.000	Viáticos	55
01/07/10	\$ 10.000	Gasolina	56
18/02/10	\$ 100.000	Efectivo	57
10/02/10	\$ 100.000	Viaje Neiva	58
18/01/10	\$ 184.400	-----	59

Corresponde a esta Corporación determinar si los elementos obrantes en el plenario son suficientes para derruir la presunción que la relación fue laboral, o lo que es lo mismo, si se infirmó la existencia de subordinación en la relación.

La subordinación, especial relación de sujeción distintiva del contrato laboral, ha sido definida así por nuestra Corte Suprema de Justicia:

poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «*hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio*», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del

servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»²¹.

En reciente pronunciamiento señaló la Corte Suprema de Justicia:

Tal subordinación no se materializa por el número de veces que se imparta una orden, sino porque dada la naturaleza de la labor, el empleador tenga la posibilidad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo (numeral b del artículo 23 del CST), de ahí que la jurisprudencia la ha entendido como la «aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259). Acorde con lo anterior, la subordinación corresponde a la aptitud o facultad del empleador de ejercerla en cualquier momento, situación que es la se aprecia, fue desplegada por el demandado²².

Al respecto, tenemos que los testigos de la parte demandante LUIS BOLÍVAR VÁSQUEZ, ADELFO RUÍZ, RAÚL ANTONIO MORALES MORALES y VICTORIA LEÓN PISO, se limitaron a describir las externalidades de la relación y a repetir la información recibida por el Demandante y su esposa.

Ninguna de las afirmaciones vertida por ellos, como que mediando una llamada salía a trabajar, que parqueara el carro frente a su casa y arrancara de madrugada, como tampoco el hecho comprobado documentalmente de que se le pagaba por viaje (que también refirieron los testigos), son indicativos de la existencia de una relación laboral subordinada.

Frente a la exclusividad en la actividad, el testigo del Demandante RAÚL ANTONIO MORALES MORALES confirmó que lo hacía por elección pues “*porque de pronto estaba en otra labor y lo llamaban, entonces, dejar todo tirado, no*”.

Por su parte, el testigo de los Demandados, JOHONN MILTON LÓPEZ ACOSTA, confirmó no sólo que se le pagaba por viaje sino que “*no mantenía disponible en El Paujil, llegaba con el viaje cogía su moto y se iba para El Doncello*”.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 13020 de 2017.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 180 de 2020.

Con base en las pruebas recaudadas, es evidente que la relación descrita por los demandados consistente en que a ALBERTO CEPEDA se le requería y pagaba por cada viaje realizado no encubría otra modalidad contractual de dedicación exclusiva, con cumplimiento de horario y presencia *in situ*, pues se demostró que los llamados a la conducción ocurrían bajo demanda y los pagos se le realizaron y abarcaban cada viaje concluido, y siendo la aceptación de la actividad potestativa del Demandante, tal cual lo relató su vecino RAÚL MORALES, debe descartarse la existencia de una vinculación subordinada, por lo que la sentencia de primera instancia deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de julio de 2012 por el Juzgado Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte Demandante por UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, el cual incluye agencias en derecho.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el "PARÁGRAFO 1º" del "ARTÍCULO 3º" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión estudiada, discutida y aprobada en sala virtual

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA

Secretaria

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

34433c39a3c1f8e3d2a894fb56d22000f6874f98172fc9e357e93527e92f16ce

Documento generado en 02/12/2020 05:07:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jhon Hamilton Soto Cuellar
Demandado: Carlos Enrique Prada Otero
Radicación: 18-001-31-05-002-2011-00027-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Ponente

Radicado:	18-001-31-05-002 2011-00027-01
Asunto:	APELACION SENTENCIA
Demandante:	JHON HAMILTON SOTO CUELLAR
Demandado:	CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO

En Pamplona, siendo las once y treinta de la mañana del día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, se reúne la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA conformada por los Magistrados JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, quien oficia como ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación, doctora ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA, con el propósito de desatar el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2013 en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, recurso que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Abierto el acto, la Sala se constituye en audiencia pública, dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el cual hace referencia a la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

JHON HAMILTON SOTO CUELLAR promovió demanda laboral con el objeto de que se declarara que entre él y CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO, propietario del CENTRO DE NEUMOLOGÍA Y CARDIOLOGÍA DEL CAQUETÁ, existió una relación laboral desde el 6 de febrero de 2006 hasta el 30 de mayo de 2009, terminada de manera unilateral e injusta por el empleador.

A consecuencia de lo anterior solicitó el reconocimiento y pago de horas extras diarias, recargos dominicales y un día de salario adicional por cada semana de trabajo a título compensatorio por haber laborado todos los domingos, el 100% de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2007 y el 30 de abril de 2008, el equivalente en dinero a dotaciones por cada año laborado, las prestaciones sociales de todos y cada uno de los contratos, sanción por no pago de cesantías, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, demás indemnizaciones, indexación, y costas.

Como hechos base de las pretensiones afirmó:

- 1).- El 6 de febrero de 2006 fue contratado verbalmente a término indefinido por el Demandado como auxiliar de enfermería en el CENTRO DE NEUMOLOGÍA Y CARDIOLOGÍA DEL CAQUETÁ con una asignación salarial de \$500.000 y un horario de trabajo de 7am a 12 m y de 2 pm a 7 pm de lunes a viernes, con disponibilidad los fines de semana en casos de urgencia.
- 2).- El 6 de abril de 2006 la asignación salarial se acordó en \$600.000 bajo las mismas condiciones de vinculación, pero el empleador "no cotizó a seguridad social integral".
- 3).- En enero de 2007 las partes suscribieron contrato de trabajo pasando a término fijo por seis meses desde el 9 de enero hasta el 10 de junio de esa anualidad, con un salario de \$600.000 incluido el auxilio de transporte, en el mismo cargo y además el de secretario. Tal convención se prorrogó en dos oportunidades, y en la segunda de ellas, de enero de 2008, el salario se fijó en \$730.000.

4).- El 30 de mayo de 2008 modificaron la relación laboral fijando su duración a un año con un salario de \$532.000, con extremos laborales entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009, y fue *"solo hasta la entrada en vigencia de este contrato el empleador afilió a nuestro representado al sistema de seguridad social integral"*.

5).- Por no haberse dado por terminada la anterior convención, llegado el 30 de abril de 2009 se prorrogó por un término igual de un año, es decir, hasta el 30 de abril de 2010.

6).- A pesar de lo anterior, el 13 de mayo de 2009 el empleador de manera unilateral e injustificada dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 30 de ese mes y año.

7).- El 19 de junio de junio de 2009 el Empleador expidió un acta de terminación del contrato y allí reconoció los extremos laborales y proyectó la liquidación laboral del trabajador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 28 de enero de 2011¹ y el 25 de mayo el Demandado a través de apoderado la contestó solicitando no acceder a las pretensiones invocadas, señalando que la terminación del contrato fue consensuada a objeto de que el trabajador pasara a laborar en otra empresa con mejores condiciones laborales. Además, refirió que pagó las prestaciones, por lo que es improcedente la sanción moratoria y la sanción por no pago de prestaciones, amparándose en la buena fe que cobija al empleador, puesto que pagó la liquidación que creyó adeudaba al trabajador².

Aceptó los hechos tercero a noveno de la demanda, ratificó la modalidad inicial y las modificaciones del contrato de trabajo que de común acuerdo celebraron en desarrollo de la relación laboral. Aceptó el horario de trabajo de lunes a viernes, pero no la disponibilidad de los fines de semana, aduciendo que en ese centro médico no atendían urgencias.

Sobre el pago de las prestaciones, adujo que periódicamente las liquidaba tal y como lo indicó en el hecho 11 de la demanda, para lo cual anexó los respectivos

¹ Folio 26.
² Folios 41-45.

recibos³. Propuso como excepciones de mérito la prescripción de la acción (art. 488 del C.P.C.) y el pago total o parcial de la obligación.

El 8 de marzo de 2012⁴ se llevó a cabo diligencia de conciliación y/o primera de trámite⁵ y no existiendo ánimo conciliatorio se declaró fracasada y se procedió al decreto de las pruebas. En audiencias realizadas el 5 de junio⁶, 14 de agosto de 2012⁷ y 29 de enero de 2013⁸ se recopilaron los testimonios de MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO CARRERA, IRMA VALENCIA MONTOYA, JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO y JULIAN A. MENESES RIVERA, además, los interrogatorios de parte y los alegatos de conclusión. El 28 de febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y allí se profirió la correspondiente sentencia en la que se declaró la existencia de la relación laboral pero se negaron las demás pretensiones de la demanda.

Se alzó en recurso de apelación el apoderado judicial del demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹

El *A quo* declaró que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato a término indefinido hasta el 9 de enero de 2007, hito a partir del cual empezó a regirse por contratos a término fijo.

Determinó que no había lugar a indemnización por despido unilateral e injusto, con base en el testimonio que rindió JULIAN MENESES RIVERA, nuevo empleador del Demandante, en el que dio a conocer que le hizo una propuesta con mejores condiciones salariales y prestacionales cuando aún estaba vigente la relación laboral con el Demandado, la cual fue aceptada, e inició casi seguidamente. Tal declaración le permitió al *A quo* deducir que hubo un convenio entre el trabajador y su empleador para que asumiera su nuevo cargo.

Estableció que el Empleador acreditó el pago de las prestaciones sociales al trabajador a través de las liquidaciones aportadas por el Demandado y suscritas por el Demandante y con el documento que el 19 de junio de 2009 signaron las partes con esa misma finalidad.

³ Folios 47-53. Formatos de liquidación de prestaciones sociales canceladas el 30 de diciembre de 2006 y 2007, 30 de abril y 20 de diciembre de 2008 y 19 de junio de 2009.

⁴ Folio 66.

⁵ Folios 73-75.

⁶ Folios 74-76.

⁷ Folios 78-80.

⁸ Folios 86-93.

⁹ Folios 97-105.

27

No accedió el *A quo* al pago de horas extras, recargos dominicales y un día de salario adicional por cada semana de trabajo, al establecer que el Demandante no cumplió con la carga probatoria para acceder a tales reconocimientos, considerando que los testimonios de IRMA VALENCIA MONTOYA, JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO y MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO CARRERA fueron insuficientes para tal fin. Al mismo tiempo, determinó que no hay lugar al pago de la dotación peticionada porque consonante con la prédica de la Sala de Casación Laboral, el Demandante no probó los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de dicha obligación.

No impuso sanción moratoria ni por el pago de las prestaciones ni por la no consignación de las cesantías porque algunas de ellas prescribieron, además de estar acreditado su pago y que no se desvirtuó la buena de fe del empleador.

Tampoco ordenó el pago de los aportes al sistema de seguridad social por el periodo del 6 de febrero de 2007 y el 30 de abril de 2008 por configurarse su prescripción, además, porque conforme se afirmó en el hecho octavo de la demanda, el Empleador sí lo afilió al sistema de seguridad social integral. Bajo el anterior contexto, acogió las excepciones de prescripción y pago formuladas por el demandado.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁰

El Apoderado de la parte Demandante solicitó revocar la sentencia de primera instancia en su integridad, y en su lugar se ordene al Demandado el pago de la diferencia por prestaciones sociales, se le imponga indemnización por despido injusto así como la sanción por no consignación al fondo las cesantías.

Luego de hacer un análisis de los testimonios de MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO, IRMA VALENCIA MONTOYA, JULIAN A. MENESES RIVERA y el interrogatorio de parte del demandado, abordó la sentencia para censurar que el Juez haya dado total credibilidad al testigo de la parte Demandada, quien en su sentir solo hizo presunciones sin conocer el asunto real cuando se le interrogó acerca de la manera como se dio por terminado el contrato de trabajo, y además porque de sus respuestas se demuestra que la vinculación del Demandante con su nuevo empleador no ocurrió por la recomendación del demandado ni porque hubiera

¹⁰ Folios 106-117

dejado su anterior empleo para laborar con el Dr. MENESES, sino que la misma se dio con posterioridad a la terminación del contrato debido a que no contaba con empleo. En esa medida, alega que el Juzgado se valió de un testigo que no conocía la forma de terminación del contrato para no conceder las pretensiones.

Reprocha que el *A quo* haya valorado únicamente las pruebas de la parte demandada cuando las pruebas del demandante ofrecían mucha más información de los hechos y presenciaron cómo fue despedido el actor, estimando que si el Juez hubiera valorado en debida forma todas las pruebas hubiera determinado que realmente existió despido injusto, mencionando lo que al respecto declararon el Demandante e IRMA VALENCIA MONTOYA.

Por lo anterior, estima que el fallo carece de congruencia, motivación y argumentación, en el que no fueron valoradas integralmente las pruebas, no fueron analizadas algunas pretensiones, entre ellas, el pago de la indemnización por no consignación de las cesantías al fondo, condena que a su modo de ver, era procedente en tanto y cuanto el mismo Demandado reconoció tal omisión en el interrogatorio de parte.

Además, expone que en esta prestación no tiene aplicabilidad la prescripción trienal desde que inició el contrato, sino que la misma debe contarse desde la fecha de terminación de la relación laboral, que es cuando se causa el derecho a recibir tal pago, trayendo jurisprudencia consonante con el tema

Expone el Censor que a su poderdante nunca le pagó el empleador las prestaciones sociales durante su relación laboral y así lo reconoció debido a que se había pactado salario integral, olvidando que para que este proceda debe haber un pago mensual de 13 salarios mínimos y el del actor escasamente pudo "haber alcanzado el salario y medio o dos máximo".

En ese sentido, aduce que como el Demandado no pagaba prestaciones sociales, anualmente le pagaba al actor una suma adicional consistente en el valor de un mes de trabajo, dinero que no compensaba el valor de las primas semestrales, las cesantías y los intereses de cesantías y las vacaciones a que el Actor tenía derecho.

Añade que al finalizar la relación laboral en la liquidación que hizo el Demandado año por año, descontó las bonificaciones canceladas al actor en vigencia de la actividad laboral (salario No. 13) y le pagó la diferencia, ponderando que no es válida

20

esa forma de liquidar y pagar prestaciones, puesto que las bonificaciones que pagó anualmente al trabajador fue por mera liberalidad del empleador y no correspondían a las prestaciones sociales, razón por la que considera que el empleador no debió haberla descontado y menos tenerla en cuenta como parte de pago de aquéllas.

Por virtud de lo anterior, solicita se ordene el pago de las prestaciones sociales que le adeudan a su patrocinado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.-

El artículo 15, literal B-1 del Código de Procedimiento Laboral, hoy Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Acuerdo PCSJA17-10641 del 09 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgan competencia a esta Corporación para desatar la apelación.

Competencia restringida en virtud del artículo 66 A ibidem que establece la sentencia de segunda instancia debe ir en consonancia con las materias objeto del recurso.

2.- Problema jurídico.

1.- Establecer si hay lugar a decretar a favor del Demandante el pago por diferencia de las prestaciones sociales.

2.- Examinar si hay lugar a la imposición de la indemnización por falta de consignación de las cesantías en el fondo respectivo dentro los plazos legalmente establecidos, conforme lo dispone art. 99 de la Ley 50 de 1990.

3.- Determinar si hay lugar a imponer al demandado indemnización por despido injusto en los términos del artículo 64 del C.S.T.

3.- Enunciados fácticos

La Sala procede a determinar los extremos temporales de la relación laboral y el monto del salario devengado en cada uno de los interregnos, destacándose como relevante que la relación laboral iniciada en febrero de 2006 continuó de manera

ininterrumpida hasta el 30 de mayo de 2009, con cambios en la forma de contratación, es decir, que el vínculo laboral que ató a las partes se ejecutó a través de varios modelos contractuales en los extremos laborales citados, así lo aceptaron las partes en la demanda y la contestación, como se verifica en los dos contratos de trabajo obrantes¹¹ y en el acta de terminación¹².

Los extremos temporales, la modalidad de contratación y el salario son los siguientes:

Periodo	Vigencia	Tipo de contrato	Salario
Año 2006	Del 06 febrero al 31 de diciembre	Verbal a término indefinido	\$ 500.000,00 ¹³ (febrero a marzo) \$ 600.000,00 (abril a diciembre) ¹⁴
Año 2007	Del 09 de enero al 10 de junio	Contrato a término fijo inferior a un año ¹⁵	\$ 660.000,00
	11 junio a 31 de diciembre	Prórroga	\$ 660.000,00 ¹⁶
Año 2008	Del 01 de enero al 30 de abril	Prórroga	\$ 730.000,00 ¹⁷
Año 2008	Del 01 de mayo al 31 de diciembre	Contrato a término fijo por 12 meses ¹⁸ .	\$ 532.000,00 ¹⁹
Año 2009	Del 01 de enero al 30 de mayo	En ejecución del contrato a término fijo por 12 meses.	\$ 556.200 ²⁰

Al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, la parte Demandante limitó su alcance a tres temas fundamentales: el primero, conminar el pago de lo "descontado" por el empleador en la liquidación del acta de terminación del contrato de trabajo. Segundo, establecer la procedencia de la indemnización moratoria derivada de la no consignación de las cesantías en un fondo durante la vigencia de la relación laboral, y por último, plantear la exigibilidad del pago de la indemnización por despido sin justa causa.

3.1.- De las prestaciones sociales.-

A pesar de manifestar que a su Prohijado "nunca le pagaron prestaciones sociales durante su relación laboral", el Apelante reconoce que hubo dos tipos de pagos adicionales al salario, a saber, un "salario y medio o dos máximo" al año, el cual era descontado para completarlo en la "liquidación realizada al finalizar el contrato".

¹¹ Folios 10-15.

¹² Folios 17-19.

¹³ Folio 19.

¹⁴ Demanda y folio 19.

¹⁵ Folios 10-13.

¹⁶ Demanda y folio 20 "acta de terminación de contrato".

¹⁷ Demanda y folio 20 "acta de terminación de contrato".

¹⁸ Folios 10-13.

¹⁹ Folio 14 y ss.

²⁰ Folio 23.

2a

También afirma que "se le está adeudando parte de las prestaciones sociales causadas al actor, y por tanto debe ser ordenado su pago", es decir, es presupuesto de su apelación el reconocimiento de un pago parcial.

Un documento que condensa el trasegar laboral del Demandado y señala en qué términos se originaron las obligaciones, es el acta firmada por las partes el 19 de junio de 2009²¹. Cabe resaltar que aunque en los hechos de la demanda se plantea que tal documento fue "emitido" por el Empleador, en realidad fue firmada por ambas partes, y además, que en el trámite no se planteó que tal instrumento se encuentre viciado de alguna manera. A través de esta acta se acredita que el demandando JHON HAMILTON SOTO CUELLAR recibió a título de "liquidación" el 30 de diciembre de 2006, el 30 de diciembre de 2007 y el 30 de abril de 2008, \$600.000, \$1.000.000 y \$618.000, respectivamente.

A pesar de que el Apelante catalogó los pagos adicionales al salario realizados desde el año 2006 como efectuados por "mera liberalidad", lo que a su juicio haría improcedente descontarlos como prepago de las prestaciones, claramente en tal documento, cuya validez no se impugnó, las partes convinieron que su tratamiento era el de prepago de prestaciones sociales.

En ese orden, y siendo diáfana la prueba documental en tal sentido, se debe dar al acta de liquidación el alcance que se desprende de la mera lectura del instrumento.

En el documento de marras, se relaciona el pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones para los años de 2006, 2007 y 2008. Adicionalmente, otras piezas probatorias obrantes a folios 23 y 49, reseñan el pago de las prestaciones sociales para el segundo periodo de 2008 y el primer trimestre de 2009, es decir, por la totalidad del periodo laborado.

Con el objetivo de establecer si existe algún saldo por pagar al trabajador, procederemos a realizar la liquidación de los créditos laborales peticionados con base en los salarios relacionados en las piezas probatorias obrantes en el expediente, así:

²¹ Folios 17 a 22

AÑO 2006 I		LAPSO: 6 de febrero a 31 de marzo	
DÍAS TRABAJADOS: 52		SALARIO: \$ 500.000,00 ²²	
AUXILIO CESANTÍA	Salario x días trabajados/360	\$	72.222,00
INTERESES CESANTÍA	cesantías x 0,12 x días trabajados/360	\$	1.252,00
VACACIONES	Salario x días trabajados/720	\$	36.111,00
PRIMA DE SERVICIOS	Salario x días trabajados/360	\$	72.222,00
TOTAL			\$181.807,00
VALOR PAGADO (fl. 20)			\$181.807,00
DIFERENCIA			0

AÑO 2006 II		LAPSO: 1 de abril al 31 de diciembre	
DÍAS TRABAJADOS: 270 ²³		SALARIO: \$ 600.000,00 ²⁴	
AUXILIO CESANTÍA	Salario x días trabajados/360	\$	450.000,00
INTERESES CESANTÍA	cesantías x 0,12 x días trabajados/360	\$	40.500,00
VACACIONES	Salario x días trabajados/720	\$	225.000,00
PRIMA DE SERVICIOS	Salario x días trabajados/360	\$	450.000,00
TOTAL			\$1.165.500,00
VALOR PAGADO (fl. 20)			\$ 1.187.871,00
DIFERENCIA			(A FAVOR DEL TRABAJADOR) \$ 40.837,00

AÑO 2007		LAPSO: 1 de enero al 31 de diciembre	
DÍAS TRABAJADOS: 360		SALARIO: \$ 660.000,00 ²⁵	
AUXILIO CESANTÍA	Salario x días trabajados/360	\$	660.000,00
INTERESES CESANTÍA	cesantías x 0,12 x días trabajados/360	\$	79.200,00
VACACIONES	Salario x días trabajados/720	\$	330.000,00
PRIMA DE SERVICIOS	Salario x días trabajados/360	\$	660.000,00
TOTAL			\$1.729.200,00
VALOR PAGADO (fl. 21)			\$1.729.200,00
DIFERENCIA			0

AÑO 2008 I		LAPSO: 1 de enero al 30 de abril	
DÍAS TRABAJADOS: 120		SALARIO: \$ 730.000,00 ²⁶	
AUXILIO CESANTÍA	Salario x días trabajados/360	\$	243.333,00
INTERESES CESANTÍA	cesantías x 0,12 x días trabajados/360	\$	9.733,00
VACACIONES	Salario x días trabajados/720	\$	121.667,00
PRIMA DE SERVICIOS	Salario x días trabajados/360	\$	243.333,00
TOTAL			\$ 618.066,00

²² SMLMV año 2006: \$ 408.000,00, auxilio de transporte \$47.700.

²³ "Adicionalmente, el Tribunal entendió de manera razonable que ese término de 195 días equivalía a «...seis meses y medio...», lo que no luce en manera alguna descabellado, pues los efectos más importantes del contrato de trabajo como el salario, las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social, entre otros, se traducen efectivamente en meses, y convertidos esos meses en 30 días, como lo ha admitido la Corte en otros ámbitos (CSJ SL3794-2015, SJ SL9147-2015), para efectos prácticos de los contratantes, esos 195 días representan exactamente seis meses y medio". Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral, sentencia SL 1064 de 11 de abril de 2018.

²⁴ SMLMV año 2006: \$ 408.000,00, auxilio de transporte \$47.700.

²⁵ SMLMV año 2007: \$ 433.700,00, auxilio de transporte \$50.800.

²⁶ SMLMV año 2008: \$ 5461.500 auxilio de transporte \$55.000.

VALOR PAGADO (fl. 22)	\$ 618.066,00
DIFERENCIA	0

AÑO 2008 II		LAPSO: 1 de mayo a 31 de diciembre	
DÍAS TRABAJADOS: 240		SALARIO: \$ 532.000,00 ²⁷	
AUXILIO CESANTÍA	Salario x días trabajados/360	\$	354.666,00
INTERESES CESANTÍA	cesantias x 0,12 x días trabajados/360	\$	28.373,00
VACACIONES	Salario x días trabajados/720	\$	177.333,00
PRIMA DE SERVICIOS	Salario x días trabajados/360	\$	354.666,00
TOTAL		\$ 915.038,00	
VALOR PAGADO (fl. 49)		\$ 929.216,00	
DIFERENCIA		(A FAVOR DEL TRABAJADOR) \$ 14.000,00	

AÑO 2009		LAPSO: 1 de enero a 31 de mayo	
DÍAS TRABAJADOS: 150		SALARIO: \$ 566.200,00 ²⁸	
AUXILIO CESANTÍA	Salario x días trabajados/360	\$	235.917,00
INTERESES CESANTÍA	cesantias x 0,12 x días trabajados/360	\$	11.796,00
VACACIONES	Salario x días trabajados/720	\$	117.958,00
PRIMA DE SERVICIOS	Salario x días trabajados/360	\$	235.917,00
TOTAL		\$ 601.588,00	
VALOR PAGADO (fl. 23)		\$ 582.543,00	
DIFERENCIA		(A FAVOR DE LA DEMANDADA) \$ 19.045,00	

Realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, constatamos que el Demandante recibió \$ 35.792,00 pesos adicionales, lo que implica que no quedó saldo insoluto alguno a su favor por concepto de prestaciones sociales.

Por lo tanto, tal aspecto será confirmado de la sentencia de primera instancia.

3.2. De la indemnización por no consignación de las cesantías.-

El Actor reclama el pago de la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2007 *"fecha máxima en la que se debía haber consignado las cesantías al fondo por el primer año de labor, esto es 2006, y en adelante por cada año"*. Además, plantea que a este concepto no puede aplicársele la prescripción trienal desde que inició el contrato puesto que *"la prescripción inicia a contar desde la fecha en que terminó la relación"*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ SMLMV año 2009: \$ 496.900,00, auxilio de transporte \$69.300.

En el caso bajo estudio, el acervo probatorio es suficiente para poner en evidencia que efectivamente el Demandado omitió su deber de afiliar y consignar las cesantías en el respectivo fondo, circunstancia que fue aceptada desde la contestación misma de la demanda y luego reiterada en el interrogatorio de parte por el Demandado.

Como es aspecto pacífico en el procedimiento, la relación fue gobernada sucesivamente por diversas modalidades contractuales, verbal e indefinida y dos escritas y a término fijo, mutaciones que el Demandante cataloga como "modificaciones" a la misma relación laboral.

Sin embargo, dado que como se demostró, primero hubo una contratación verbal e indefinida, mientras que el 9 de enero de 2007 se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de vencimiento 10 de junio de 2007²⁹, el cual se prorrogó hasta el 29 de mayo de 2008, y el 30 de mayo de 2008 se firmó otro contrato con término a doce meses³⁰, esta Corporación considera que no hubo una "modificación" al mismo vínculo como lo afirma el Apelante, sino por el contrario, que lo que se constata es la existencia de tres interregnos contractuales diferenciados.

Considerando que se dieron los presupuestos objetivos de impago oportuno de las cesantías para el contrato verbal que terminó el 8 de enero de 2007, y si en gracia de discusión para la relación laboral verbal se acepta que se dan los presupuestos subjetivos para que la indemnización pudiese ser reconocida, debe analizarse si se encuentra prescrita.

Considerando que la demanda fue presentada el 18 de enero de 2011, tiene la aptitud de interrumpir la prescripción de las obligaciones que para ese momento no hubiesen cumplido tres años, lo cual no es el caso del contrato verbal, pues éste finalizó el 8 de enero de 2007, para ser reemplazado por una relación gobernada por un contrato escrito con plazo determinado. Por lo tanto, aceptando que la indemnización debe pagarse, se considera que la excepción de prescripción propuesta debe ser concedida.

Para las indemnizaciones surgidas del contrato suscrito el 9 de enero de 2007 y sus prórrogas, y el suscrito el 30 de mayo de 2008, acatando que no se acreditó la

²⁹ Folio 10 y ss.
³⁰ Folio 14 y ss.

31

debida consignación de las cesantías, debe realizarse el análisis de la responsabilidad subjetiva del Demandado:

A fin de individualizar los temas cuestionados, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Corte destaca que ésta procede cuando el empleador no consigna el auxilio a la cesantía antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual del fondo seleccionado por el trabajador. Sin embargo, la Sala ha reiterado que la misma procede cuando tal omisión carece de buena fe, es decir, de razones atendibles que justifiquen tal desacato legal del empleador.

La sentencia CSJ SL, 1 ago. 2012, rad. 37048 sobre estos temas indemnizatorios precisó:

Es pertinente anotar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y constante que los artículos 65 del C. S. T. y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe. Para el efecto, cabe recordar lo dicho en sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414:

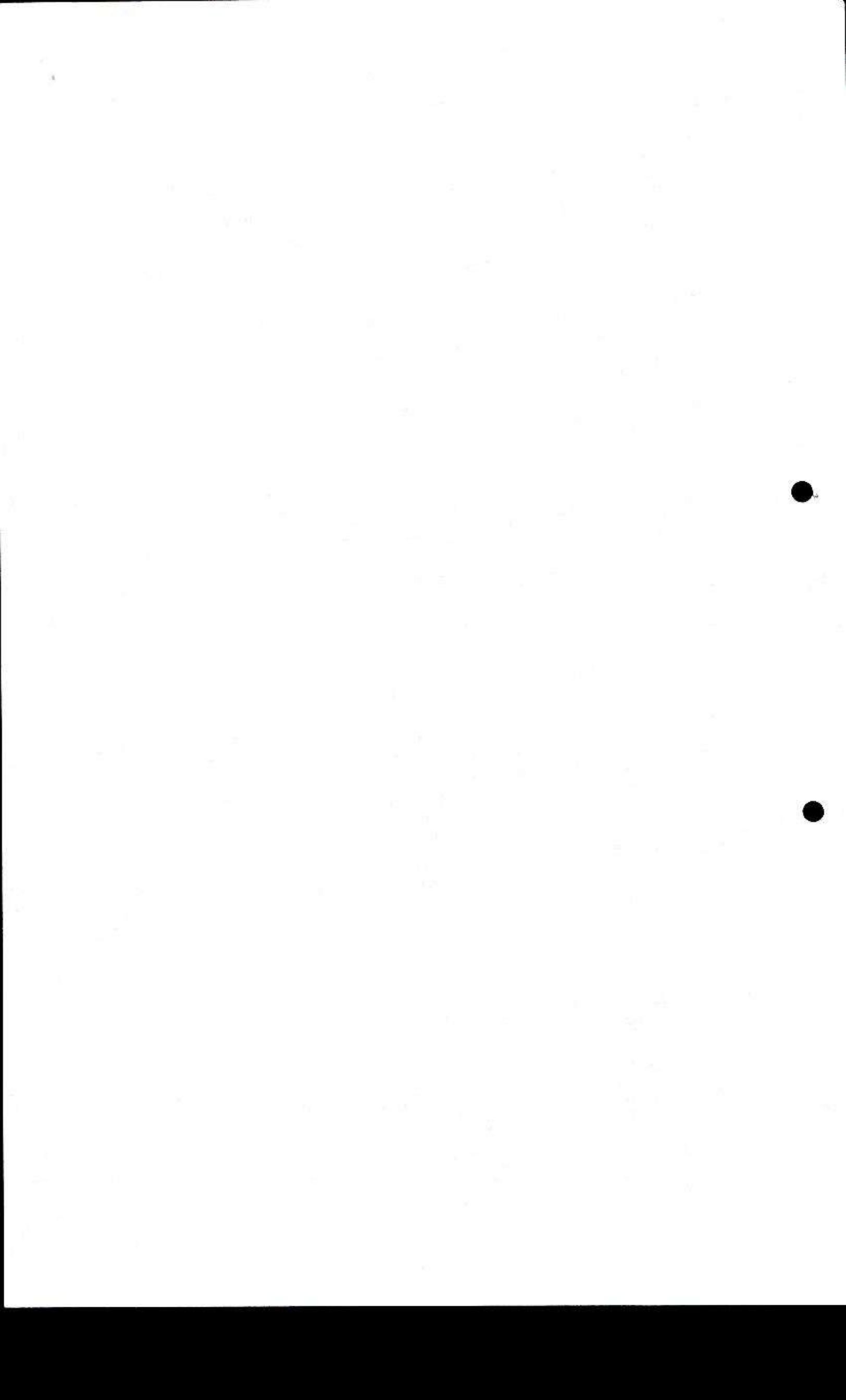
*“... en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por **la no consignación al fondo de cesantías** consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador³¹.*

Con respecto a la buena fe ha manifestado el Alto Tribunal:

Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud³².

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5220 de 2019.

³² CSJ, SL1720-2018, 8 de mayo, rad 55541 M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO



Observa esta Colegiatura que no existe mala fe del empleador, lo cual se evidencia en que a pesar de no cumplir con su obligación conforme con los lineamientos contemplados en la legislación laboral, el 30 de diciembre de 2007 y el 30 de abril de 2008 pagó al trabajador las sumas de \$1.000.000 y \$618.000, respectivamente a título de "prestaciones sociales"³³.

Tampoco se puede pasar por alto que el empleador en el mes de mayo de 2008, afilió a JHON HAMILTON SOTO CUELLAR al fondo de cesantías de "Porvenir", lo que avanzó en su formalización. Adicionalmente, según el acta de 19 de junio de 2009 suscrita por las partes, se relacionó un nuevo pago de créditos laborales correspondientes a los años 2006 a 2008, en el que explícitamente se incluye el ítem de las cesantías.

De manera tal que al realizar el análisis en conjunto del acervo probatorio y el comportamiento exhibido por el empleador, se concluye que no se satisface el requisito de la mala fe.

En consecuencia, al no estar acreditada la mala fe del Demandado, no se le condenará a pagar la sanción regulada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías causadas al respectivo fondo.

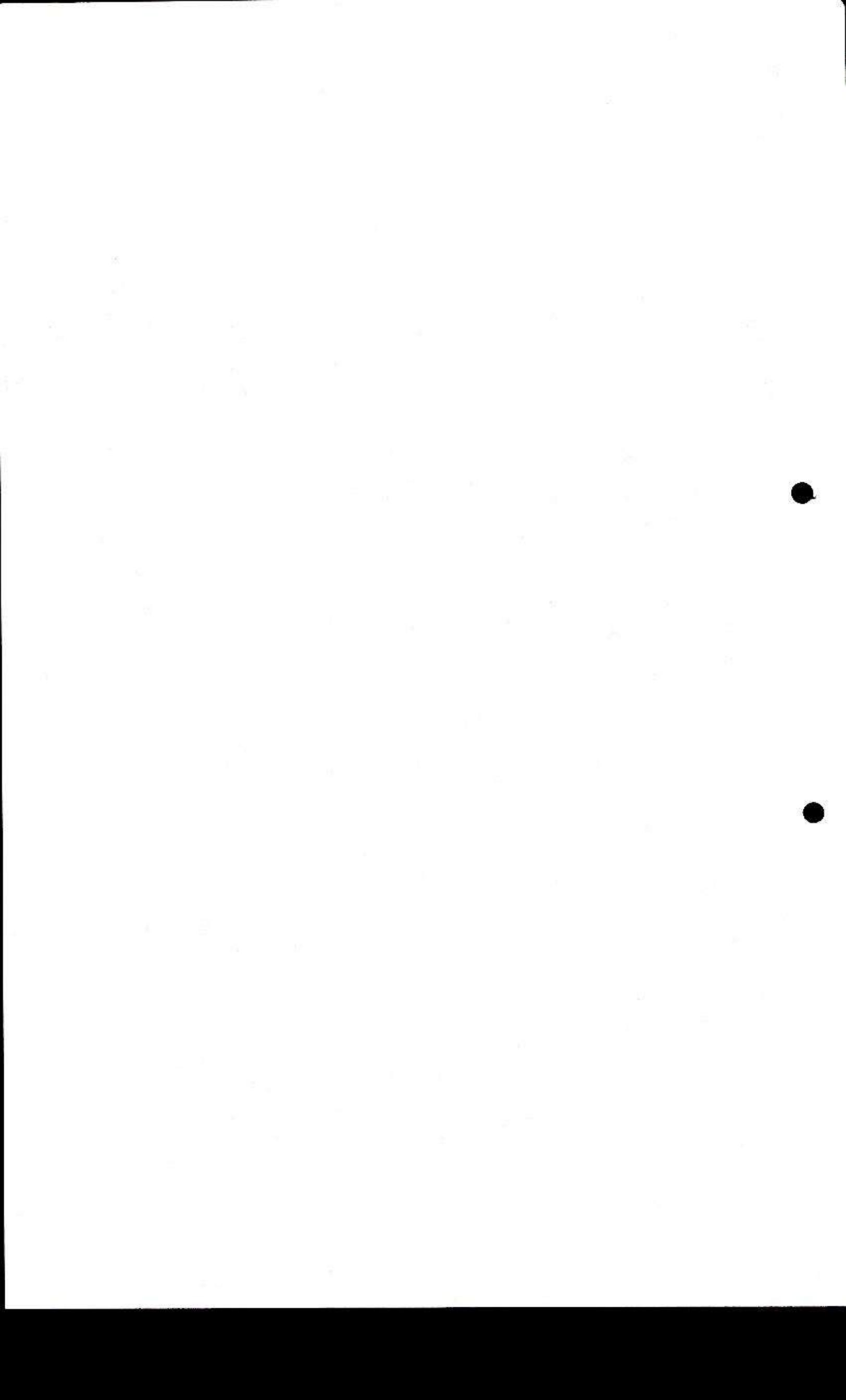
3.2. Del despido injusto.-

Probado y aceptado que existió una relación laboral entre las partes hasta el 30 de mayo de 2009, es necesario dilucidar si la ruptura ocurrió por convenio de las partes, o como lo alega el apelante, por un despido unilateral e injusto por parte del Empleador, para consecuentemente establecer si hay lugar al pago de la indemnización en los términos del artículo 64 del C.S.T.

MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO CARRERA³⁴, amiga del Demandante, con quien tenía contacto frecuentemente por razón de las actividades que desempeñaba, es una testigo de oídas, por cuanto no le constan directamente las circunstancias de cómo se desarrolló la relación laboral, pues su conocimiento deriva de lo que JHON HAMILTON le comentaba.

³³ Ver folios 48 y 50

³⁴ Folios 74-76



33

Sobre el día de la terminación del contrato, dijo

PREGUNTADO.- Nos aclare de acuerdo de lo que anuncia si el día de la terminación del contrato decidió marcharse o fue despedido por el demandante CONESTO.- Se por lo que él me contó que él lo despachaba a cada rato y ese día lo despachó delante del público me dijo y se había cansado³⁵.

(...)

PREGUNTADO.- Es decir lo expresado por usted en tal sentido no es porque le conste personalmente sino por el comentario del hoy demandante? CONESTO.- si eso lo dije desde el comienzo porque él me comentaba frecuentemente...³⁶.

(...)

"PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al juzgado si a usted le consta de manera directa y personal cual fue el motivo o razón del retiro o desvinculación del demandante? CONESTO.- Personalmente no, vuelvo y lo digo él llegó todo deprimido y me contó lo que había pasado que había tenido y que lo había vuelto a echar delante de los pacientes y tácitamente me dijo me cansé de aguantarlo".

(...)

"PREGUNTADO.- Le consta si la desvinculación fue voluntaria o forzada? CONESTO: No me consta³⁷.

En la medida en que este testimonio meramente duplica la versión del Demandante, y que las partes no pueden confeccionar su propia prueba, esta intervención carece de valor probatorio.

Sobre las causas de la terminación del vínculo laboral, la testigo IRMA VALENCIA MONTOYA³⁸ manifestó que mientras acompañaba a su señora madre fue testigo de los siguientes hechos (transcripción idéntica a la original):

Fue un fin de mes en la tarde en el mes de mayo, llegó furioso el Dr. Prada lo llamo y tuvo un palabreo muy fuerte y palabras muy duras con JHON HAMILTON, y escuchaba que daba golpes seguro sobre el escritorio y le dijo que se largara que no trabajara más con él. PREGUNTADO.- Porque usted tiene conocimiento de esta situación en concreto. CONESTO.- Porque Jhon salió de la oficina y dijo me toca irme, me despacho, yo estaba esperando la atención de mi madre en la sala de espera yo escuche no mire. PREGUNTADO.- Dentro de la conversación que usted escucho entre el médico Prada y Jhon Hamilton el médico le indico alguna razón de porque terminaba

³⁵ Folio 74.

³⁶ Folio 75.

³⁷ Folio 76.

³⁸ Folios 78-80

el contrato al demandante. CONTESTO.- Solamente se le escucho que dijo estoy mamadou (*sic*) le dijo el DR. Prada. PREGUNTADO.- Dentro de esa discusión cual fue la actitud que tomo el demandante frente al médico Prada. CONTESTO.- Mientras yo estuve ahí el continuo laborando normal³⁹.

A pesar de que la testigo refirió que tales eventos sucedieron "un fin de mes en la tarde en el mes de mayo"⁴⁰ y que "Fue en horas de la tarde un viernes"⁴¹, tanto en la demanda como en su interrogatorio, el Actor, quien confirmó que Ella se encontraba allí, indicó que tal hecho acaeció el "13 de mayo 2009, a la hora de la 3 de la tarde"⁴², día que corresponde a un miércoles y ni siquiera está en la segunda quincena, por lo que no puede considerarse como de "fin de mes".

Por lo tanto, a más de que la supuesta testigo presencial dijo que apenas oyó que el médico refirió que se encontraba "mamado", la ubicación temporal del evento impide relacionarlo con la terminación de la relación laboral.

Por su parte JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO⁴³, realmente nada aporta para esclarecer los motivos del despido, pues al indagársele sobre ese aspecto dijo no constarle y su relato se contrae en señalar al médico como irrespetuoso, agresivo, impertinente e injusto.

Pero la declaración que definitivamente arroja luces sobre el acontecimiento es la del médico JULIAN ANDRÉS MENESES RIVERA⁴⁴, tercero que fungió como nuevo empleador del Demandante, quien declaró que por las buenas referencias dadas por el Demandado y otras personas, le hizo una oferta laboral con mejores condiciones a JHON SOTO, aun teniendo conocimiento de que se encontraba laborando con el médico PRADA, oferta que aquél aceptó, por lo que empezó a trabajar en su empresa casi inmediatamente, debido a que necesitaba sus servicios con "premura".

De este testimonio se extrae que estando en vigencia de la relación laboral con el demandado, JULIÁN MENESES le hizo una mejor oferta, la que fue aceptada y casi de manera inmediata empezó a laborar para su nuevo empleador, indicio que permite dilucidar la ausencia de un despido injusto, pues incluso es claro en señalar

³⁹ Folio 79.

⁴⁰ Folio 79.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Folio 90.

⁴³ Folios 86-87

⁴⁴ Folios 87 -88

34

que fue el mismo Demandado quien lo recomendó por su buen desempeño laboral.

Debe además señalarse que en el acta de 19 de junio de 2009, también suscrita por el Actor, se relaciona que éste "*hace renuncia verbal del cargo*"⁴⁵.

Como es contundente el testimonio del subsiguiente empleador en el sentido de haberle hecho una mejor oferta laboral a JHON SOTO (aún en vigencia de la relación con el Demandado), la cual empezó casi sin solución de continuidad pues su inicio fue "*prácticamente simultáneo*", y existiendo además el acta de 19 de junio de 2009 que señala la renuncia, la que no fue impugnada o siquiera cuestionada, y sin que al mismo tiempo se pueda considerar probada la afirmación de la demanda de que la terminación fue a iniciativa del empleador, debe considerarse que tal hecho no fue demostrado, por lo que no puede abrirse paso la presunción de que la finalización es injustificada⁴⁶.

De esa manera, por no haberse demostrado el hecho mismo del despido, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó la indemnización que pretende sancionarlo.

Con base en las anteriores consideraciones la decisión de primera instancia será confirmada.

Conforme a lo establecido en el artículo 393 del CPC, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2013 por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

⁴⁵ Folio 18.

⁴⁶ "En este punto precisa la Sala que el actor abandonó la carga probatoria que al respecto le correspondía, de demostrar el finiquito contractual proveniente del empleador, motivo por el cual, en virtud de las consecuencias que aparece tal conducta procesal, al tenor del artículo 177 del CPC hoy 167 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 del CPTSS, se absolverá a la empleadora". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SI, 472 de 2020.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del CPC, fijando la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE**, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el "PARÁGRAFO 1º" del "ARTÍCULO 3º" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado se da por terminada esta audiencia, una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA

Secretaria

37

Firmado Por:

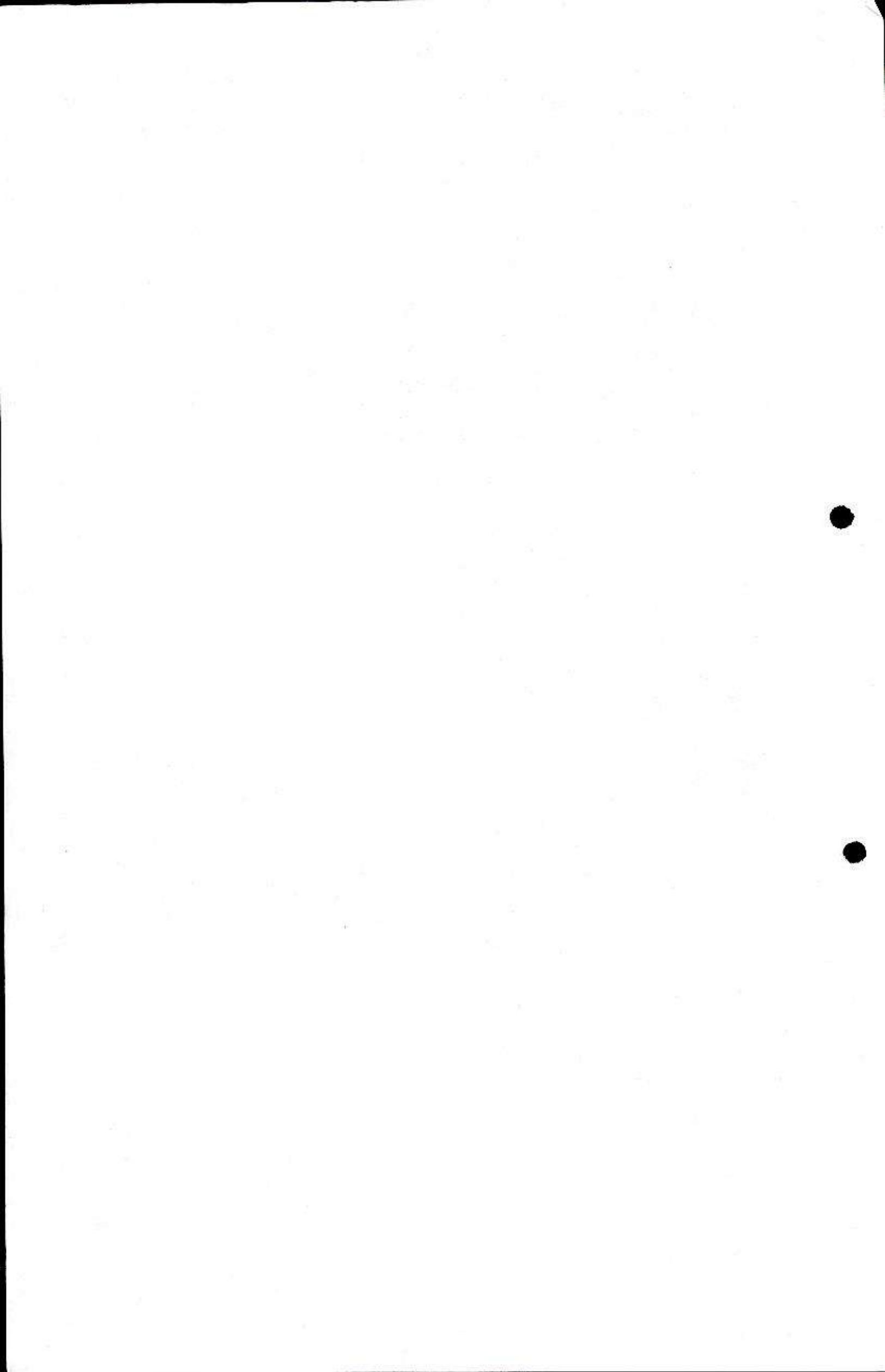
**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a56cb96ae29b70a4e326695837c7b77c1f4e3d271436151821389
e1ba12f15**

Documento generado en 09/09/2020 12:31:34 p.m.



República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Flavio José Navia.
Demandado: Quesos la Florida LTDA y otro
Radicación: 18-592-31-89-001-2010-00144-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado Ponente

Radicado:	18-592-31-89-001 2010-00114-01
Asunto:	CONSULTA SENTENCIA
Demandante:	FLAVIO JOSÉ NAVIA
Demandados:	QUESOS LA FLORIDA LTDA. Y OTRO

En Pamplona, siendo las once y treinta (11:30) de la mañana del día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual, se reúne la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, conformada por los Magistrados JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, quien oficia como ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación doctora ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA, con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia de juzgamiento celebrada el 16 de agosto de 2012 en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, consulta que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Abierto el acto, la Sala se constituye en audiencia pública, dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el cual hace referencia a la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

Se extracta de la demanda que FLAVIO JOSE NAVIA solicita se declare que entre su hija fallecida OLGA HELENA NAVIA ARCE (q.e.p.d.) y QUESOS LA FLORIDA LTDA existió un contrato de trabajo entre el 1 de mayo de 1998 al 10 de octubre de 2009, el cual terminó por causa no imputable al empleador.

A consecuencia de lo anterior, pretende que la demandada le reconozca y pague los valores correspondientes a cesantías, vacaciones, prima de servicios, el último salario devengado y la sanción moratoria consignada en el artículo 65 del CST.

Como hechos base de las pretensiones se extracta que:

- 1).- El primero de mayo de 1998 OLGA HELENA NAVIA ARCE (q.e.p.d.) suscribió contrato de trabajo con el representante legal de QUESOS "LA FLORIDA" LTDA. para desempeñarse como Administradora de esa empresa con un salario de \$930.000 pagaderos quincenalmente, sueldo que permaneció constante durante los últimos tres meses y que culminó el 10 de octubre de 2009 a causa de un accidente de tránsito que produjo el deceso de su hija, es decir, que perduró 11 años.
- 2).- Que la labor encomendada fue ejecutada por su "representada" de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y la empresa, cumpliendo el horario de trabajo señalado, sin quejas ni llamados de atención.
- 3).- Como padre y único heredero, FLAVIO JOSE NAVIA reclamó los derechos laborales (cesantías, último sueldo, prestaciones, ahorros y demás derechos adquiridos) que correspondían a su hija OLGA ELENA NAVIA ARCE a QUESOS "LA FLORIDA" LTDA. y a SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO sin que se los cancelaran.

4).- Refiere que el 15 de febrero 2010 se realizó audiencia de conciliación con el empleador quien manifestó "imposibilidad para cancelar los rubros" solicitados en esta demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de mayo de 2010 se admitió la demanda contra QUESOS "LA FLORIDA" LTDA y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO¹, siendo notificadas el 6 de agosto² y 8 de septiembre³, respectivamente.

A través de apoderado, la COOPERATIVA contestó la demanda⁴ oponiéndose a las pretensiones por considerar que el demandante FLAVIO JOSE NAVIA no es beneficiario de los derechos que reclama por no haber sido trabajador ni asociado de su entidad.

Respecto del hecho cuarto, refiere que OLGA HELENA NAVIA fue una "antigua trabajadora de asociada de la cooperativa" por el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2007 y el 10 de octubre de 2009 y que ante su deceso agotaron el procedimiento establecido en el art. 212 del C.S.T. para el pago a terceros beneficiarios, realizando los respectivos avisos en prensa, sin que nadie aportara documentación que acreditara el carácter de único beneficiario o heredero. Además señala que una vez enterados de esta demanda procedieron a consignar el valor de la liquidación de los beneficios sociales a órdenes del juzgado para que determinara a quién corresponde su pago. Aduce que fue citado a conciliación por el Ministerio de la Protección Social y al respecto emitió respuesta por escrito conforme con lo manifestado en precedencia.

Explicó que OLGA HELENA NAVIA suscribió convenio asociativo con la Cooperativa el 8 de octubre de 2007 para prestar sus servicios como trabajadora en QUESOS LA FLORIDA, y en esa medida no hay lugar al reclamo de las prestaciones sociales por cuanto no se trata de un contrato de trabajo sino de un convenio asociativo de trabajo regido por el Decreto 4588 de 2006 y demás decretos reglamentarios y los estatutos del ente cooperativo, en virtud del cual se pactó el pago de una compensación mensual ordinaria.

¹ Folio 23.

² Folio 31.

³ Folio 158.

⁴ Folios 43-157.

Refirió que la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS y QUESOS LA FLORIDA LTDA suscribieron el contrato de prestación de servicios No. PS105 de 1 de septiembre de 2007, en la que la primera se comprometió a prestar los servicios a la segunda en actividades de apoyo técnico, de manera autónoma e independiente.

Respecto de las cesantías y la prima de servicios, destaca su improcedencia dada la naturaleza del vínculo que unió a las partes. Sin embargo, informa que en los estatutos existen figuras similares a título de compensación anual y semestral las cuales fueron pagadas a la asociada directamente y a través de lo que se consignó en el Juzgado⁵. Sobre el descanso afirmó, fueron disfrutados y pagados, y al fallecimiento de la asociada, consignadas al Juzgado.

Propuso como excepciones perentorias: buena fe, prescripción, innominada, inexistencia de la obligación y compensación.

QUESOS "LA FLORIDA" LTDA replicó la demanda y se opuso a las pretensiones negando la mayoría de los hechos sobre la base de la inexistencia de un contrato de trabajo con la señora OLGA HELENA NAVIA, quien era empleada de la COOPERATIVA durante los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento⁶. Afirmó desconocer si allí le cancelaron lo correspondiente a compensaciones y/o acreencias laborales a su asociada o por intermedio de su padre u otra persona que haya acreditado el derecho a reclamarlos. En ese contexto, refiere no estar obligada a pagarle sueldo ni prestaciones, por cuanto la susodicha no era trabajadora de esa empresa. Formuló las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la innominada.

Igualmente, en demanda separada denunció en pleito a la COOPERATIVA⁷ con soporte en que entre ellos se firmó un contrato, que la primera haría uso de los servicios de la segunda a través del envío de sus asociados a esta empresa, y bajo ese acuerdo, fue enviada la señora OLGA HELENA NAVIA quien prestó sus servicios en la compañía como administradora en el municipio de El Doncello, Caquetá. Refiere que el 10 de octubre de 2009, ante el fallecimiento de ésta, el contrato con la COOPERATIVA finalizó, según el art. 61 del C.S. del T.

⁵ Folio 166.

⁶ Folios 161-223.

⁷ Folios 224-246.

5

Prosiguió el trámite el 25 de noviembre de 2010 cuando se llevó a cabo la diligencia de conciliación y/o primera de trámite⁸ y no existiendo ánimo conciliatorio se declaró fracasada esta etapa, se agotó el rito procesal subsiguiente y se procedió al decreto de las pruebas.

En audiencias de trámite realizadas el 17 de febrero⁹, 17 de marzo¹⁰, 15 de septiembre¹¹, 22 de septiembre de 2011¹² y 25 de octubre de 2011¹³, se recopiló el interrogatorio de parte al representante legal de QUESOS LA FLORIDA LTDA. ARNULFO ROMA MÉNDEZ y los testimonios de SANDRA PATRICIA BAUTISTA SÁNCHEZ e ILDE ANTONIO GONZÁLEZ GARZÓN, y el 6 de diciembre siguiente se declaró clausurado el debate probatorio e incorporó el alegato de conclusión presentado por la apoderada de la parte actora¹⁴. El 16 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y allí se profirió la correspondiente sentencia en la que se declaró que el Demandante carece de legitimación en la causa y en consecuencia, el *A quo* negó las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

El *A quo* declaró que FLAVIO JOSE NAVIA carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que la relación laboral invocada lo fue entre su hija OLGA HELENA NAVIA (q.e.p.d.) y QUESOS LA FLORIDA LTDA.

En ese contexto, refiere que el Demandante no presentó la demanda como interesado en el sucesorio de la causante OLGA HELENA NAVIA o para la sucesión de la interfecta.

Adujo el *A quo* que *"carece de legitimación en la causa cuando reclama a título personal los beneficios derivados de la sentencia, pues ciertamente si la parte actora reclama en forma directa las prestaciones sociales a que eventualmente pueda tener derecho su fallecido consanguíneo, en el evento de que la justicia declare la existencia del contrato verbal de trabajo celebrado por éste y la accionada citadas o sus causahabientes, lo pedido se convierte en un desatino, toda vez que lo jurídico es reclamar esas prestaciones sociales a favor de la sucesión del mencionado trabajador y no directamente y para sí"*.

⁸ Folios 271-274.

⁹ Folios 280-283.

¹⁰ Folios 305-306 mediante despacho comisorio evacuado por el Juzgado Promiscuo Mpal. del Doncello - Caquetá.

¹¹ Folios 61-62 c. 2 mediante despacho comisorio evacuado por el Juzgado Promiscuo Mpal del Doncello - Caquetá.

¹² Folios 70-72 c. 2.

¹³ Folios 74-75 c. 2.

¹⁴ Folios 85-88 c. 2.

¹⁵ Folios 97-106.

Además señaló que *"no se puede alegar que se detenta la calidad de heredero invocando el carácter de padre de la aquí fallecida para entablar la acción, con el fin de reclamar beneficios personales, pues se reitera, ha debido formularse las súplicas a favor de la sucesión de la causante OLGA HELENA NAVIA, toda vez que pueden existir otros sucesores de igual o de mejor derecho que el demandante FLAVIO JOSÉ NAVIA"*.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. -

El artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, hoy Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Acuerdo PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, otorga competencia a esta Corporación para desatar el mecanismo de control jurisdiccional de consulta.

2.- Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si con base en la información debidamente recopilada en el foliado se desvirtúa la presunción corrección y acierto que rodea la sentencia desfavorable a quien en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta. Consecutivamente, y constituyendo cada problema jurídico un prerrequisito del anterior, se dilucidarán las siguientes cuestiones:

2.1. Si la parte accionante está legitimada para reclamar la existencia de un contrato realidad entre el trabajador fallecido y la empresa demandada.

2.2. Si probatoriamente se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre la OLGA HELENA NAVIA (q.e.p.d.) y QUESOS "LA FLORIDA LTDA.

2.3.- Determinar cuáles de los créditos laborales reclamados pueden ser reconocidos.

2.4.- Determinar si ellos han sido objeto del fenómeno de la prescripción.

3.- Caso concreto. –

Para resolver los problemas jurídicos enunciados debe atenderse que los siguientes hechos fueron debidamente demostrados a lo largo de la actuación:

A).- El demandante FLAVIO JOSÉ NAVIA identificado con la C.C. 4.713.506 es el padre de OLGA ELENA NAVIA ARCE¹⁶.

B).- OLGA ELENA NAVIA ARCE, identificada con la C.C. 66.883.432 falleció el 10 de octubre de 2009.

C) Según el certificado de constitución, existencia y representación legal expedido por la Supersolidaria, la empresa "SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO se constituyó como tal el 13 de septiembre de 2002 y fue inscrita el 17 de diciembre de 2002¹⁷.

D) Según el Certificado de Existencia y Representación" expedido por la Cámara de Comercio de Cali "QUESOS LA FLORIDA LIMITADA se constituyó como empresa el 29 de enero de 2003 y fue inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 6 de febrero de ese mismo año¹⁸.

4.- Sobre la falta de legitimación en la causa por activa.-

A).- Sobre la legitimación en la causa, argumento central con base en el cual el A quo negó las pretensiones de la demanda, ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia:

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha explicado que la legitimación en la causa implica que quien reclama el derecho en el proceso judicial sea el titular del mismo y, por ende, es una condición para la prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, razón por la cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria. Sobre este punto precisó:

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden

¹⁶ Folio 8.

¹⁷ Folios 54-58 Cdn. 1

¹⁸ Folios 167-170 Cdn. 1

superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia **desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular** o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139). (CSJ SC16279-2016)¹⁹.

En ese orden, corresponde identificar un derecho del cual el demandante FLAVIO JOSÉ NAVIA sea titular, en la medida en que de allí se desprendería la posibilidad de interponer la acción judicial.

B).- Dispone el artículo 1013 CC:

ARTICULO 1013. <DELACIÓN DE ASIGNACIONES>. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

*Subrayado fuera de texto.

C).- Entonces, existe una ficción jurídica por medio de la cual en el momento en que fallece una persona, inmediatamente su patrimonio en tanto que universalidad jurídica, se transfiere, se dispersa, se desplaza, va, o, hablando técnicamente, se "difiere" de manera **condicional** al "heredero **legal**":

"Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia CSJ SL3780-2018.

consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de 28 de febrero de 1955, citado en sentencia STC16967-2016 de 24 de noviembre de 2016).

*Subrayado fuera de texto.

D).- El derecho a suceder, pues, existe en germen e incorpora una expectativa que sólo se consolidará en la sentencia que aprueba la partición de la herencia:

"En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegar a obtener mediante la adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que el heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil: posesión legal de herencia que debido al establecimiento legal, se da de pleno derecho aunque no concurren en el heredero el *animus*, ni el *corpus*". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, SENTENCIA JUNIO 24 DE 1997, M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA.

*Subrayado fuera de texto.

E).- A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código Civil relacionan quiénes son "llamados por la Ley", para en lo que respecta al caso, ser defirientes de la herencia en tanto que universalidad jurídica:

ARTICULO 1045. <PRIMER ORDEN HEREDITARIO – LOS HIJOS>. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

*Subrayado fuera de texto.

F).- Como lo señala el artículo 1046 del CC, frente a la vacancia del primer orden sucesoral, los derechos se trasladan hacia el siguiente turno hereditario, de forma concurrente al cónyuge (en calidad de heredero) y a los padres del Causante.

Sobre la "representación" de la herencia. -

A).- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la herencia, salvo en el caso de legados, no otorga derechos singulares sobre los bienes que conforman la masa, sino que es una universalidad en cabeza de todos y cada uno de los herederos quienes asumen sus derechos y obligaciones. Al respecto ha manifestado la jurisprudencia:

"La sucesión no es sino la masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA ABRIL 23 DE 1961, TOMO XCV, NÚMERO 2239.

*Subrayado fuera de texto.

Por su parte la doctrina refiere:

"La comunidad herencial que es universal, está caracterizada por comprender cuanto por ley trasmite el causante al morir, por activa y pasiva; por lo indefinido o indeterminado de los elementos positivos y negativos que la componen y por la afectación esencial, necesaria e ineludible del activo por el pasivo hereditario. Pero no es un ente colectivo, no es sujeto de derecho, no es persona; por lo mismo no puede ser demandada directamente; no tiene en principio, representante ni órganos, tiene titulares, esto es, individuos físicos o jurídicos que han recibido la vocación hereditaria de la ley o del testamento. Careciendo de capacidad de derecho, no actúa como persona, ni activa ni pasivamente; actúan los titulares de derechos en ella, los sucesores a título universal, porque la calidad de sujetos de derechos no la tienen sino los herederos, que pueden ser personas naturales o jurídicas; no la universalidad, no el patrimonio herencial que al fin y a la postre no es más que un conjunto de elementos positivos y negativos" PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de Sucesiones, Tomo I, 8va ed, 2006, pag 175.

*Subrayado fuera de texto.

B).- Entonces, en tanto que universalidad jurídica, deferida a unos herederos, la sucesión le otorga una peculiar clase de representación a los herederos:

"3.1. El ordenamiento jurídico, en algunos casos, autoriza que a pesar de existir una pluralidad de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, esta sea instaurada por una sola de ellas, pero, en esos eventos, el efecto extintivo de agotamiento de la jurisdicción también se genera respecto de los demás cotitulares de ella.

Tal situación se presenta en la sucesión *mortis causa* y la herencia no yacente, pues ciertamente no es un ente moral, de modo que no puede ser parte demandante ni demandada en un proceso, pero sí lo pueden ser los herederos, que en su calidad de tales representan al causante; por eso, demandar o pedir para la sucesión es hacerlo para los herederos en tal carácter, es decir, como copartícipes en la comunidad universal hereditaria". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10200-2016, Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01 de 27 de julio de 2016.

C).- Así, los derechos y obligaciones que tienen el carácter de transmisibles, son acarreados del causante a sus herederos:

"Los herederos representan al difunto en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Es la herencia una comunidad *sui generis* sobre la universalidad de los bienes del causante, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos, y dividida, a cada uno de los herederos adjudicatarios, respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA JUNIO 19 DE 1950, M.P.: MANUEL JOSÉ VARGAS.

*Subrayado fuera de texto

D).- La facultad de "representación" otorgada a los herederos legalmente llamados, en su calidad de continuadores de la personalidad del difunto, se extiende no sólo a la facultad pasiva de serlo por mero imperio de la Ley, sino que además los autoriza al ejercicio de acciones dirigidas a la protección y conservación del haber herencial:

"En el interregno que va desde la delación de la herencia hasta su liquidación, el precitado derecho real de los sucesores a título universal del causante autoriza a éstos para realizar actos conservativos y administrativos respecto de los bienes hereditarios, y hasta para obtener la enajenación de los mismos con el fin de atender el pago de las deudas y gastos a cargo de la sucesión, esto último mediante la observancia de los trámites judiciales señalados por la ley para el efecto". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA ENERO 30 DE 1970, M.P.: GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ.

*Subrayado fuera de texto.

Además, en su calidad de representantes *sui generis* de la herencia, los herederos llamados por ley reciben los derechos transferibles, en oposición a los intransferibles, indisoluble y estrechamente vinculados a la personalidad del Fallecido, y que por ende, que no pueden ser transmitidos *mortis causa*:

"Así como hay derechos esencialmente personales, que no pueden transmitirse a los herederos, porque muerto el sujeto investido de ellos no pueden subsistir, tales como el derecho de goce que el padre de familia tiene sobre los bienes del hijo no emancipado; el usufructo no

convencional; el derecho de uso y habitación; las acreencias y deudas alimenticias y otros varios, así también existen condiciones legales, positivas unas, como las calidades jurídicas de marido, esposa, hijo, tutor, etc.; negativas otras, como las relativas a la incapacidades legales, que son intransmisibles a los herederos". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA NOVIEMBRE 2 DE 1927, M.P.: JUAN N. MÉNDEZ.

E).- Como conclusión, tenemos que FLAVIO JOSÉ NAVIA es heredero por ser llamado legalmente como padre de la Fallecida en tal calidad, y en consecuencia, aunque no sea todavía detentador efectivo de sus bienes, se encuentra habilitado para adelantar acciones conservativas del acervo sucesoral, entre ellas, las del inicio de las acciones judiciales necesarias para componerlo y conservarlo, pues éstas no tiene el carácter de intransferibles.

F).- Ahora bien, llama la atención que el Demandante interpuso la demanda reclamatoria de créditos laborales no en calidad de heredero postulante sino a su propio nombre, lo que llevó al *A quo* a negarle la titularidad jurídica de la acción por ese hecho:

"(...) En el escrito incoatorio del proceso, se afirma que la relación laboral invocada lo fue entre Olga Helena Navia y la empresa demandada denominada QUESOS LA FLORIDA LTDA, y de ahí las pretensiones que se formularon con tal propósito. Por eso, delantadamente observa el Juzgado, que en el caso sub-examine la legitimación en la causa, por activa, no tiene acreditación alguna (...)"

"(...) Para el juzgado, el señor Flavio José Navia simplemente hizo referencia a esa "representación" de su hija fallecida o de que era su progenitor. Algo más, la prueba aportada permite advertir, en principio, de una parte, que para la época en que se dice que Olga Helena Navia laboró en la empresa demandada era persona plenamente capaz, y de otra, que está comprobado el óbito de la referencia trabajadora. Pero en modo alguno, que el señor Flavio José Navia esté ejerciendo, en este caso en concreto, el derecho de acción como interesado en el sucesorio de la causante Olga Helena Navia y menos que las súplicas de la demanda se formulen para la sucesión de su hija -Q.E.P.D.- (...)"

"(...) No existe hesitación alguna en cuanto a que el demandante Flavio José Navia carece de legitimación en la causa por activa cuando reclama a título personal los beneficios derivados de la sentencia, pues ciertamente si la parte actora reclama en forma directa las prestaciones sociales a que eventualmente puede tener derecho su fallecido consanguíneo, en el evento de que la justicia declare la existencia del contrato verbal de trabajo celebrado por éste y la accionada citada o sus causahabientes, lo pedido se convierte en un desatino, toda vez que lo jurídico es reclamar esas prestaciones sociales a favor de la sucesión del mencionado trabajador y no directamente y para sí (...)"²⁰.

²⁰ Sentencia 16 de agosto de 2012, págs 98 y ss. cuaderno II.

Si bien es cierto que dentro del *petitum* de la demanda el Actor reclamó a título personal las prerrogativas resultantes del proceso, tal como lo advierte el fallador de primer grado, ello no es óbice para impedir el estudio de fondo de la demanda, pues lo echado de menos se encuentra implícito en tal documento, en el cual el Actor, apoyado en su condición de padre, reclamó la declaratoria de un contrato realidad, el cual en caso de resultar acreditado, evidentemente acrecentaría el haber herencial del "de cujus" y no su patrimonio. Tal ha sido el criterio decantado por la jurisprudencia en un asunto de similares contornos:

"(...) Desafortunada resultó la tesis de la funcionaria convocada, pues si bien en el escrito genitor no existe un argumento expreso tendiente a la inclusión del predio disputado al haber herencial, lo echado de menos se hallaba implícito en el cuerpo del libelo. En efecto, los allá accionantes se apoyaron en su calidad de hijos del contratante vendedor y con fundamento en ello reclamaron la declaratoria de simulación del memorado contrato de compraventa de inmueble, lo cual, inexorablemente llevaba a entender que el ataque a los actos tachados de "espurios", tendía a restituir el patrimonio de su progenitor fallecido.

Tampoco una acción del linaje de la formulada por los querellantes constitucionales demanda como prerequisite iniciar tal o cual actuación previa para legitimarse en la causa, y de ese modo pasar al estudio de fondo de las pretensiones. Aun cuando los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente (...)"

Entonces, se concluye que el defecto endilgado por el *A quo* es aparente, en la medida en que haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda consignada en el artículo 42, numeral 5 del CGP, resulta claro que la demanda se orienta al reclamo del acervo herencial compuesto por los supuestos créditos laborales insolutos al momento del fallecimiento de OLGA ELENA NAVIA ARCE.

Del contrato realidad.-

El aspecto fáctico de la demanda enuncia que OLGA ELENA NAVIA (q.e.p.d.) "suscribió" un contrato de trabajo con QUESOS LA FLORIDA LTDA, el que se desplegó desde el 1 de mayo de 1998 hasta el día de su fallecimiento, el día 10 de octubre de 2009. Por su parte, el aspecto pretensional expresamente se confinó a que se declarara que entre OLGA ELENA NAVIA y QUESOS LA FLORIDA existió tal contrato de trabajo, vínculo del cual se reclama el pago de créditos laborales

finales insolutos, como son cesantías, dos periodos de vacaciones, prima de servicios de los diez últimos meses, última salario, y la sanción moratoria derivada de su falta de pago.

Como lo ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, el binomio hechos/preensiones de la demanda condiciona el marco de acción del Juez, en virtud del principio de congruencia, establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil vigente para este procedimiento²¹:

Y es que de antaño se ha señalado, que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la *causa petendi* invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve *ex novo* sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del CPC.

Dicho de otro modo, indiscutiblemente, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se prueben; pero ello no obsta, para que el Juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales», conforme al artículo 55 de la Ley 270 de 1996, de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Así, no podría ser de otra manera, puesto que las pretensiones, si bien delimitan los términos exactos del litigio a resolver, están conformadas por razones de hecho y de derecho, tal y como lo ha explicado la Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SC, 19 feb. 1999, rad. 5099, sin que la delimitación del contenido del principio de congruencia implique que las condenas impuestas en la sentencia deban ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante, como se mencionó en CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507 reiterada en CSJ SL1985-2019²².

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la congruencia no sólo exige simetría entre el fallo y los pedimentos de las partes:*

²¹ *ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3614 de 2019.

*pretensiones y excepciones, sino también con los hechos en que unas y otras se soportan*²³.

Por lo tanto, el estudio de la aplicabilidad del contrato realidad se efectuará con base en el universo fáctico y pretensional demarcado y debatido por las partes.

Sobre la prestación personal del servicio.-

A).- El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo reza que el contrato de trabajo *"es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*. Además, el artículo 23 *ejusdem*, señala que los elementos esenciales para la existencia del contrato son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

B).- En su contestación, QUESOS LA FLORIDA negó que OLGA HELENA NAVIA tuviese "contrato escrito" con ellos tanto como que se hubiese pactado un salario con Ella. Además reconoce que fue "empleada" pero de la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS CTA *"durante los últimos tres años anteriores a su fallecimiento"*²⁴.

Al respecto, existen testimonios de sus compañeros de trabajo que dan cuenta que OLGA ELENA NAVIA ARCE sí prestó sus servicios personales a QUESOS LA FLORIDA LTDA.

El testigo ILDE ANTONIO GONZÁLEZ GARZÓN²⁵, manifestó sobre si el actor laboró para QUESOS LA FLORIDA LTDA *"...que yo sepa no, quien trabajó fue la hija OLGA ELENA..."*, más adelante reiteró que *"...yo entré a trabajar en el año 1999, el señor FLAVIO NAVIA no trabajó con la Florida, la que trabajó era OLGA ELENA NAVIA la hija y cuando entré ella ya estaba ahí, cuando yo entré a trabajar no nos hacían contrato..."*.

Sobre las funciones de la Interfecta refirió *"...cuando yo entré a quesos la florida a trabajar, OLGA ELENA desempeñaba varios oficios, punto de venta, manejaba*

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia ref.: 75001-3110001-2008-00504-01 de 29 de noviembre de 2012.

²⁴ Folio 161, C I.

²⁵ Folios 61-64 Cuaderno N°2 de Primera Instancia.

valeras, controles de entrada de materia prima y papelería todo lo que se trataba de administrativo, vuelvo y le explico cuando yo entré a trabajar no me hicieron contrato, no sé si ella tendría contrato...".

Por su parte SANDRA PATRICIA BAUTISTA SANCHEZ²⁶ afirmó que "...ella trabajaba en QUESOS LA FLORIDA igual que yo, la verdad de documentos no sé, sé que a mí me hicieron contrato no sé a ella, pero sí trabajó allá, cuando yo llegué en el 2002, OLGA ya estaba trabajando allá, no sé exactamente cuando ingresó a trabajar OLGA, trabajó allá en QUESOS LA FLORIDA hasta el dos mil nueve porque falleció". Pero con QUESOS LA FLORIDA trabajó hasta octubre de 2007. Que fue cuando los trabajadores de quesos la florida fuimos contratados por una empresa llamada SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS eso es una cooperativa de servicios integrales especializados CTA...". Al ser indagada sobre las funciones que desarrolló OLGA ELENA dijo que "...el último cargo fue administradora...".

El análisis conjunto de los testimonios de tales compañeros de trabajo, los cuales no fueron objeto de reproche ni impugnados probatoriamente, señalan que OLGA ELENA NAVIA efectivamente prestó personalmente sus servicios para QUESOS LA FLORIDA LTDA, por lo menos desde el año 1999.

C).- En su contestación de la demanda²⁷ SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS CTA, aceptó que el 8 de octubre de 2007 OLGA HELENA suscribió convenio un asociativo con ellos "para prestar sus servicios como trabajadora asociada en QUESOS LA FLORIDA" (quien falleció en su vigencia), por cuanto reconoce que gestionó el pago de las acreencias insolutas a sus beneficiarios. Respaldo tal aserto con el "convenio de trabajo asociativo" suscrito entre ellos en tal fecha²⁸ y la "orden de trabajo" del mismo día, con la que "envió" a la Asociada para que prestara sus servicios como administradora para QUESOS LA FLORIDA²⁹, entre otros documentos.

D).- Es evidente entonces que tanto para la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES como para QUESOS LA FLORIDA, OLGA HELENA NAVIA ejecutó actividades administrativas de manera personal.

²⁶ Folios 305 y 306 Cuaderno N°1 de Primera Instancia

²⁷ Folio 42 y ss. C.I.

²⁸ Folio 59 y ss. C.I.

²⁹ Folios 61 y 62 C.I.

E).- Demostrada como está la actividad personal de la Interfecta, detona el dispositivo probatorio consignado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que "*presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*", es decir, se da por demostrado en el estado actual de análisis del proceso que la relación que sostuvo OLGA ELENA NAVIA tanto con QUESOS LA FLORIDA como con SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS CTA estuvo regida por un contrato laboral.

F).- La vía procesal para derribar esta presunción del contrato trabajo es la demostración que no existió "subordinación" en la relación:

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

El ejercicio se concreta en identificar si probatoriamente se excluye la subordinación en las relaciones antedichas, para por esa vía desvirtuar la existencia del contrato de trabajo ficto:

Sobre el particular importa destacar que la jurisprudencia laboral ha explicado que tal presunción queda desvirtuada cuando el material probatorio pone en evidencia que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no existir subordinación, caso en el cual así deberá declararse. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

Clarificado el panorama mayor en el que se desenvuelve la acción, procedemos a analizar los elementos de prueba recaudados a efectos de determinar si están en capacidad de desvirtuar la existencia de la subordinación, médula de toda relación laboral.

De la subordinación.-

A).- La subordinación, que es la especial relación de sujeción distintiva del contrato laboral, ha sido definida así por nuestra Corte Suprema de Justicia:

poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que *«hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal*

servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». (Corte Suprema, SCL, sentencia SL13020-2017).

B).- Con relación a QUESOS LA FLORIDA, analizadas las declaraciones de SANDRA PATRICIA BAUTISTA SANCHEZ e ILDE ANTONIO GONZALEZ GARZÓN se deduce que la presunción de que la relación estaba regida por un contrato de trabajo no sólo no fue desmentida sino que además fue demostrada.

Los dos testimonios recaudados en la actuación coincidieron en que OLGA ELENA "trabajaba" para QUESOS LA FLORIDA con anterioridad a la fecha en que fue enviada como trabajadora asociada, es decir, antes del 08 de octubre de 2007, e incluso, aseguraron que en aquella época "no se les hacía contrato".

Detalló ILDE ANTONIO GONZALEZ GARZON que desde 1999 Ella "*desempeñaba varios, oficios, punto de venta, manejaba valeras, controles de entrada de materia prima y papelería, todo lo que se trataba de administrativo*", mientras que SANDRA PATRICIA, quien la conoció en esa empresa en 2002, refirió que su "*último cargo fue de Administradora*" y que su horario de trabajo oscilaba entre las entre las 8 y 5 p.m. y 8 a 6 p.m dependiendo de la necesidad.

De esa manera, es evidente que la prestación personal del servicio para con QUESOS LA FLORIDA se dio en el contexto de una relación laboral subordinada, y así se declarará.

C).- Por el contrario, la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS demostró la existencia del "*convenio asociativo*" suscrito con OLGA ELENA NAVIA ARCE, su "*orden de trabajo*" y su oficio de presentación para QUESOS LA FLORIDA, todos ellos de 8 de octubre de 2007³⁰, como también anexaron al expediente los "*comprobantes por afiliado y rango de fechas de pago*" de octubre de 2007 a octubre de 2009³¹.

³⁰ Folios 59 a 64 C.I.

³¹ Folios 65 a 92 C.I.

22

Con base en lo anterior se concluye que la COOPERATIVA demostró que su vínculo con la Interfecta era mutual asociativo y no laboral.

Ahora, cabe anotar que no fue objeto pretensional ni el aspecto fáctico de la demanda lo expresó, que tal relación encubriese una verdadera relación laboral, por lo que no habiendo sido tales hechos ni discutidos ni probados en el trámite, no puede darse aplicación a la facultades de fallo *extra petita* para analizar tal condena. Ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9318 de 2016:

Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.

(...)

Igualmente, en casación del 23 de mayo de 2001 radicado 15771, reiterada en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130, la Sala puntualizó:

"(...) El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada *ab initio* en el juicio. Es por eso que el demandante, al elaborar su demanda laboral, debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la *causa petendi*. **Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en el desarrollo de la facultad *extra petita*, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la *causa petendi* en que éste fincó su acción**".

De esa manera, se tendrá por probado que desde el 8 de octubre de 2007 (cuando firmó el convenio) hasta el 10 de octubre de 2009 (cuando falleció), OLGA ELENA NAVIA ARCE estuvo sometida al régimen que señalaban los estatutos y reglamentos visibles a folios 108 a 149 del expediente³², en el cual, cabe decirlo,

³² "Conforme a lo discutido, no incurrió el Tribunal en el vicio jurídico que le atribuye la censura, toda vez que el entendimiento dado al mencionado precepto, es coincidente con la postura de esta Sala, en el sentido de que no siempre la acreditación de la prestación personal del servicio, conduce a la declaración de existencia de una relación regida por el contrato de trabajo, en la medida que la presunción contenida en el artículo 24 del CST, es de carácter legal y admite prueba en contrario, como en efecto, ocurrió en el sub iudice, en el que se acreditó que las órdenes e instrucciones impartidas a la demandante, las recibió en su condición de asociada de COOP SAN JOSE y no en el marco de un contrato de trabajo como pretende la censura". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4144 de 2019.

existen contraprestaciones económicas específicas, extrañas a los créditos laborales consignados en el CST y reclamados en la demanda.

Extremos de la relación laboral con QUESOS LA FLORIDA.-

Si bien sus compañeros de trabajo ubicaron laboralmente a OLGA ELENA ARCE como empleada en QUESOS LA FLORIDA desde el año 1999, de acuerdo con el artículo 110 del Código de Comercio una persona jurídica se "constituye" por escritura pública, lo que para el caso de esta Empresa sucedió el 29 de enero de 2003³³.

Por ende, habiéndose pretendido, resistido y contradicho exclusivamente en lo que a esta persona jurídica comprende, y no con empleadores anteriores, debe tenerse de manera forzosa la fecha de su constitución, 29 de enero de 2003, como la primera posible en que la relación laboral pudo surgir, y por ende, se tendrán como extremos laborales de la relación de OLGA ELENA ARCE con QUESOS LA FLORIDA desde el 29 de enero de 2003 a 7 de octubre de 2007, día anterior a aquel en el que la Fallecida se vinculó a SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS, con quien la Interfecta, según se acreditó, tuvo relación de 8 de octubre de 2007 hasta el 10 de octubre de 2009, día de su fallecimiento.

De la procedencia de las acreencias laborales.-

Como se lee del aparte pretensional de la demanda, reclama el Accionante cesantías por todo el periodo laborado por su hija, vacaciones de los dos últimos años, prima de servicios de los últimos diez meses, el último sueldo devengado y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como ya se demostró, los últimos dos años de vinculación operativa de OLGA ELENA NAVIA ARCE (8 de octubre de 2007 hasta 10 de octubre de 2009), no transcurrieron en una relación laboral con QUESOS LA FLORIDA LTDA sino en una asociativa con la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS, por lo que no es viable ordenar el pago de los créditos laborales pedidos, como las vacaciones, cesantías o prima de servicios, pues ellas sólo se desgajan de un contrato de trabajo.

³³ Folio 167 cdno. 1

Frente al pago de las cesantías contempladas en el artículo 249 del CST derivadas de la relación laboral con QUESOS LA FLORIDA, aunque los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990 preceptúan que su liquidación se hace año a año al 31 de diciembre y que el plazo legal para que el empleador cumpla con la obligación de consignarlas es hasta el 15 de febrero del año siguiente, también lo es que sólo cuando termina el contrato de trabajo surge propiamente la obligación de satisfacerlas (así no se hubieran depositado), y por ende, será ese momento el que debe tenerse como fecha de exigibilidad de las cesantías. Así lo deja claro la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁴:

No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.

En sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016 la misma Corporación manifestó:

En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición. (Sentencia CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393)³⁵

Reclama el Actor de tal empresa el pago de las cesantías por el lapso de 1 de mayo de 1998 hasta el 10 de octubre de 2009. Sin embargo, como viene de verse en este proceso, se establecieron como extremos de esta relación laboral el 29 de enero de 2003 al 7 de octubre de 2007, interregno en el cual se liquidarán las cesantías por corresponder al contrato de trabajo que aquí se declara.

Si bien el principio general señala que quien afirma está obligado a probar³⁶, tratándose el planteamiento del Demandante de una negación indefinida (el

³⁴ CSJ SL, sentencia 67636 de 21 de noviembre de 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³⁵ CSJ SL-16528 -2016, 26 de octubre M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³⁶ "Al respecto, esta Corporación ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que «quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL 21779, 22 abril 2004)". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL 471 de 2019.

demandado no pagó las cesantías), habría una inversión de la carga de la prueba que impone al Demandado la obligación de probar que sí satisfizo la prestación³⁷. Lejos de esta exigencia, la demandada QUESOS LA FLORIDA no demostró el haber pagado las cesantías que se le cobran, por lo que, subsistiendo, serán objeto de condena en favor de los beneficiarios de OLGA ELENA NAVIA ARCE.

Para su liquidación se aplicará la siguiente fórmula matemática, conforme lo dispone el art. 253 del C.S. del T.³⁸ y el artículo 7º de la Ley 1 de 1963³⁹:

$$\text{Cesantías} = \frac{\text{Salario base de liquidación(aux. transporte) x No. de días laborados}}{360}$$

- o Cesantías 2003 = $\frac{\$369.500 \times 331 \text{ días}}{360} = \339.735
- o Cesantías 2004 = $\frac{\$399.600 \times 360 \text{ días}}{360} = \399.600
- o Cesantías 2005 = $\frac{\$426.000 \times 360 \text{ días}}{360} = \426.000
- o Cesantías 2006 = $\frac{\$455.700 \times 360 \text{ días}}{360} = \455.700
- o Cesantías 2007 = $\frac{\$484.500 \times 277 \text{ días}}{360} = \372.796

TOTAL CESANTÍAS ADEUDADAS: UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.993.831,00),

Tales valores deberán ser actualizados indexándolos según las fechas de exigibilidad y pago efectivo⁴⁰.

³⁷ "Tampoco puede perderse de vista que cuando el demandante negó que se le hubieran consignados sus cesantías en un fondo, ese hecho configuró una negación indefinida, la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega, en este caso el accionante, evento en el que la carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde a la demandada pues es quien realmente puede demostrar que, si cumplió con su obligación de consignar el auxilio de cesantía durante la relación laboral, en los términos estipulado por la ley, es decir, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL 5200 de 2019.

³⁸ "...Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los últimos tres (3) meses..."

³⁹ "Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios."

⁴⁰ "Pero es cierto también que el reconocimiento que ha hecho la Sala de la teoría de la revaluación judicial o indexación de los derechos laborales, lo ha sido hasta ahora siempre en el supuesto de que exista ya la obligación con carácter de insóluta por un tiempo más o menos prolongado a través del cual el fenómeno económico anotado haya producido el efecto de disminuir el valor real de la deuda, de suerte que la moneda del pago en la cantidad en que se concreta el débito no tiene, al momento del pago, el mismo valor intrínseco que tenía cuando debió ser solucionada la obligación. Así, en efecto, se expresó esta Sección de la Sala en la sentencia de 13 de noviembre de 1991: "...El reajuste no implica la variación de la moneda con que debe ser cubierta la correspondiente obligación, sino, la actualización de su valor en forma tal que con la cantidad de signos monetarios colombianos hoy no se satisfagan las necesidades del acreedor en los mismos términos en que cuando debió pagarse la deuda". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 763 de 2013, radicado 47709, 16 de octubre de 2013.

Indemnización por falta de pago (art. 65 CST)

Establecida por el artículo 65 del CST⁴¹, sanciona el retardo en el pago de los créditos laborales exigibles al momento de terminación de la relación laboral.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en decantada y establecida jurisprudencia ha señalado que tal medida reparatoria no es de aplicación automática ni se presume, lo que implica la necesidad que la mala fe del empleador sea acreditada:

Por ello la jurisprudencia de esta Corporación de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es de aplicación automática y que corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de sus obligaciones laborales, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma (CSJ SL 24397, 13 abr. 2005, CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018). Es decir, que la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe⁴².

Recordemos que lo que se examina es si para octubre de 2007 QUESOS LA FLORIDA terminó la relación laboral sin pagar la totalidad de los créditos laborales que adeudaba a OLGA ELENA NAVIA. Al respecto, debe atenderse que la Interfecta continuó prestándole sus servicios a tal empresa a través de una CTA, lo cual hubiese sido improbable si a esa fecha continuase insoluto su pago. Adicionalmente, desde la fase inicial de este procedimiento el Demandante reclamó el pago de créditos laborales finales, ninguno de los cuales se remonta al año 2007 (cuando terminó la relación laboral con la Quesería), por lo que implícitamente reconoce su satisfacción. Finalmente, no puede considerarse que el pago de cesantías aquí ordenado puede servir de soporte para ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, puesto que la procedente en ese caso sería la señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, que no fue objeto de las pretensiones.

De esa manera, tal pedimento, el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 CST será negado.

⁴¹ "Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo".

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL 738 de 2020.

Prescripción de las cesantías.-

Propuesta oportunamente la excepción de prescripción por parte de la demandada QUESOS LA FLORIDA LTDA⁴³, debe examinarse si se dan los presupuestos temporales necesarios para reconocerla.

Debe resaltarse que, como ya se vio, la vinculación de OLGA ELENA NAVIA se dio en dos momentos, el primero como empleada de QUESOS LA FLORIDA de 29 de enero de 2003 a 7 de octubre de 2007 y subsiguientemente como asociada de la cooperativa SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS de 8 de octubre de 2007 hasta el 10 de octubre de 2009, cuando falleció.

Ahora bien, la prescripción de las acreencias laborales, tienen su desarrollo en los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. T. y de la S.S.

El artículo 488 del C.S.T. establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el código procesal del trabajo.

El artículo 151 del procedimiento laboral refiere que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; además, instituye que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre el derecho o la prestación determinada, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

La jurisprudencia laboral refiriéndose al contenido de los dos artículos precedentes puntualizó:

"(...) Los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, regulan la figura de la prescripción de las acciones y en tales preceptivas legales se dispone el término de 3 años para interponer las demandas correspondientes, los cuales se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible. Si no se actúa dentro de esta temporalidad ni se presenta reclamación a fin de interrumpir por un período igual dicho lapso, lo que procede es que el juez declare extinguidos los derechos por el retardo en impulsar la acción, y no, la fuente que los origina. (...)"⁴⁴

⁴³ Folio 163, C 1.

⁴⁴ CSJ SL2444-2018, 11 de julio, Rad. No. 51339. M.P. DONALD JOSE DIX PONNEFZ

27

Por otra parte, es criterio decantado por la jurisprudencia, que la prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado transcurre a partir de la exigibilidad de cada uno de los mismos, la cual no siempre coincide con el día de la finalización del contrato de trabajo, cita que deberá atenderse al momento de resolver. Sobre este aspecto la Sala Laboral de la Corte, expresó:

"(...) Sabido es que la prescripción prevista en las leyes del trabajo tiene como pilares el término de tres años y la contabilización del mismo desde el momento en que se haya hecho exigible la obligación (CSJ SL21923-2017; CSJ SL19093-2017; SL21791-2017). Ahora, también es de sobra conocido que las diferentes acreencias laborales cuentan con una exigibilidad autónoma que, como lo propone el censor, no siempre coincide con el día de finalización del contrato de trabajo, dado – precisamente- a que no todos los créditos laborales se causan o se hacen exigibles para aquella fecha (...)

(...) Así, en el momento en el que el ad quem ha tenido a bien encontrar la existencia de una relación de trabajo, ha declarado los derechos que se derivan de la misma y se dispone, en consecuencia, a reconocer los efectos del fenómeno prescriptivo (CSJ SL20028-2017; CSJ SL11746-2014; CSJ SC, 11 junio 2001, radicación 6343), tiene el deber de individualizar el efecto específico de la prescripción respecto de cada acreencia laboral en función de la fecha de su exigibilidad y no presumir con que todas aquellas se hicieron exigibles concomitantemente con la terminación del contrato (...)"

En el caso en examen la terminación del contrato de trabajo con QUESOS LA FLORIDA LTDA se produjo el 7 de octubre de 2007, día que correspondería a la fecha de la exigibilidad de esta prestación. El Actor presentó la demanda el 14 de abril de 2010⁴⁵, es decir, dentro del lapso de los tres años previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, contados desde la fecha de finalización de la relación laboral, lo que conlleva a determinar que el derecho a las cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo y que la parte se encuentra habilitada para exigir judicialmente su pago.

Por lo tanto, se negará la excepción de prescripción propuesta por la demandada QUESOS LA FLORIDA LTDA.

Sobre la titularidad del pago.-

En esta actuación se condenó al pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.993.831,00) a título de cesantías. Adicionalmente, consta que a órdenes del Juzgado de conocimiento

⁴⁵ Folio 6, C No. 1, 1ª instancia.

existe un depósito judicial constituido por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO el 10 de agosto de 2010 por la suma de \$1.911.665,00, correspondientes a su *"liquidación final de los beneficios sociales"*⁴⁶.

Si bien en esta decisión se argumentó extensamente acerca de la titularidad procesal de ejercer la acción penal del padre de la trabajadora desaparecida, concluyendo que no pedía para sí sino para la sucesión, a juicio de esta Corporación no es necesario adelantarla para titularizar los rubros, pues el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo dispone de un procedimiento específico para la individualización de los titulares del pago de los créditos laborales debidos al momento del fallecimiento del trabajador:

ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE. 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos la razón de serla Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el empleador respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que los correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indiciado el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces o al menos, en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. (Subrayado fuera de texto).

3. En el caso del ultimo inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios".

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

"Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo como por ejemplo: salarios,

⁴⁶ Folio 166.

vacaciones u otras prestaciones sociales, salvo la cesantía cuyo monto exceda de una cifra equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto (CST art 258) (...)"

(...)

Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos.

Con arreglo a los artículos 212 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas..."⁴⁷

Como se encuentra derogado el artículo 293 del CST que establecía como *"beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204"*, debemos hacer uso de la normatividad herencial ya anotada para dar solución al caso objeto de estudio, bajo la claridad de que los valores debidos al momento del fallecimiento del trabajador son bienes transferibles a sus herederos.

Si bien el trayecto profesional de la trabajadora fallecida fue laboral y a continuación cooperativo, y de ellos dos se reconocieron montos, uno por este fallo y otro por consignación, ello no obsta para que uno y otro sean pagaderos a través del trámite consignado en el artículo 212 CST.

Lo anterior en consideración que la especialidad laboral atiende tanto los conflictos originados en un contrato de trabajo como el reconocimiento de remuneraciones originadas por servicios personales de carácter privado (art 2 CPT). Además, el artículo 4 del CPC, aplicable a esta actuación, dispone que *"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, el artículo 5 que *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal"* y el 37, numeral 1 que *"Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas*

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Secc Segunda, sent. nov 2/94, Radicado 6810.

conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

Por lo tanto, es viable conjugar las dos prestaciones y ordenar su pago a través del trámite específico antedicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada proferida en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2012 por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **OLGA ELENA NAVIA ARCE** y **QUESOS LA FLORIDA LIMITADA** existió un contrato de trabajo desde el 29 de enero de 2003 hasta el 7 de octubre de 2007.

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada **QUESOS LA FLORIDA LIMITADA** a pagar a los beneficiarios de **OLGA ELENA NAVIA ARCE** la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.993.831,00)**, según los parámetros del artículo 212 del CST, los cuales deberán ser debidamente indexados al momento de su pago, por concepto de cesantías correspondientes al contrato de trabajo aquí declarado y **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a **SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** de las pretensiones consignadas en la demanda.

QUINTO: NEGAR las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación planteadas por la demandada **QUESOS LA FLORIDA LTDA**, según la motivación de esta decisión.

27

SEXO: ORDENAR el pago a favor de los beneficiarios de **OLGA ELENA NAVIA ARCE** del depósito judicial constituido por **SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** el 10 de agosto de 2010 por la suma de \$1.911.665,00, correspondientes a su "liquidación final de los beneficios sociales", obrante a folio 166 del expediente, según los parámetros del artículo 212 del CST.

SEXO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el "PARÁGRAFO 1º" del "ARTÍCULO 3º" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado se da por terminada esta audiencia, una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Radicado: 18-592-31-89-001 2010-00114-01
FLAVIO JOSE NAVIA vs. EMPRESA QUESOS LA FLORIDA Y OTRA
Ordinario Laboral - Descongestión

DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc275ad5bccd9284a13d32f146db1460306f023bbc3a04d6cd5ab57a606b51f9

Documento generado en 09/09/2020 12:32:53 p.m.

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Nohelia Useche Lozano y otros.

Demandado: Municipio de El Doncello

Radicación: 18-592-31-89-001-2009-00347-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario García Ibatá', written over a horizontal line.

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	18-592-31-89-001-2009-00347-01
Demandante:	MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE EL DONCELLO-CAQUETA

En Pamplona Norte de Santander, siendo las diez (10:00) de la mañana del día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, se reúne virtualmente la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, conformada por los Magistrados JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS quien oficia como Ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación, doctora ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA con el propósito de desatar la apelación interpuesta por el vocero judicial de MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN contra la sentencia emitida el 11 de diciembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, recurso que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Adicionalmente, por haberse emitido condenas contra un municipio, se habilita la revisión oficiosa en grado jurisdiccional de consulta en lo que no hubiese sido objeto de apelación por éste¹.

Abierto el acto, la Sala se constituye en Audiencia Pública dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el cual hace referencia a la siguiente:

SENTENCIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Debe señalarse que la actuación se encuentra conformada por la unificación de los procesos 18-592-31-89-001-2010-00197-01 - demandante MARÍA NOHELIA USECHE GUZMÁN, 18-592-31-89-001-2009-00347-01 demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCERA LEÓN y 18-592-31-89-001-2010-00054 - demandante JUANA DE JESÚS PULGARÍN, los cuales fueron acumulados el 17 de agosto de 2010 y el 20 de enero de 2011 a petición de sus apoderados².

I. HECHOS³

MARIA NOHELIA USECHE LOZANO demandó al municipio de El Doncello, Caquetá, con el fin de que se le reconozca su derecho a sustituir la pensión de jubilación de su fallecido esposo JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN y que como consecuencia de ello, se condene al pago de primas, bonificaciones, intereses corrientes y de mora, reajustes y todos los emolumentos derivados de la pensión que se reclama, junto con la indexación, costas y gastos del proceso, así como todo lo que se encuentre probado en virtud de las facultades *ultra y extra petita*.

¹ En consecuencia, las limitaciones del recurso de alzada por razón de las posibilidades del Tribunal, puede encontrar una excepción en este grado jurisdiccional, pues ante la falta de apelación total o parcial, en aquellos casos en el que la sentencia de primer grado es adversa a La Nación, departamentos o municipios o entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante, el *ad quem* está obligado a revisar la decisión de primera instancia en las materias no apeladas, puesto que no queda restringido a las cuestiones de inconformidad. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia AL 4936 de 2018.

² Folio 80 cuad. 2 y ff 33-34 cuad. 3

³ Folios 2-3 cuad. 3- ff. 2-3-4 cuad. 1 y ff. 2-3-4 cuad. 2

Como fundamento a sus peticiones manifestó que contrajo matrimonio católico con JOSE LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN el 1 de junio de 1973 en el municipio de EL PAUJIL, CAQUETÁ, que de dicha unión se procrearon tres hijos legítimos, FLOR IRMA, JOHN WBER y JOSÉ DAVID GUZMÁN USECHE y extramatrimonialmente el causante procreó a JOSÉ ALFREDO GUZMÁN, en la actualidad todos mayores de edad y sin limitación alguna que *"merezca una atención especial"*.

Además refirió que no existen capitulaciones matrimoniales por lo que se formó una sociedad legal de bienes que no ha sido disuelta, que su esposo falleció el 19 de mayo de 2009 y gozaba de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 062 del 28 de diciembre de 2004 por el Municipio de EL DONCELLO donde laboró como fontanero, obrero y conductor.

Refiere que el 20 de enero de 2010 radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal solicitando el pago de la pensión por sustitución a la cual tenía derecho como esposa legítima y sobreviviente y que el 10 de junio de tal año obtuvo respuesta negativa, quedando agotada la vía gubernativa.

Por su parte MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCERA LEÓN⁴, solicita que se condene al municipio de EL DONCELLO a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional a la que tiene derecho, en calidad de compañera permanente del causante JOSE LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN, a partir del momento en que se produjo su muerte, así como todas las prestaciones a que haya lugar más las costas procesales

Basó sus pedimentos en que el fallecido laboró para el municipio de EL DONCELLO desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 1 de enero del año 2005, que tal municipio le reconoció la pensión de vejez vitalicia a partir del 1 de enero de 2005, que convivió e hizo vida marital bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el difunto GUZMÁN GUZMÁN por un término no inferior a 28 años, que fruto de esta relación se procrearon tres hijos: JHONIER,

⁴ Folio 1 y ss, cuaderno nro 1.

ESTHER YANETH y LILIA AURORA GUZMÁN MANCERA, en la actualidad mayores de edad.

Refiere además que el 10 de junio de 2009 solicitó al Alcalde de EL DONCELLO le fuera sustituida la mesada pensional del Difunto "*por ser por más de 30 años su compañera permanente*", la cual fue respondida el 8 de octubre de 2009 negando la solicitud de sustitución pensional en razón a que existen otras reclamantes, quedando así agotada la vía gubernativa.

Así mismo, JUANA DE JESÚS PULGARÍN DE MORENO⁵, promovió el proceso con el fin de que se ordene al Municipio de EL DONCELLO, CAQUETÁ el reconocimiento de "*la pensión de sobrevivientes que disfrutaba en vida el señor JOSE LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN*" en su condición de compañera permanente, y como consecuencia de lo anterior se condenara a pagarle las mesadas pensionales que se hayan causado debidamente indexadas y las que se causen desde que se hizo exigible la obligación, que se hagan las declaraciones y condenas *ultra y extra petita* que en derecho correspondan así como a pagar las costas del proceso.

Expuso que hizo vida marital con el señor GUZMAN GUZMAN durante trece años aproximadamente hasta el momento de su fallecimiento, que éste tenía la condición de pensionado del municipio de EL DONCELLO, que en su condición de compañera permanente fue quien sufragó ante las empresas de SALUD NUEVA EPS y CLÍNICA MEDILASER los servicios médicos, hospitalarios y de diagnóstico ocasionados por la enfermedad del *de Cujus*, además de cancelar los servicios exequiales generados por su fallecimiento. Indica además que realizó la solicitud de sustitución pensional ante el Alcalde de EL DONCELLO, pedimento que fue negado por haberse presentado varias personas a reclamar, dejándola en libertad de recurrir ante la autoridad competente.

⁵ Folio 2 y ss, cuaderno 2.

II. PRETENSIONES

Con base en los anteriores argumentos, las Actoras, independientemente, instauraron demanda laboral en contra del municipio de EL DONCELLO, CAQUETÁ buscando que se les declare a cada una como beneficiarias únicas de la pensión de sobrevivientes de quien en vida se llamó JOSE LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN.

Como correlación a tal declaración solicitan se condene al Municipio a pagar la pensión de manera vitalicia, las mesadas atrasadas desde el momento en que falleció el pensionado con su correspondiente indexación a la fecha de pago.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁶

La entidad accionada no contestó la demanda. Sin embargo, el 16 de febrero de 2012, cuando le fue otorgado el uso de la palabra para que efectuara sus alegatos de conclusión manifestó que:

"actuando en calidad de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con la debida cortesía me permito manifestar al despacho que tratándose de una obligación de carácter legal, el desarrollo del proceso de la sustitución pensional cuya pensión le fue reconocida por parte del municipio al señor JOSE LUBIDES GUZMÁN, no presentamos objeciones a las pretensiones de la demanda, como quiera que las personas que consideren tener derecho a ella la pueden solicitar y en esas condiciones se ha dispuesto el ente territorial"⁷.

IV. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA⁸

Clausurado el debate probatorio el 11 de diciembre de 2012, el Juez de conocimiento puso fin a la instancia a través de la sentencia que se revisa, declarando beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante JOSE LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN, a MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO,

⁶ Folio 74-77 cuad. 1; Fl 52 cuad. 2 y Fl. 29 cuad. 3

⁷ Folio 128, C 1.

⁸ Folios 159-181 cuad. 1

cónyuge sobreviviente, y a JUANA DE JESÚS PULGARÍN, compañera permanente del *de Cujus*, en un monto de 50% para cada una de ellas.

Además ordenó a la entidad accionada cancelar las mesadas pensionales junto con las adicionales en dicha proporción a partir del 19 de mayo de 2009, con los respectivos ajustes anuales de ley y debidamente indexadas e incluirlas en la nómina del municipio de El Doncello. Finalmente, negó las pretensiones con relación a MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCERA y se abstuvo de imponer costas procesales.

Para llegar a tal determinación, el *A quo* estableció que de conformidad con la jurisprudencia de los Altos Tribunales y la norma aplicable al caso, se debe tener la convivencia como presupuesto fundamental para acceder a la sustitución pensional, unida al requisito de carácter temporal, los cuales constituyen, a voces de la Corte Constitucional, "*una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación*", cuando del cónyuge y/o compañero permanente supervivientes se trata.

Conforme a lo anterior, expuso que del material probatorio obrante en el proceso se pudo establecer que efectivamente el difunto JOSE LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN era beneficiario de la pensión de jubilación por parte del Municipio de El Doncello, que su fallecimiento se produjo el 19 de mayo de 2009, lo cual se corrobora con el registro civil de defunción aportado, y agrega que MARÍA NOHELIA y JUANA DE JESÚS cumplen con los supuestos normativos para acceder a la prestación, esto es, convivencia de por lo menos cinco años anteriores a la muerte del pensionado y la edad superior a 30 años además, de que la sociedad conyugal de MARÍA NOHELIA con el causante se mantuvo vigente mientras el Interfecto estuvo con vida.

V. APELACIÓN

El 11 de diciembre de 2011, en el acto mismo de la notificación por estrados de la sentencia, tal decisión fue apelada por el apoderado de la Demandante

MARIA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN⁹. En el recurso de apelación solicita se revoque la sentencia. En resumen, sus reclamos son los siguientes:

1).- El A quo desconoció el "cúmulo y abundante material probatorio que se adjuntó con la demanda" de la vida marital de su poderdante con JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN.

2).- Desconoce el fallador de primera instancia el desarrollo jurisprudencial del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que "la compañera permanente tiene derecho a la sustitución pensional".

3).- No existe pronunciamiento sobre que los testigos traídos como prueba por el apoderado de la persona que existiendo un vínculo matrimonial hacia más de treinta años lo había abandonado, son totalmente contradictorios, por lo cual solicitó que se compulsaran copias con el fin de que fueran investigados penalmente.

4).- Tampoco se pronunció el Despacho sobre el hecho que la persona "que dice ser la esposa" de JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN aporte dos cédulas diferentes.

El 18 de marzo de 2013 de manera extemporánea el mismo apoderado radicó documento en el que consigna argumentos para que "sean tenidos en cuenta"¹⁰.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA SALA.-

Los artículos 15B-1, 66 y 69 del Código de Procedimiento Laboral, hoy Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y lo plasmado en el Acuerdo

⁹ Folio 181-183 cuaderno 1.

¹⁰ Folios 16 y ss, cuaderno Tribunal Superior de Florencia.

PCSJA17-10641 del 09 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura otorgan competencia a esta Corporación para desatar la apelación.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si las demandantes postulantes a recibir la pensión de sobrevivientes de JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN ostentan tal derecho.

3.- HECHOS DEMOSTRADOS.-

Se demostraron y no son objeto de cuestionamiento en esta instancia los siguientes hechos:

3.1.- Mediante Resolución No. 062 del 28 de diciembre de 2004 el municipio de EL DONCELLO, CAQUETÁ reconoció al causante JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN pensión de vejez vitalicia a partir del 1 de enero de 2005¹¹

3.2.- JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.681.224, falleció el 19 de mayo de 2009 en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, según registro civil de defunción nro 06657465¹².

3.3.- JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN y MARIA NOELIA USECHE LOZANO contrajeron matrimonio el 1 de junio de 1973 en la iglesia Las Mercedes del Municipio del Paujil¹³, vínculo cuya vigencia no fue impugnada probatoriamente.

3.4.- Con base en precedentes solicitudes, la Alcaldía del municipio de EL DONCELLO, CAQUETÁ, dio respuesta negando la sustitución pensional invocada por MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN (8 de octubre de 2009¹⁴), JUANA DE JESÚN PULGARÍN DE MORENO (8 de octubre de

¹¹ Folio 10 a 14 Cuaderno No. 1

¹² Folio 39, cuaderno 1.

¹³ Folio 9 cuaderno No. 3 Acumulado

¹⁴ Folio 17, C. 1.

2009¹⁵) y MARÍA NOELIA USECHE LOZANO (10 de junio de 2010)¹⁶, satisfaciéndose así el requisito consignado en el artículo 6 del CPL.

3.5.- MARIA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN y JOSÉ LUVIDES (sic.) GUZMÁN GUZMÁN engendraron tres hijos; JOHINER (nacido el 16 de agosto de 1981)¹⁷, ESTHER YANED (nacida el 5 de mayo de 1983)¹⁸ y LILIA AURORA (nacida el 30 de marzo de 1986)¹⁹.

4.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

4.1- el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic). La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá

¹⁵ Folio 18, C 2.

¹⁶ Folio 13, C 3.

¹⁷ Folio 22, C 1, registro civil de nacimiento 6169909.

¹⁸ Folio 23, C 1, registro civil de nacimiento 7405159.

¹⁹ Folio 24, C 1, registro civil de nacimiento 9929970.

entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente**²⁰.

*Negrilla fuera de texto.

Tal disposición normativa ha sido sintetizada así por nuestra H. Corte Suprema de Justicia:

Conforme a la norma transcrita, la **convivencia** por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los(as) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges, como lo asentó esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL4925-2015, en la que memoró las CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605²¹ (...)*.

*Negrilla fuera de texto.

El criterio crucial de "convivencia" es definido así por la misma jurisprudencia:

Explicado en otros términos, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, es decir que desde esta conceptualización, se entiende que se excluyen encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

²⁰ El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que «además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 694 de 2020.

4.2.- Como particularidad del caso tenemos que confluyeron tres postulantes a la sustitución pensional; la esposa MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO y las sedicentes compañeras permanentes MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN y JUANA DE JESÚS PULGARÍN.

La esposa MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO reivindica su condición mediante el registro civil de matrimonio que acredita tal hecho el 1 de junio de 1973²². Calla en la demanda sobre el requisito de cinco años de convivencia y si bien menciona la procreación de tres hijos, tal hecho no fue demostrado mediante los respectivos registros civiles de nacimiento.

En su interrogatorio de parte manifestó que *"yo viví mucho tiempo con él, yo fui la esposa de él, nosotros duramos largo tiempo viviendo los dos, no recuerdo la fecha"*²³. Con el objetivo de precisar la ubicación temporal de los hechos, el Despacho le requirió:

PREGUNTA: Dígame al Juzgado en dónde residía usted y con quién para la época en que se produjo el deceso de JOSÉ LUBIDES GUZMAN, esto es, para el 19 de mayo de 2009.
CONTESTÓ: Yo (*sic.*) hacía como cinco años me había dejado, como él no volvió a vivir conmigo me fui, él ya no quería vivir conmigo, porque había otras personas por delante"²⁴

Por su parte, la pretendida compañera permanente ANGELES MANCERA, afirmó en su demanda haber tenido una convivencia *"no inferior a 28 años"* a 19 de mayo de 2009 cuando LUBIDES falleció²⁵, o sea, tal habría iniciado en el año de 1981 aproximadamente, mientras que JUANA PULGARÍN, afirmó en su demanda que *"hizo vida marital de hecho con el Sr. JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN, durante trece (13) años aproximadamente hasta el día de su fallecimiento"*²⁶, o sea, tal relación debió haberse iniciado en 1996, aproximadamente.

²² Folio 9, C 3.

²³ Folio 126, C 1.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Folio 1 y ss, C 1.

²⁶ Folio 2, C 1.

Según las propias hipótesis de las Demandantes, los supuestos periodos de convivencia se superpondrían, desde el año de 1996 hasta el año 2005 aproximadamente habrían coexistido las tres relaciones, y a partir de allí y hasta la muerte de GUZMÁN GUZMÁN, habría sucedido lo propio entre la de ANGELES MANCERA y JUANA PULGARÍN.

4.3.- Respecto de la sustitución pensional del cónyuge y compañeros permanentes, y su superposición, manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 1399 -2018:

a. Convivencia singular con el cónyuge

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en, 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

En la misma decisión se establecieron los casos puntuales en los que la pensión de sobrevivientes se debía reconocer de manera proporcional al tiempo convivido, y que específicamente ocurre en los casos de convivencias plurales, así:

1. Convivencias plurales

a. Convivencia simultánea con el cónyuge y el(la) compañero(a) permanente

El inciso segundo del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa que «en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo». Desde luego que esta norma debe comprenderse, aún antes de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que además de la esposa

o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo SL13368-2014, expuso:

Estima la Sala que la inteligencia que el juez de apelaciones le dio al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es la que se corresponde con su genuino sentido y alcance, pues si bien la citada disposición legal prevé que en caso de convivencia simultánea entre la cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa, esta Sala de la Corte ha considerado que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, no es dable hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar del pensionado fallecido y no es atendible que entre esposa y compañera permanente se haga diferenciación atendiendo el lazo o vínculo jurídico que las ataba con [el] causante, motivo por el cual desde la vigencia del aludido texto legal (29 de enero de 2003), debe entenderse que la norma las protege por igual, tal como lo adocrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 Jul (sic) 2012, Rad. 49787.

Así las cosas, cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisable que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.

[...]

En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [la] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic).

[...]

b. Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes

c.

Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un

juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adocrinó:

[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:

‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.

Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes.

d. Convivencia no simultánea (o sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el(la) compañero(a) permanente

El último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, mantiene su contrato matrimonial activo. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero (a)

permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Por ende, el derrotero de la Corporación será establecer si se demostró tanto el requisito de convivencia en un lapso de cinco años en cualquier tiempo de la esposa, como el de si alguien (y en ese caso quién o quiénes), convivieron con el Interfecto con la estabilidad derivada de la condición de compañera permanente o esposa cinco años antes de su muerte.

4.4.- La esposa NOHELIA USECHE manifestó haber sido abandonada por LUBINES GUZMÁN cinco años antes de su fallecimiento, lo cual es convergente con la declaración de 22 de septiembre de 2011 del testigo GUSTAVO AGUDELO MARTÍNEZ quien refirió conocerla hace 32 años y que *"sé que la relación con el señor JOSÉ LUBIDES GUZMÁN, duró alrededor de 22 años"*²⁷, además, negó tener conocimiento sobre la existencia de hijos extramatrimoniales. Por su parte, en la misma fecha, NELLY ADAIME SILVA manifestó que LUBIDES y NOHELIA *"se separaron en el 2005"*, que *"ellos tenían una casita en el Doncello"* y negó el conocimiento sobre hijos o relaciones extramaritales²⁸. En el mismo sentido la testigo MARÍA INÉS ADAIME SILVA refirió que estuvieron casados, que los distinguió *"desde los 33 años de edad del señor JOSÉ LUBIDES"*, quien *"trabajaba en Doncello pero tenía la esposa en El Paujil con un hijo de ella"* y negó su conocimiento sobre hijos o relaciones extramatrimoniales²⁹.

A pesar de la aparente utilidad de tales declaraciones, deberán ser descartadas, no sólo porque el hecho de que los testigos desconocen la existencia de los tres hijos que tuvo LUBIDES con MARÍA ÁNGELES (hecho irrefutablemente demostrado en la actuación), lo que desdice de su cercanía y conocimiento sobre los avatares de su vida, sino principalmente porque el propio hijo de NOHELIA, JOSÉ DAVID GUZMÁN USECHE (de 35 años de edad el 17 de agosto de 2010) y MARÍA DALILA GUZMÁN de GUZMÁN, hermana de LUBIDES, señalaron que la ruptura en la convivencia matrimonial

²⁷ Folio 57, C 3.

²⁸ Folio 59, C 3.

²⁹ Folios 59 y 60, C 3.

había sido de vieja data, ubicándola aquél hacía 27 o 28 años³⁰, o sea para 1982 o 1983 y ésta desde el año de 1981³¹.

Si bien este análisis desmiente que la convivencia entre NOHELIA y LUBIDES hubiese persistido en el año 2005, dado que se demostró que el matrimonio se realizó en 1973 y que la relación subsistió hasta 1981 por lo menos, pues a partir de allí habría empezado la convivencia con MARÍA MANCERA, se debe dar por satisfecho el requisito de convivencia mínima de cinco años en cualquier tiempo, exigido a quien conservando el vínculo matrimonial con el fallecido pretenda sustituirle pensionalmente.

En cuanto a las otras dos Demandantes, debe destacarse que a pesar de que deberían delinear un hecho simple, quién era la compañera permanente del Interfecto cinco años antes de su fallecimiento, la lectura insular de las piezas probatorias aportadas por Ellas no permite arribar a ninguna conclusión unívoca.

MARÍA MANCERA y JUANA PULGARÍN se arrojan la calidad de compañeras permanentes en periodos superpuestos con antelación de cinco años de la muerte de GUZMÁN GUZMÁN. En esa medida, se impone a la Sala la tarea de procurar la irrupción de la verdad que se le escamotea, guiándose por el método de la sana crítica.

Las convivientes ANGELES MANCERA y JUANA PULGARÍN reivindicán una convivencia respectiva de 28 y 13 años con antelación a la muerte del pensionado GUZMÁN GUZMÁN.

En auxilio de la hipótesis de JUANA PULGARÍN, el 17 de agosto de 2010 concurren los testigos ELFI CLEMENTE GUZMÁN GUZMÁN, MARÍA DALILA GUZMÁN DE GUTIÉRREZ y JOSÉ DAVID GUZMÁN USECHE,

³⁰ *PREGUNTADO: Sabe Usted si MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN y el señor JOSÉ LUBIDES GUZMÁN convivieron juntos. CONTESTÓ: Yo creo que sí, porque por ella fue que mi mamá nos abandonó, aproximadamente 32 años, yo viví como medio año con ella cuando tenía más o menos 7 o 8 años, y después me fui de la casa". Folio 87, C 2.

³¹ *PREGUNTADO: Conoce usted a MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN en caso afirmativo desde hace cuánto y en razón a qué? CONTESTÓ: Sí, desde cuando se fue la esposa de él, ella se fue en julio de 1980, que supuestamente él la hecho (sic.) por la tal MARÍA DE LOS ANGELES". Folio 85, C 2.

hermano, hermana e hijo de LUBIDES GUZMÁN, quienes respectivamente ubicaron hacia 15, 14 o 13 y 9 años la fecha de iniciación de la convivencia con su hermano³², o sea, tal habría iniciado por lo menos en el año 1995.

Esta Actora anexó a su demanda 13 declaraciones notariales extraproceso de junio de 2009 que sólo varían en la identificación del declarante y la antigüedad de la conocencia de JUANA PULGARÍN y de su relación con JOSÉ LUBIDES³³.

Aunque cada una de las 13 casi idénticas declaraciones extraproceso referidas dan cuenta que JUANA PULGARÍN y LUBIDES GUZMÁN "vivían en arriendo", lo que por ser poca la información que contienen esos documentos debe considerarse un hecho al que quisieron darle relevancia, el hermano de éste, ELFI CLEMENTE, manifestó haber vivido con ellos cinco meses **en la casa propia** de JUANA³⁴. Por otra parte, mientras que ELFI y JOSÉ DAVID GUZMÁN mencionan que la pareja vivía con dos nietas, MARÍA DALILA refiere que lo hacían sólo con una y mientras que JOSÉ DAVID manifiesta que su Papá "murió en brazos" de JUANA PULGARÍN, DALILA GUZMÁN manifestó ambiguamente que su hermano "tuvo tres enfermedades graves y ella era la que lo asistía a todo él (sic.), y ya a la última ella salió con él a Neiva y cuando llegó él ya estaba fallecido".

Más dicente aún es que JOSÉ DAVID a pesar de ser hijo de JOSÉ LUBIDES, contrario a lo manifestado por la Demandante y los otros declarantes, apenas otorga nueve (y no trece años) de duración a la relación con JUANA PULGARÍN, contradicción que adquiere relevancia por su cercanía consanguínea y la razón de su dicho, pues reconoció que visitaba a su padre con mucha frecuencia ("cada mes")³⁵.

Por su parte, MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN incorporó dos declaraciones extrajudicio en las que el 21 de mayo de 2009 CARMELITA

³² Folios 61 a 88, C 2.

³³ Folios 24 a 36, C 1.

³⁴ "PREGUNTADO: Manifieste a este Juzgado cual era el lugar donde convivían la señora JUANA DE JESÚS PULGARÍN y el señor JOSÉ LUBIDEZ GUZMÁN. CONTESTO: En el Concello a la salida de Maguare, salida hacia Neiva en la casa de propiedad de JUANA". Folio 82, C 2.

³⁵ Folio 86, C 2.

ENDO SÁNCHEZ manifestó conocer a la Demandante hace 34 años y constarle una relación de 28 años con JAIME LUBINES GUZMÁN³⁶. En otra declaración notarial de la misma fecha, ALFREDO OLAYA TRUJILLO, manifestó conocerla hace 34 años y constarle una convivencia de 28 años³⁷.

Sin embargo, en sus sendas "ratificaciones" realizadas el 23 de junio de 2010, los declarantes contradijeron sus versiones, puesto que ENDO SÁNCHEZ respecto de JUANA MANCERA manifestó que *"yo desde que la distinguí la distinguí con don JOSÉ LUBIDES GUZMÁN, eso hace más o menos treinta y ocho años"*³⁸, mientras que OLAYA TRUJILLO refirió *"Sí, la conozco hace aproximadamente 34 años, porque el esposo de ella era JOSÉ LUBIDES GUZMÁN y era compañero mío de trabajo en la empresa EMPOCQUETA"*³⁹.

Por su parte el yerno de JUANA y JOSÉ LUBIDES, MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a la sazón de 31 años, manifestó conocer a la pareja desde *"hace once años"* y *"desde hace once o doce años"*⁴⁰, para acto seguido declarar que *"los distingo desde los once o doce años"*⁴¹, lo que puede o no deberse a un error de transcripción. Además, refiere que *"cuando él (LUBINES) falleció estaba ahí en la casa"*⁴², lo cual es desmentido por el registro civil de defunción que ubica tal evento en la ciudad de Neiva⁴³.

Finalmente, MIGUEL ANGEL MORALES CASTRO señaló que *"yo distinguí a MARÍA DE LOS ANELES (sic.) MANCERA LEÓN como esposa de JOSÉ GUZMÁN ya por el año 76 o 77"*⁴⁴, mientras que MARÍA GLADYS OLAYA TRUJILLO respecto de MARÍA MANCERA declaró *"sí la conozco, como desde el año setenta y cinco, una cosa así, la conozco porque desde que llegamos a vivirá la cuadra, ella ya vivía ahí en esa esquina con JOSÉ LUBIDES GUZMÁN, me parece que hace treinta años, una cosa así"*⁴⁵.

³⁶ folio 20, C 1.

³⁷ folio 21, C 1.

³⁸ folio 103, C 1.

³⁹ folio 103, C 1.

⁴⁰ folio 99, C 1.

⁴¹ folio 100, C 1.

⁴² folio 100, C 1.

⁴³ folio 39, C 1.

⁴⁴ folio 101, C 1.

⁴⁵ folio 103, C 1.

Considerando que la propia demandante MANCERA LEÓN ubica el inicio de su relación con GUZMÁN GUZMÁN en el año 81, estos dos testigos lo hacen para el año 1976 o 1977 y 1980, respectivamente. podría considerarse que su dicho, que para el caso no fue vertido en una declaración notarial con la cual se contradiga, se ubicaría dentro de un margen aceptable de imprecisión para la atención que pueden prestar unos vecinos como ellos a la vida ajena y para acontecimientos de tanta antigüedad.

En todo caso, ni las declaraciones extrajudicio ni los testimonios referidos para ambas demandantes, pueden considerarse como prueba contundente de los hechos que pretenden demostrar en razón a las contradicciones e inexactitudes de las que adolecen.

Con relación a la prueba documental (sin considerar tal las declaraciones extraproceso referidas), tenemos que JUANA PULGARÍN anexó como pruebas tres comunicaciones de pésame que le fueron dirigidas con ocasión del fallecimiento del Causante por el Concejo Municipal⁴⁶, Personero⁴⁷ y empleados del Banco de Bogotá de EL DONCELLO⁴⁸, CAQUETÁ, y cuatro fotografías de personas sin identificar, tres en eventos sociales grupales⁴⁹ y una de una pareja junto a lo que al parecer es una cama hospitalaria.

Además, a pesar que JUANA PULGARÍN anunció en su demanda haber sufragado los servicios médicos y hospitalarios ocasionados por la enfermedad, ninguna prueba arrimó para demostrar tal aserto, excepto una fotocopia simple con la leyenda "paz y salvo" (sin fecha ni concepto) a nombre de JOSÉ LUBIDES GUZMÁN⁵⁰.

A pesar de haberlas anunciado como pruebas en la demanda, ni el "recibo de pago expedido por la empresa funeraria LA BASILICA de Florencia Caquetá, por concepto de servicios exequiales generados por el fallecimiento del Sr. JOSE LUBIDES GUZMAN GUZMAN" ni el "oficio de 25 de junio de 2009,

⁴⁶ Folio 39, C 2.

⁴⁷ Folio 37, C 2.

⁴⁸ Folio 40, C 2.

⁴⁹ Folios 41 y 42, C 2.

⁵⁰ Folio 38, C 2.

suscrito por el Sr. Personero Municipal del El Doncello (sic.), describiendo el grupo familiar del causante JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN, conforme con los datos de ACCIÓN SOCIAL-SIPOD", fueron incorporados a la actuación, tal como lo advirtió previo a su admisión el Despacho de primera instancia⁵¹. Llama la atención que a pesar de que incluso por inadvertencia el A quo decretó tales pruebas apenas el 15 de julio de 2010 (cuatro meses y medio después de haber certificado que no habían sido anexadas), ninguna acción desplegó la Actora para procurar su integración al proceso.

Entonces, la pretensión de JUANA PULGARÍN se reduce a las declaraciones extraproceto, los testimonios ya analizados y a las supuestas comunicaciones de pésame enviadas, sin que conste desde cuándo y qué hechos percibieron sus emisarios para catalogarlos como compañeros permanentes.

Es dicente que a pesar de los trece años de convivencia que dice haber compartido con LUBIDES GUZMÁN, las pruebas coetáneas al hecho de la convivencia se reducen a cuatro fotografías que no son indicativas de una relación amorosa estable y a un "paz y salvo" sin concepto, monto o fecha, a pesar que ella manifestó haber sufragado "servicios médicos, hospitalarios, medios de diagnóstico" en una dolencia física que su abogado no dudó en calificar de "gran enfermedad" en los interrogatorios.

Por el contrario, MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA incorporó el "contrato nro 14124" suscrito el 28 de junio de 2008 por JOSÉ LUBIDES GUSMAN GUSMAN (sic) con FUNERALES LA BASÍLICA, que la relaciona como esposa beneficiaria⁵² y la certificación de la NUEVA EPS de 10 de septiembre de 2009 en la que se relaciona que el afiliado "MARIA DELOSAN MANCERA LEON" con cédula de ciudadanía 40727339 tiene como "cabeza del grupo familiar" a la "CC 6681224"⁵³, que corresponde a la de JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN.

⁵¹ Folio 43, C 2.

⁵² Folio 28, C 1.

⁵³ Folio 36, C 1.

Además, reposa en el foliado la declaración extrajuicio rendida por el propio JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN y MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCERA LEÓN ante la alcaldía de EL DONCELLO el 3 de octubre de 2003, en la que declararon que *"queremos declarar bajo la gravedad del juramento, que convivimos de manera singular y pública desde hace veintidós (22) años y de esa unión existe la menor LILIA AURORA GUZMÁN MANCERA de 17 años"*⁵⁴.

Cabe resaltar que el origen, veracidad o integridad de ninguno de tales documentos fue puesta en duda por los contendientes y que cubren lapsos en que JOSÉ LUBIDES supuestamente ya se encontraba conviviendo con JUANA PULGARÍN.

Por ser esta prueba documental es coétanea a los hechos que relata y provenir del propio Fallecido es más confiable, por lo que deberá preferirse a la testimonial, en este caso contradictoria e imprecisa, y así, dotada como está de una mayor fuerza suasoria, deberá tenerse como demostrativa de los hechos que refiere.

Si bien es posible jurídicamente la división de la pensión entre MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN y JUANA PULGARÍN como co-compañeras permanentes del Interfecto, tal decisión debe estar soportada en la fehaciente demostración de sendas convivencias simultáneas con cinco años de antelación al fallecimiento. Mediando el efectuado análisis integral de la prueba incorporada al proceso, esta Corporación considera que JUANA PULGARÍN no acreditó tal requisito.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de otorgar el 50% de la pensión de sobrevivientes a MARÍA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN en detrimento de JUANA PULGARÍN, en la medida en que el ejercicio probatorio señala que tal derecho es ostentado por aquélla y no por ésta, pues se demostró que fue la compañera permanente de JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN en los últimos cinco años de su vida, y por tener más de treinta años de edad a la fecha de

⁵⁴ Folio 19, C.1.

su fallecimiento (19 de mayo de 2009), lo que se demuestra en que en el año 1981 cuando nació su hijo en común JOHINER, tenía 22 años⁵⁵.

No se modificará el estatus de MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO porque como esposa acreditó los cinco años de convivencia mínimos en cualquier tiempo para ser tributaria de tal prestación, además, al momento del fallecimiento del Causante, 19 de mayo de 2009, contaba con más de treinta años de edad, pues nació el 4 de septiembre de 1953, o sea, sumaba 55 años tal día.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del apelante de esclarecer por qué una de las demandantes aparece con dos identificaciones diferentes, debe relacionarse el oficio de la Registraduría Nacional DNI-GSIC-12-3263 de 10 de septiembre de 2012⁵⁶ que señaló que *"se pudo establecer que se trata de la misma persona solicitud de primera vez con el número No. 30.066.241 de Paujil Caquetá expedida el 17 de agosto de 1976 y la segunda cedula la solicitud No. 28.976.319 de Venadillo Tolima expedida 25 de junio de 1981"*, lo que dilucida satisfactoriamente su inquietud.

VII. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los NUMERALES PRIMERO y CUARTO y TOTALMENTE el NUMERAL QUINTO de la sentencia emitida el

⁵⁵ Folio 22, C 1.
⁵⁶ Folio 150 a 155 cuaderno 1.

11 de diciembre de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el cual quedará así:

PRIMERO: Conceder la pensión en forma vitalicia en un 50% para cada una de ellas, a **MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO**, identificada con la CC nro. 28.976.319, cónyuge sobreviviente de **JOSÉ LUBIDES GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la CC 6.681.224, y a su compañera permanente supérstite **MARIA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN**, identificada con la CC 40.727.339.

CUARTO: Ordenar al **MUNICIPIO DEL DONCELLO, CAQUETÁ**, adelantar las acciones de su competencia para que se inicie el pago de la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% para cada una a **MARÍA NOHELIA USECHE LOZANO**, identificada con la CC nro. 28.976.319 y **MARIA DE LOS ANGELES MANCERA LEÓN**, identificada con la CC 40.727.339.

QUINTO: Negar las pretensiones de **JUANA DE JESÚS PULGARÍN DE MORENO**, identificada con la CC 40.725.288, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado se da por terminada la presente audiencia, una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

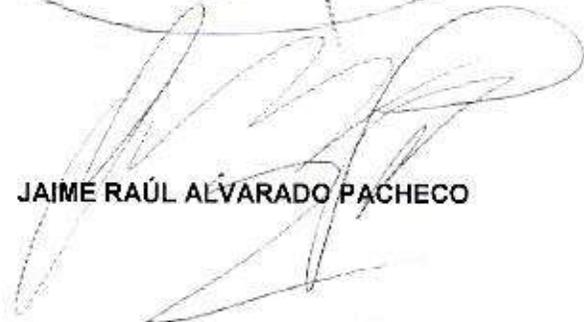
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143b0385a59cecdfb09da0aacfaa254ea933bff4d43ae096a8da7cb6079d34

09

Documento generado en 13/08/2020 11:02:53 a.m.

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Mónica Riveros Botero.
Demandado: Distribuidora RAYCO S.A.
Radicación: 18-001-31-05-002-2009-00325-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Radicado:	18 001 31 05 002 2009 00325 01
Asunto:	APELACION SENTENCIA
Demandante:	MARIA MÓNICA RIVEROS BOTERO
Demandado:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.

En Pamplona, siendo las 11: 30 a.m del día 2 de diciembre de 2020, hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, se reúne la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, conformada por los Magistrados JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS, quien oficia como ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación doctora ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA, con el propósito de desatar el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2012, recurso que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Abierto el acto, la Sala se constituye en audiencia pública, dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente

ANTECEDENTES RELEVANTES

MARIA MÓNICA RIVEROS BOTERO promovió demanda laboral con el objeto de que se declarara que entre ella y su empleador DISTRIBUIDORA RAYCO S.A existió un contrato verbal a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2004 hasta el 30 de agosto de 2006.

A consecuencia de la anterior, solicitó se condenara a la sociedad demandada al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, horas extras, dotación, intereses moratorios, sanción moratoria e indemnización por no afiliarla a un fondo de pensiones y cesantías desde el 16 de febrero de 2005.

Como hechos base de las pretensiones afirmó los que a continuación se relacionan:

1.- Celebró con demandada contrato de trabajo¹ escrito y a término indefinido para desempeñarse como asesora comercial en el punto de ventas de la sucursal de Florencia, pactándose el salario mensual por comisiones, las que promedió en \$ 550.000,00 pesos más el auxilio de transporte, canceladas quincenalmente.

2.- Cumplió sus labores de manera personal por 1 año y 11 meses desde el 16 de septiembre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2006, siguiendo las instrucciones y el horario de trabajo establecido por el empleador (debía abrir el almacén de 8:00 a.m. - 12:00 m. y de 2:00 p.m. - 6:00 p.m.), ejecutando las siguientes actividades: atendía el punto de ventas, recogía cheques en cada pagaduría y los enviaba a la oficina de Neiva, acataba instrucciones telefónicas diarias, visitas intempestivas de los supervisores y el gerente y recibía órdenes directas de los señores RAFAEL ARDILA DUARTE y NANCY ARENAS DE ARDILA.

3.- En agosto de 2006, al presentarse cambio de gerente, las condiciones laborales ya no eran las mismas, recogieron la mercancía del almacén y debía entonces en el mismo local trabajar con base de catálogos.

4.- El 18 de agosto 2006 el empleador de manera unilateral decidió dar por terminado el contrato de trabajo², justificando el despido en la falta de producción y el incumplimiento de la trabajadora de asistir a reuniones periódicas convocadas

¹ Folios 7-10

² Folio 11.

por la empresa en la ciudad de Neiva, a las que aduce nunca fue citada ni suministrársele viáticos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda³ el 9 de diciembre de 2009⁴ y el 19 de abril de 2010 se notificó personalmente a la gerente de la sucursal de la sociedad demandada en esa ciudad⁵.

El 30 de abril de 2010 el Demandado contestó la demanda⁶ oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, reconociendo que existió un contrato de 16 de septiembre de 2004 a 18 de agosto de 2006 (fecha en la que se dio por terminado por "justa causa") y que la Demandante no devengaba el salario indicado sino uno compuesto por "*comisiones sobre las ventas realizadas*"

Sostuvo que liquidó las prestaciones sociales a la trabajadora⁷ según consta en los comprobantes de nómina, dando a conocer que ante el incumplimiento de las ventas la empresa tuvo que asumir el 100% de los aportes a la seguridad social, pero, que de la liquidación, le descontó \$126.402.00, valor que le adeudaba la demandante por el porcentaje que legalmente le correspondía asumir en ello.

Precisa que la afilió al sistema de seguridad social y al fondo de cesantías por ella escogido y le consignó la suma causada por virtud del contrato de trabajo, según comprobantes que acompañó con la contestación de la demanda.

No aceptó la mayoría de los hechos en la forma indicada en la demanda. Admitió la existencia del contrato de trabajo con la demandante para desempeñarse no como asesora comercial sino como asesora de ventas, no así, el extremo final de la relación; coincidió en que la remuneración estaba constituida por comisiones sobre las ventas realizadas tal y como se estipuló en la cláusula segunda de la contratación las cuales eran canceladas únicamente cuando éstas se generaban y refutó que la demandante tuviera que cumplir horario de trabajo.

³ Presentada el 27 de noviembre de 2009.

⁴ Folio 16.

⁵ Folio 20.

⁶ Folios 27-70.

⁷ Folios 48-49.

Advirtió sobre la inexistencia de puntos de venta sucursal Florencia para las fechas en las que la demandante laboró y adujo que la llegada de almacenes RAYCO S.A. a esa ciudad ocurrió después del retiro de la trabajadora.

Señaló que la terminación unilateral del contrato de trabajo obedeció a la inobservancia de sus deberes, por ejemplo, no presentarse al almacén a pesar de ser requerida verbalmente a realizar los reportes semanales de ventas "*dado que las realizaba por fuera de la sucursal*" e incumplir con las "*plantas establecidas*", deberes éstos que se hallaban consagrados para el asesor de ventas en el manual de funciones quien debía cumplirlas sin necesidad de citación. Además, le endilga haber abandonado el cargo desde el 9 de agosto de 2006 y no cumplir con las "*metas por comisiones*", según se ve reflejado en los últimos desprendibles de nómina, los cuales aportó con la contestación.

Indicó que el asesor de ventas no cumplía la función de atender el punto de venta, salvo los días establecidos por la gerencia para cumplir con las "plantas" y así estaba pactado, además, que no recibía órdenes de los señores RAFAEL ARDILA DUARTE y NANCY ARENAS DE ARDILA, porque en cada ciudad donde existía sucursal se contaba con gerentes encargados de la administración.

Informó que la Demandante adeuda a la empresa \$ 7.541.900 por una factura y \$126.402 que pagó la sociedad al sistema de seguridad social porque la trabajadora no pudo cubrir el respectivo porcentaje, por falta de ventas.

Propuso como excepciones de mérito las de pago, prescripción y compensación.

Continuando el procedimiento, el 6 de julio de 2010 se llevó a cabo diligencia de conciliación y/o primera de trámite⁸ y no existiendo ánimo conciliatorio se declaró fracasada esta etapa, se agotó el rito procesal subsiguiente y se procedió al decreto de las pruebas.

En audiencias de trámite realizadas el 26 de octubre de 2010 y el 8 de marzo y 31 de agosto de 2011⁹ se recopilaron los testimonios de SARA INES BOTERO REYES, ALEX MAURICIO GONZALEZ, JOSE REINEL FIERRO GAONA y el interrogatorio de parte a la Representante legal de la sociedad demandada de la sucursal de Florencia señora MARIA ENITH CANO BAUTISTA.

⁸ Folios 73-75.

⁹ Folios 82-83,86-89 y 94-96.

En cuarta audiencia de trámite celebrada el 25 de abril de 2012¹⁰ se recaudaron los alegatos de conclusión y el 31 de julio del mismo año se inició la audiencia de juzgamiento que continuada el 3 de agosto finiquitó la instancia emitiéndose la correspondiente sentencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones del actor.

Se alzó en recurso de apelación el apoderado judicial del demandado.¹¹

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El *A quo* declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2004 hasta el 18 de agosto de 2006 y que a la finalización del mismo no se le cancelaron las prestaciones sociales ni las vacaciones por habersele restado el valor que la trabajadora adeudaba a la sociedad, por lo cual condenó a la parte demandada a restituirle a la demandante \$ 2.886.921.47 como liquidación del contrato de trabajo debidamente compensado. Impuso como sanción moratoria diaria la suma de \$18.333.33 desde el 19 de agosto de 2006 hasta el 18 de agosto de 2008 para un total de \$13.199.997.60 y reconoció intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2008 sobre la suma de \$2.114.444.44 que corresponde al valor de lo adeudado por prestaciones sociales.

De cara al punto en comento, concluyó que como la demandante en su demanda inicial manifestó no tener deudas con la empresa y reclamó el pago de sus prestaciones, tal manifestación se convierte en una negación indefinida que no desvirtuó la contraparte, al no acreditar que la demandante en vigencia del contrato de trabajo adquiriera obligación alguna con la empresa y que tampoco subyace prueba documental que probara que la trabajadora aceptó cancelar créditos concedidos por la empresa que no fueran pagados.

Bajo ese contexto dedujo que al no existir claridad de la existencia y de la exigibilidad de la obligación presuntamente contraída por la trabajadora la compensación que de manera unilateral realizó la empresa al finiquitar la relación laboral fue ilegal.

¹⁰ Folios 117-121.

¹¹ Folios 136-139.

¹² Folios 34-45 cuaderno del Tribunal de Florencia.

Cimentó la sanción moratoria en que la demandada no logró desvirtuar la presunción de mala fe consagrada en el art. 65 del CST, teniendo en cuenta que el descuento que realizó unilateralmente no fue ajustado a derecho.

Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN¹³

El apoderado de la empresa demandada solicitó revocar la decisión de primera instancia con base en las siguientes argumentaciones:

1.- La decisión de condenar a RAYCO fue *"basada sin fundamento probatorio alguno, pues, como lo dijo el A quo "la demandante nunca acreditó la relación laboral ni las pretensiones, pues los testigos no tienen claridad de fecha y demás", pues su "fundamento" fue la contestación de la demanda, "como si fuera una confesión", pero olvidó las pruebas de que la empresa "cancela sus obligaciones laborales una vez termina la relación laboral con los trabajadores"*.

2.- Las pruebas presentadas no fueron valoradas lo que lleva a que la sentencia sea *"incongruente"*, pues no se analizaron todas en su conjunto ni se dijo por qué *"no se tenían en cuenta"* conllevando la *"vulneración al derecho de defensa y violación del debido proceso"*.

3.- De las deficiencias en la valoración probatoria deduce el apelante que *"no puede ser cierto que no se le cancelaron las acreencias laborales"* a la Demandante, y respecto al *"presunto"* descuento, afirma que *"no queda acreditado"* y que el hecho que se hubiese planteado la excepción de compensación no significa que tal se hubiese realizado, pues le corresponde a la Demandante *"probar tal descuento"*, lo que no ocurrió.

¹³ Folios 136 y ss.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

El artículo 15, literal B, numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral, hoy Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Acuerdo PCSJA17-10641 del 09 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgan competencia a esta Corporación para desatar la apelación.

Por otra parte, en virtud del artículo 66 A *ibidem*, la sentencia de segunda instancia debe ir en "*consonancia*" con las materias objeto del recurso.

CASO CONCRETO. -

1.- Como primera medida, debe esta Corporación exponer las deficiencias de la sentencia de primera instancia, pues a pesar de que lo que se pretendió fue concretamente la declaración de la relación laboral, el pago de los créditos laborales desgajados de ella y las sanciones derivadas de su impago oportuno ("*intereses moratorios hasta el pago total de lo adeudado*", sanción por el no pago de las prestaciones y por la "*no afiliación a un fondo de pensiones y cesantías a partir del 16 de febrero de 2005*"), contra la más básica congruencia, el *A quo*, sin ninguna motivación, terminó declarando ilegal un supuesto descuento que se realizó a la trabajadora y reconociendo la sanción moratoria e intereses por y sobre \$2.114.444,44, valor que consideró como "*adeudado por prestaciones sociales*", cuyo origen, por no haberse realizado ninguna operación matemática, permanece ignoto.

Además, como se lee en el numeral segundo de la sentencia, se dio una condena por \$ 2.886.921,00 pesos, "*como consecuencia*" de "*Declarar que el descuento realizado a la trabajadora al momento de liquidar su contrato de trabajo fue ilegal*"

Con todo, como lo ha sostenido la Corte Constitucional "*las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador*"¹⁴, entendiendo por tales aquellos que exista "*la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación*"¹⁵, por lo que

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C 968 de 2003.

¹⁵ "Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación de cara a la condición de derecho cierto e indiscutible en sentencia CSJ SL, 8 jun. 2011, rad. 35157, reiterada en providencia CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332, precisó que "*un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad*", así precisó que lo que hace que un derecho sea indiscutible "*es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda*"

esta Corporación deberá acometer la tarea de verificar si tales existieron en la relación base de las reclamaciones.

DE LA PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL.-

Sobre el soporte probatorio de la demostración del vínculo laboral, tenemos, ni más ni menos, el contrato de trabajo mismo, aportado tanto por la parte Demandante¹⁶ como por la Demandada¹⁷ (lo que los hace irrefutables por ellas, según la regla contenida en el artículo 276 CPC), que acredita tanto el lapso de la relación (16 de septiembre de 2004 a 18 de agosto de 2006), la remuneración (comisiones sobre las ventas realizadas) y el cargo (asesor de ventas)¹⁸.

Además, están las pruebas incorporadas por la Demandada, como la "liquidación de prestaciones"¹⁹, en la cual se consigna que existió un contrato "indefinido", que la fecha de ingreso fue el 22 de septiembre de 2004 y la liquidación fue el 18 de agosto de 2006, sin descontar el oficio fechado ese mismo día, por medio del cual se tomó la decisión de "terminar unilateralmente" el contrato de trabajo de la Demandante²⁰.

También debe tenerse en cuenta que la relación laboral y sus parámetros fue reconocida en la contestación de la demanda. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

Sobre las clases de confesión judicial, se ha pronunciado esta corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL3113-2018, en los siguientes términos:

Referente a esta crítica, es oportuno memorar que a voces del artículo 7º de la Ley 16 de 1969, la confesión que es dable estudiar en la esfera casacional es la judicial, esto es, la que se hace ante un juez en el curso de un proceso, que puede ser: i) provocada, es decir aquella que recae sobre una de las partes en contienda, en virtud del interrogatorio que le practica su contraparte o el juez, con las formalidades establecidas en la ley; y ii) espontánea, que es la que se realiza en la demanda, su contestación o en cualquiera otro acto del proceso sin previo interrogatorio (CSJ SL, 31 may. 2011, rad. 36317)²¹.

discutible», postura que no correspondería con el objetivo de la restricción a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor, la cual «tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales» Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL4898 de 2019.

¹⁶ Folio 7 y ss.

¹⁷ Folio 60 y ss.

¹⁸ "Artículo 276. Reconocimiento implícito. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 123 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad". Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3. del artículo 252.

¹⁹ Folio 48

²⁰ Folio 67.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2373 de 2020.

Por lo tanto, debe concluirse que se ha probado fehacientemente la existencia, naturaleza y extremos de la relación laboral.

SOBRE EL DESCUENTO ILEGAL.-

En el numeral segundo de la sentencia, dijo el *A quo* "declarar que el descuento realizado a la trabajadora al momento de liquidar su contrato de trabajo fue ilegal, y como consecuencia, ordenar a la entidad demandada a cancelar el valor de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS (sic.) NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.886.921.47) M/CTE"²².

Contra tal decisión, el apelante manifestó que "le correspondía a la demandante probar dicho descuento, y como bien lo dice la providencia recurrida esto no ocurrió"²³, y afirmó que el *A quo* soportó tal conclusión en que RAYCO propuso la excepción de compensación. Cuestionada la condena por parte del Apelante, es necesario recalcar que este Colegiado puede analizarla, aún desde una perspectiva distinta de la expuesta por éste²⁴.

Al respecto, cabe recordar que ni la pretensión de devolución de un descuento ilegal ni los hechos que la sustentaron fueron consignados en la demanda, por lo que existió un ejercicio de condena *extra petita* por parte del juzgado de conocimiento.

Como primer elemento, tenemos que el artículo 305 del CPC, vigente para esta actuación (idéntico en lo esencial al artículo 281 CGP), norma aplicable en virtud de lo contemplado por el artículo 145 del CPTSS, dispone del principio de congruencia:

ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. (Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente):

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

²² Folio 135.

²³ Folio 139.

²⁴ "En efecto, el vicio de incosonancia o incongruencia *extra o ultra petitem* contenido en la citada disposición y referido a la alzada de los procesos del trabajo, lesivo por demás del derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, lo que refiere es un desajuste entre el fallo judicial de segunda instancia y las materias del recurso, entendidas éstas como los «elementos objetivos de la impugnación». esto es, lo que se pretende obtener por el apelante, como también los hechos o causa en que funda sus pedimentos, no así que el Juez de la alzada quede atado rigidamente al texto de los pedimentos del apelante y de los razonamientos y alegaciones jurídicas y fácticas esgrimidas en su apoyo". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL SL500-2018, citada en SL2138 de 2019.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Además del correlato pretensión-sentencia, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el **aspecto fáctico** o *causa petendi* también es un insumo que, provisto por el demandante, acota ineludiblemente la órbita de decisión del fallador:

Y es que de antaño se ha señalado, que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, **que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso**. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve *ex novo* sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del CPC.

Dicho de otro modo, indiscutiblemente, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se prueben; pero ello no obsta, para que el Juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse *«a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales»*, conforme al artículo 55 de la Ley 270 de 1996, de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Así, no podría ser de otra manera, puesto que las pretensiones, si bien delimitan los términos exactos del litigio a resolver, están conformadas por razones de hecho y de derecho, tal y como lo ha explicado la Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SC, 19 feb. 1999, rad. 5099, sin que la delimitación del contenido del principio de congruencia implique que las condenas impuestas en la sentencia deban ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno **y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante, como se mencionó en CSJ SL, 27 jul. 2000, rad. 13507 reiterada en CSJ SL1985-2019²⁵**.

*Negrilla fuera de texto.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3614 de 2019.

Incluso, en el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"la congruencia no sólo exige simetría entre el fallo y los pedimentos de las partes: pretensiones y excepciones, sino también con los hechos en que unas y otras se soportan"*²⁶.

Frente a los fallos *extra* y *ultra petita*, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos **cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados**, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

*Negrilla fuera de texto.

Sobre el mismo tópico, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

la facultad *extra petita* –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que **los hechos** que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la *ultra petita* –más allá de lo solicitado– exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor²⁷.

*Negrilla fuera de texto.

Ratificando que la demanda no hizo mención fáctica o pretensional alguna sobre la existencia de descuentos ilegales, mientras que su contestación se limitó a referir un descuento por \$ 126.402,00 pesos, correspondiente al *"valor que adeudaba la demandante por concepto de porcentaje que le correspondía por ley asumir el trabajador respecto de las prestaciones sociales"*²⁸, mientras que también planteó la excepción de compensación pero bajo la salvedad de que RAYCO, *"fuera condenado a pagar suma alguna de dinero a la demandante"*²⁹, debe concluirse que la existencia de un descuento por el monto condenado nunca se debatió en el proceso.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia ref: 76001-3110-001-2008-00504-01 de 29 de noviembre de 2012.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2808 de 2018.

²⁸ Folio 30.

²⁹ Folio 32.

Adicionalmente, en cuidadoso análisis del escaso caudal probatorio, no se tiene por demostrada la existencia del supuesto descuento ilegal que justificó la condena por \$ 2.886.921,47, pues las manifestaciones consignadas en el "acta de no conciliación nro, 0089 de 2007"³⁰ no pueden tenerse como prueba del hecho³¹.

Por lo tanto, habiendo constituido un ejercicio ilegítimo de la facultad *extra petita*, tal condena, que fue objeto de refutación por parte del recurso de apelación, deberá ser revocada.

DEL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.-

A pesar de que el contrato adosado a la demanda se consignó expresamente que el cargo para el que fue contratada MÓNICA RIVEROS fue "asesor de ventas", con una modalidad de remuneración integrada exclusivamente por comisiones, documento en el cual las ventas se definían como aquellas "hechas a clientes que el trabajador atiende fuera del almacén"³², para lo cual se le asignó "todo el departamento de Caquetá"³³, en el libelo inicial se expuso que su cargo era el de "asesor comercial" con obligación de "abrir el Almacén" y cumplir horario de trabajo (8 am a 12 pm y 2 pm a 6 pm)

La demostración de la existencia de un horario de trabajo es relevante en la medida en que de darse, haría inviable la remuneración pactada, pues ésta consistió en su totalidad en comisiones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia 15006 de marzo 14 de 2001, expuso:

Lo anterior no obsta para agregar con relación a la posibilidad que admite el Tribunal que se den contratos laborales aleatorios", como sería el caso "cuando la cuantía del salario depende de las comisiones", que la Corte lo ha aceptado para los casos en quien se desempeña como vendedor no está obligado a cumplir con un horario de trabajo, pues de no darse esa circunstancia aquél, al tenor del artículo 132 del código sustantivo del trabajo, tiene derecho al salario mínimo legal. En relación con este tema debe recordarse que la Corporación en sentencia de abril 29 de 1982

³⁰ Folio 13.

³¹ "a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles; b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, si es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2482 de 2020.

³² Folio 8

³³ Folio 9.

señaló que **"el salario mínimo, vinculado estrecha e ineludiblemente a la jornada ordinaria de trabajo, no es aplicable pues a los servicios que se remuneran por sistemas distintos al de la unidad de tiempo, si en ellos no exige el patrono realizar el servicio estipulado dentro de una jornada específica."** Esto lo explica así: "(...) Cuando el rendimiento personal, que en concreto depende de las condiciones innatas o adquiridas de cada ser humano, es el factor determinante de la cuantía del salario, como ocurre con quienes devengan exclusivamente comisiones por ventas de mercancías o servicios que ofrece un empresario sin exigirseles una jornada, resulta muy difícil para el legislador fijar una remuneración mínima para cada actividad. En efecto, esa remuneración no puede ser otra que el promedio de lo percibido por todos aquellos que se ocupan en dicha actividad, y determinar tal promedio requiere investigaciones y datos estadísticos completos, que no se conocen todavía.

*Negrilla fuera de texto.

Al respecto, el testigo ALEX MAURICIO GONZÁLEZ³⁴, refirió que la Demandante trabajó como *"asesora de ventas"* y que para los años 2004 a 2006 no existía sucursal en Florencia.

Por su parte, el testigo JOSÉ REINEL FIERRO GAONA³⁵, refirió que la Demandante era *"asesora de ventas"* y que *"no cumplía horario"*, señalando que este cargo sale a *"vender a los pueblos"*, mientras que el de asesor comercial *"cumple el horario entre el almacén"*. Sobre si la Demandada tenía sucursal en Florencia, refirió que *"No, la cede (sic.) era en Neiva"*.

Sobre el rol de los *"asesores de ventas"* como la Demandante, señaló que *"salíamos a vender en carro contratado a los departamentos"*, y sobre Ella, expresó que *"La vi de vista en Neiva y Florencia porque cuando salíamos a correría uno duraba 15, 20 días en diferentes pueblos entre ellos Florencia donde me la encontré varias veces y en Neiva donde nos citaban a todos a capacitación, Neiva permanecíamos 5 días el resto era viajando"*.

Entonces, queda claro que tal como lo expresó el contrato de trabajo que la propia Demandante anexó como prueba, su cargo no era el de *"asesor comercial"* (obligado a permanecer en el almacén), sino el de *"asesor de ventas"*, que tal como lo describe el instrumento, se convino restringirse a actividades extramurales, probándose además que para la fecha en la que estuvo vinculada con RAYCO, no había almacén en Florencia.

³⁴ Folio 86.

³⁵ Folio 88.

Por lo tanto, demostrado que en las condiciones de ejercicio de la actividad laboral era viable pactar un salario compuesto exclusivamente en comisiones, debe indagarse qué salario era el que ganaba la Demandante, pues de otra forma no pueden cuantificarse las primas que reclama.

Al respecto señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Entonces, era imperativo contar con la prueba de lo devengado por el accionante hasta el último día de trabajo (7 de abril de 2010) y promediar lo variable para las cesantías de la fracción laborada de ese año (1° de enero al 7 de abril) y para el caso de las vacaciones tener en cuenta la incidencia de esa remuneración variable en los últimos 12 meses hacia atrás, para con ello determinar lo realmente percibido por el trabajador en esos lapsos, y así obtener el salario promedio base de liquidación final y poder concluir si había lugar o no a la reliquidación implorada.

Ahora, la certificación que expidió Telmex Colombia S.A., el 5 de abril de 2010, no cubre hasta el último día laborado (7 de abril), además el promedio mensual de remuneración variable que se informa por la suma de \$784.950, no especifica si corresponde a los promedios, del último mes de la fecha de expedición de la misma, de la fracción del año 2010 o a los 12 meses concernientes al último año de servicios, lo que significa que tal prueba no muestra ni da la certeza de cuál es el promedio de comisiones o salario variable que realmente se devengó, para que la Corte pueda confrontarlo con el que tomó la empleadora.

Además, en este asunto la aludida remuneración variable no se da en función del tiempo laborado sino, como se indicó en el contrato «se liquida y paga de acuerdo con el porcentaje de cumplimiento que haga el empleado», por ello era necesario contar con la prueba de lo devengado en los lapsos referidos, pues solo con esa información era posible establecer el salario promedio de la remuneración variable, con el que se debía liquidar las prestaciones sociales definitivas del promotor del proceso y de contera determinar si la empleadora tomó un salario inferior para tal efecto.

Se insiste, en que allegar la prueba de ese monto variable mes a mes, le incumbía al convocante al proceso, deber que evidentemente incumplió, como acertadamente lo coligió el Tribunal³⁶.

Rememorando que la demanda abarca el lapso de 16 de septiembre de 2004 hasta 31 de agosto de 2006, debe examinarse si para cada uno de esos años se demostró el promedio anual mensualizado de comisiones, con atención a que en principio tal acción le incumbe a la Demandante.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2788 de 2020.

Al respecto, no puede tenerse certeza sobre la remuneración promedio, porque no hay claridad documental respecto del ingreso de la Demandante.

Mientras que los desprendibles denominados "*sistema integrado de nómina*" señalan como "*sueldo básico*" de marzo a agosto de 2006 un valor de cero, registrando además un "*saldo en rojo*" desde marzo³⁷, en el documento denominado "*comprobante de pago de prestaciones sociales*"³⁸ en el ítem "*total básico*", se señala una cifra no coincidente de 331.122.

Otro tanto puede afirmarse del año 2005, pues mientras que según la "*Planilla de Reportes de Afiliados*"³⁹ se le consignó un valor de \$308.896 pesos a título de cesantías (valor que correspondería al promedio mensualizado del lapso laborado dentro del último año calendario⁴⁰) en el ítem "*total básico*", se consignó la cifra más alta de 1.458.594,00, sin que la Demandante refiriera nunca un pago incompleto de cesantías, pues se limitó a negar de tajo el de cualquier crédito laboral.

En este panorama, en el cual del haz probatorio no da certeza del valor del ingreso promedio de los años 2004 y 2006, y en el que la Demandante tenía la carga de demostrarlo y no lo hizo, es inviable emitir condena alguna sobre los créditos laborales pertenecientes a tal periodo.

Respecto del año 2005, la "*Planilla de Reportes de Afiliados* acredita no sólo que se pagaron las cesantías de tal periodo por \$308.896 pesos, sino además es soporte para tener como pagados sus intereses, pues se consignaron oportunamente en el fondo financiero respectivo. Adicionalmente, por corresponder las cesantías al valor de un mes de ingresos, debe tenerse tal valor como la remuneración promedio mensual. Por haberse demostrado la existencia de las comisiones mensualmente promediadas, se liquidarán las primas de servicios y de vacaciones de ese año con tal valor, pues el Demandado no acreditó haberlas pagado⁴¹, por un valor de \$308.896 pesos y \$154.448 pesos, respectivamente.

³⁷ Folios 50 a 57.

³⁸ Folio 49.

³⁹ Folio 58.

⁴⁰ "Sin embargo ello no significa, como lo sostiene la censura, que para calcular las cesantías que se adeudan al momento de la finalización del vínculo laboral y que corresponden a las causadas entre el primero de enero del respectivo año de servicios y la fecha de extinción del vínculo, cuya fracción se paga directamente al trabajador, conforme lo preceptúa el citado numeral 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, su cómputo deba realizarse con el promedio salarial de todo el último año de servicios; pues según el correcto entendimiento del artículo 253 del CST, tratándose de salario variable, se debe tener en cuenta es el promedio de lo devengado en la fracción del año a liquidar, por la potísima razón de que lo percibido en el año inmediatamente anterior ya fue considerado para la liquidación de ese año". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4873 de 2018. Negrilla fuera de texto.

⁴¹ "Tampoco puede perderse de vista que cuando el demandante negó que se le hubieran consignados sus cesantías en un fondo, ese hecho configuró una negación indefinida, la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega, en este caso el accionante, evento en el que la carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde a la demandada pues es quien realmente puede demostrar que, si cumplió con su obligación, de consignar el auxilio de cesantía durante la relación laboral, en los términos estipulado por la ley, es decir, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5200 de 2019.

Respecto de la sanción moratoria ordenada en primera instancia desde el 19 de agosto de 2006 como salario diario (a pesar de que éste no se probó) y como intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2008 (sobre una cifra cuyo origen es ignoto), debe recordarse que no es de aplicación automática:

Pues bien, la Sala, en forma reiterada, ha señalado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales, de allí que la misma procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables⁴².

Frente a las razones justificatorias de la conducta de la Demandada, la *"globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo"*, señalan que las afirmaciones de la Demandante como el cumplimiento del horario en un almacén que no existía, el ejercicio del cargo de asesor comercial, el valor del salario promedio y el impago de las cesantías (ambos de 2005), fueron desmentidas, mientras que, como lo manifestó el testigo *"ALEX MAURICIO GONZÁLEZ, "RAYCO como compañía tiene como política cancelar todas las liquidaciones pertinentes a prestaciones sociales y demás establecidas por la ley"*, sin descontar que según oficio de 18 de octubre de 2006⁴³, RAYCO le envió la liquidación de prestaciones por el valor que creyó deber (un valor negativo de \$126.402 pesos), mientras que en el mismo documento le endilgó la existencia de una factura por \$ 7.541.900 pesos, deuda que la Demandante ni siquiera desmintió haber adquirido.

En ese orden de ideas, no considera demostrada la Corporación la presencia de mala fe en el actuar de la Demandada en los impagos reseñados, por lo que, consecuentemente, no puede mantenerse la condena emitida en primera instancia, la cual deberá ser revocada.

Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL 2873 de 2020.

⁴³ Folio 64.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los **NUMERALES SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada, proferida en audiencias celebradas el 31 de julio y el 3 de agosto de 2012 por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de considerar demostrada la excepción de pago respecto de las cesantías e intereses de cesantías del año 2005.

TERCERO: **CONDENAR** a la demandada DISTRIBUIDORA RAYCO S.A. NIT 8902066115 a pagar a favor de la demandante MARÍA MÓNICA RIVEROS BOTERO, identificada con la CC 40.771.725, la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 308.896,00) por concepto de prima de servicios del año 2005 y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 154.448 pesos), por concepto de vacaciones del año 2005, mismos que deberán ser indexados al momento de su pago.

CUARTO: **CONFIRMAR** los **NUMERALES PRIMERO** y **QUINTO** de la misma decisión.

QUINTO: Sin costas o agencias en derecho en esta instancia

SEXTO: **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el "**PARÁGRAFO 1º**" del "**ARTÍCULO 3º**" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión estudiada, discutida y aprobada en sala virtual

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237db117d82e3b9fab1944e4119d24b2edd0c73ed7e29680c2e33d8e00168d9

Documento generado en 02/12/2020 04:43:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Gutiérrez y Otro.
Demandado: Talento Empresarial E.U y Otro.
Radicación: 18-001-31-05-001-2009-00308-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Radicado:	18-001-31-05-001- 2009-00308-01
Asunto:	SENTENCIA APELACIÓN
Demandante:	CARLOS GUTIÉRREZ y MARISEL RAMÍREZ SALAZAR
Demandado:	TALENTO EMPRESARIAL EU., y SERVAF S.A. E.S.P.

En Pamplona, siendo las dos (2:00) de la tarde del día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual, se reúne la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, conformada por los Magistrados **JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**, **JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ** y **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**, quien oficia como ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación doctora **ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA**, con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 y 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, recurso que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Abierto el acto, la Sala se constituye en audiencia pública, dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el cual hace referencia a la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

DEMANDA¹.-

CARLOS GUTIÉRREZ, trabajador de TALENTO EMPRESARIAL EU en misión en la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA, SERVAF S.A. E.S.P, demandó a Aquélla con el objetivo de que se le condena a pagar la INDEMNIZACIÓN PLENA consignada en el artículo 216 CST, ello con base en el accidente laboral acaecido el 30 de octubre de 2008.

Adicionalmente y por la misma causa, solicita el pago de perjuicios morales y daños en la vida de relación.

Por su parte, la demandante MARISEL RAMÍREZ SALAZAR, compañera permanente de CARLOS GUTIÉRREZ, solicita el pago de 150 SMLMV por los perjuicios padecidos por ella derivados del accidente antedicho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 2 de diciembre de 2009² por reunir los requisitos de Ley.

El 7 de abril de 2010 la empresa TALENTO EMPRESARIAL contestó la demanda aceptando la existencia de "sucesivos contratos laborales", las circunstancias y fecha del accidente de trabajo, mientras negó que hubiese sido informada de la necesidad de reubicación del trabajador o que deba el valor de aportes o incapacidades³.

Expuso la Pasiva la inexistencia de perjuicios debido a que *"la calificación del trabajador CARLOS GUTIÉRREZ llevada a cabo y notificada a esta empresa por la ARP el día 28 de septiembre de 2009, dan cuenta de el mismo no sufrió pérdida de su capacidad laboral, siendo calificada en un 0% la pérdida de la misma"*.

¹ Folio 1 y ss.

² Folio 29.

³ Folio 39 y ss, cuaderno I.

En el mismo escrito solicitó la "conformación de litisconsorcio necesario" con la empresa usuaria SERVAF S.A. E.S.P.

Finalmente, propuso la excepción de "inexistencia de la obligación a cargo de TALENTO EMPRESARIAL".

Luego de subsanada la contestación⁴, se tuvo por efectuada y se fijó fecha para adelantar audiencia de conciliación y/o primera de trámite⁵, la que no se realizó en espera de la vinculación de la usuaria SERVAF S.A. ESP.

El 2 de septiembre de 2010 SERVAF S.A. ESP dio respuesta a su vinculación oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva"⁶, fundamentada en que suscribió un contrato de carácter comercial con la empresa TALENTO EMPRESARIAL por la cual se comprometía a suministrar trabajadores en misión para que desarrollaran por un determinado tiempo algunas actividades, siendo tal empresa su empleador directo. Señaló que para el caso no se da la solidaridad del artículo 34 CST debido a que SERVAF no es empleadora del Demandante.

Continuado el trámite, el 9 de agosto de 2011 se siguió con la audiencia de conciliación⁷ se declaró la nulidad de lo actuado el 28 de enero de 2011 a partir del numeral 2°, se ratificaron las partes en los hechos y en la contestación de la demanda, se procedió en seguida al decreto de las pruebas documentales y testimoniales pedidas y se solicitó de oficio a TALENTO EMPRESARIAL copia de algunas piezas documentales laborales.

El 26 de septiembre de 2011 se llevó a cabo la segunda audiencia de trámite⁸ y se recaudaron los testimonios de GUILLERMO MACIAS CERON y EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN.

El 28 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la continuación de la segunda audiencia de trámite⁹, practicándose el testimonio de CARLOS HERNAN TERRIOS GARZÓN.

⁴ Folio 177, l.

⁵ Folio 180, l.

⁶ Folio 194 y ss, l.

⁷ Folios 237-240.

⁸ Folio 245-249.

⁹ Folios 254-256.

El 25 de julio de 2012 se cerró la etapa probatoria al contar con la documentación requerida en el proceso y se efectuaron los alegatos de conclusión.

La emisión del fallo se realizó el 12¹⁰ y el 14 de agosto de 2012¹¹ con fallo adverso a los intereses del Demandante. Por auto de 22 de agosto de 2012¹² el *A quo* concedió el recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con base en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuantificó la pérdida de capacidad laboral del Demandante en 0% por no haberse derivado de los eventos de 30 de mayo y 30 de octubre de 2008, es decir, carecer de origen laboral, el *A quo* concluyó la inexistencia de perjuicio indemnizable, por lo que negó totalmente las pretensiones de la demanda¹³.

RECURSO DE APELACIÓN¹⁴

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

- 1.- Existe disparidad entre las conclusiones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (31,30%) y de la Junta Nacional de Invalidez (0%), pero no es cierto que el "*dictamen rendido por la junta nacional es el que obligatoriamente deben tomarse los jueces, por ser de segunda instancia*", adosando jurisprudencia sobre la materia.
- 2.- El *A quo* ignora el dictamen rendido por JORGE ANDRÉS BOLÍVAR el 3 de agosto del 2013 y el realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que catalogó el evento como proveniente de accidente de trabajo.
- 3.- El *A quo* hizo caso omiso de que tanto SERVAF como TALENTO EMPRESARIAL debieron haber "*probado o demostrado que con anterioridad a la fecha de ingreso del trabajador CARLOS GUTIÉRREZ padecía de alguna*

¹⁰ Folio 868 y ss, T III.

¹¹ Folios 876 y ss, T III.

¹² Folio 906.

¹³ Folios 878-889.

¹⁴ Folio 890, T III.

enfermedad compatible con las dolencias atribuidas tanto por la junta regional de calificación de invalidez del Huila, como por el médico laboral JORGE ANDRÉS BOLÍVAR, como consecuencia de los Accidentes de trabajo padecidos el 30 de mayo de 2008 y el 30 de octubre de 2008”.

4.- La primera instancia ignora la *“gran cantidad de incapacidades que se le otorgaron al trabajador CARLOS GUTIÉRREZ como consecuencia del accidente de trabajo”* como también las declaraciones de GUILLERMO MACÍAS CERÓN y EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERÓN, además del diagnóstico de esguince lumbar elaborado por ALVARO SOTO ANGEL ordenando la reubicación laboral.

5.- Afirma el apelante que *“la negligencia tanto de SERVAF S.A. como de TALENTO EMPRESARIAL EU, se torna evidente, si se tiene en cuenta, que con varias semanas de antelación y como consecuencia del primer accidente, se había sugerido o recomendado, la reubicación del puesto de trabajo, respecto del señor CARLOS GUTIÉRREZ, lo que de por sí, conduce a concluir que existe culpa suficientemente comprobada del patrono y/o beneficiario de la obra en la ocurrencia del referido accidente de trabajo”*.

6.- Refiere que existe obligación patrimonial solidaria de SERVAF S.A. de lo pactado en el contrato número 6 celebrado con TALENTO EMPRESARIAL, además de la prórroga del contrato derivada de las sucesivas incapacidades otorgadas a CARLOS GUTIÉRREZ, como de la terminación injustificada de su contrato.

Por todo lo anteriormente referido solicitó se revoque el fallo¹⁵.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.-

El artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, hoy Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (en adelante C.P.T), y el Acuerdo PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgan competencia a esta Corporación para desatar el mecanismo de control jurisdiccional de Apelación.

¹⁵ Folios 890-904.

2.- Problema jurídico.-

Corresponde a la Sala resolver si el Demandante ostenta el derecho de recibir la indemnización plena establecida en el artículo 216 del CST.

3.- Caso concreto.-

1.- Pretende el Demandante la indemnización plena relacionada en el artículo 216 del CST con base en el accidente de trabajo padecido por CARLOS GUTIÉRREZ el 30 de octubre de 2008, por el cual reclama perjuicios materiales, morales y daños en la vida de relación, los dos últimos también pedidos por su compañera permanente MARISEL RAMÍREZ SALAZAR.

Para tal efecto, se demandó a la empresa de trabajadores en misión TALENTO EMPRESARIAL EU, su empleador, y se vinculó por la vía del litisconsorcio a la empresa usuaria EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA, SERVAF S.A. ESP.

Según el "formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante" de 1 de noviembre de 2008, CARLOS GUTIÉRREZ "se encontraba trasladando bultos de un lado a otro y uno de éstos le cayó en la nuca ocasionándole golpe y fuerte dolor"¹⁶.

A partir de tal evento, siendo discutido si por esa causa, el demandante CARLOS GUTIÉRREZ padeció un creciente deterioro de su condición de salud, lo que implicó limitación en su locomoción y dolor constante que le llevó a ser intervenido quirúrgicamente en su espalda, como está profusamente demostrado en el foliado.

2.- Acerca del nivel de incapacidad que su condición de salud amerita, militan tres dictámenes de diverso resultado. El primero, de 13 de diciembre de 2010 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, cuantificó su limitación en un 31,30%¹⁷, el cual recurrido, implicó el pronunciamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 11 de octubre de 2011 que la dimensionó en 0% en virtud a que consideró que el origen de las patologías no es laboral¹⁸. Tal disparidad pretendió superarse a través de un tercer dictamen, el cual fue elaborado por el

¹⁶ Folio 396, T. II.

¹⁷ Folio 490, T. II.

¹⁸ Folio 727 y ss, T. III.

doctor JORGE ANDRÉS BOLÍVAR e incorporado el 12 de agosto de 2013, el cual cuantificó la invalidez en 47,9%¹⁹.

3.- Es argumento medular del *A quo* que el "dictamen rendido por la junta nacional es el que obligatoriamente deben tomar los jueces, por ser de segunda instancia".

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que si bien tal dictamen es un medio de prueba relevante, no es incontrovertible, por lo que el juzgador sigue conservando la autonomía para formar su convencimiento según lo preceptuado por el artículo 61 CPL:

De la postura referida se infiere que el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, son algunos de los medios de prueba, no solemnes (sentencia SL 4571-2019) con los cuales se puede acreditar el grado de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración, teniendo el juez la potestad de apreciar libremente la prueba.

Entonces, se itera, al no exigir la ley determinado elemento de persuasión para acreditar la pérdida de capacidad laboral, debe respetarse la libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia²⁰.

Incluso, en la disparidad entre los dictámenes de las Juntas Nacionales y Regionales de invalidez, subsiste la posibilidad de que el juzgador se incline por éste y no por aquél:

Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para "decidir" el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración²¹.

¹⁹ Folio 843 y ss, T III.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 877 de 2020.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 19 de octubre de 2006, radicado 29622, citada en sentencia SL 892 de 2020

De esa manera, la cuestión deriva desde una inexistente prueba solemne hacia el criterio probatorio que señala que el juez deberá inclinarse por el peritaje que ostente el mayor poder suasorio que todos los que abordaron la discapacidad padecida por el trabajador.

En el caso de marras fueron practicados tres dictámenes, el primero, de 13 de diciembre de 2010 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (31,30%)²², el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 11 de octubre de 2011 (0%)²³, y el del doctor JORGE ANDRÉS BOLÍVAR, incorporado el 12 de agosto de 2013, el cual cuantificó la invalidez en 47,9%²⁴.

En cuidadosa lectura de su contenido, tenemos que el de la Junta Regional de Invalidez del Huila en el acápite de "CALIFICACIÓN ORIGEN", encierra en un rectángulo la palabra "profesional"²⁵, sin quedar claro si ello es parte del formato o una indicación expresa de tal procedencia, la que en todo caso no explica ni sustenta.

Por su parte en el "formulario de dictamen de para la calificación de la incapacidad laboral y determinación de la invalidez" elaborado por JORGE ANDRÉS BOLÍVAR, apenas se rellena la calificación del origen como profesional, sin exponer argumentos en sustento de tal dicho.

Por el contrario, el dictamen elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señala que se abordó la cuestión porque POSITIVA ARP presentó "recursos de ley manifestando desacuerdo con el origen de la discopatía", y en tal documento se consignó:

En relación con el origen de la discopatía C5/C6 y C6/C7 con hernia discal C5/C6 y C6/C7 evidenciada en la RNM de 12/12/ 2008 (6 meses después del accidente de trabajo), por sus características multinivel crónicas y por su mecanismo fisiopatológico de aparición, no se relaciona con un evento traumático agudo por sobreesfuerzo como el sufrido por el paciente el 30/05/2008 y el 30/10/2008.

En relación con el origen de la discopatía L3/L4, L4 L5 y L5/S1 con profusión discal L3/L4, L4/L5 y L5/S1 evidenciada en la RNM de 05/08/2009 (15 meses después del accidente de trabajo), por sus características multinivel y crónicas y por su mecanismo

²² Folio 488, T. II.

²³ Folio 727 y ss, T III.

²⁴ Folio 843 y ss, T III.

²⁵ Folio 490, T II.

fisiopatológico de aparición, no se relacionan en forma causal directa con un evento traumático agudo como el ocurrido al trabajador el 30/05/2008 y el 30/10/2008

En relación con las deficiencias de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente el examen practicado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de acuerdo con las consideraciones sobre el origen de sus patologías por secuelas de Accidente de Trabajo presenta pérdida de la capacidad laboral 0%²⁶

En ese orden, es claro que sólo el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez analizó (y no mencionó meramente), el origen de la lesión, concluyendo que ni el sobreesfuerzo ni el evento traumático tenían causalidad con los eventos laborales en que supuestamente tuvieron origen, aspecto en el que no fue desmentido, ni siquiera por el aportado por el Demandante elaborado por el Dr. BOLÍVAR, y por ende, siendo un debate altamente especializado sin que una alternativa técnica haya sido demostrada, aquél deberá ser preferido, no por su jerarquía, sino porque aporta un dato específico del que carecen los demás.

Por esa razón, es para esta Corporación, como lo fue para el A quo, el dictamen de la Junta Nacional el que mejor responde al interrogante sobre cuál fue el origen de la dolencia base de la reclamación, y en esa medida, el que puede respaldar la conclusión de que la enfermedad del Demandante no tuvo origen profesional²⁷, lo que a su vez acarrea la imposibilidad de reconocer los créditos laborales derivados de tal catalogación²⁸.

4.- Para abundar en argumentos, no puede perderse de vista que la reclamación se pide en el contexto de la indemnización plena del artículo 216 CPL, institución reparatoria que además de la acreditación del daño con origen laboral, impone la demostración de la negligencia del empleador en la ocurrencia del accidente laboral. Establece el artículo 216 CPL:

Artículo 216. Culpa del empleador.- Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el

²⁶ Folio 729, T II.

²⁷ "En esa medida, no es cierto que, como lo indica la censura, la calificación del estado de invalidez constituya una cuestión técnica ajena al conocimiento de los jueces, pues, por el contrario, es precisamente el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 5357 de 2018. Negrilla fuera de texto.

²⁸ "la demostración de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios exige la prueba del (i) daño originado por causa o con ocasión del trabajo; (ii) la culpa suficientemente comprobada del empleador, y (iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa, sin que ninguno de esos elementos sea susceptible de presumirse legalmente pues no existe una norma en el esquema de responsabilidad subjetiva de culpa probada que así lo indique. (CSJ SL 14420-2014)". Citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4277 de 2019. Negrilla fuera de texto

valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Sobre tal tópico refiere nuestra Corte Suprema de Justicia:

Sobre este particular, en lo que respecta a la indemnización total y ordinaria de perjuicios derivada de la existencia de un accidente de trabajo, ha reiterado la Sala en la providencia CSJ SL17026-2016, ratificada en sentencia CSJ SL10262-2017, que una condena por aquel concepto:

[...] exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.

En este sentido, no basta solo con plantear el incumplimiento del empleador en las obligaciones de cuidado y protección a favor del trabajador, comoquiera que la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, «[...] no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama» pues deben estar acreditados el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente» (CSJ SL, 10 marzo 2005, radicación 23656; CSJ SL10262-2017; CSJ SL10417-2017; y CSJ SL17026-2016)²⁹.

Por lo tanto, y para resolverle favorablemente el caso, es ineludible que el Demandante hubiese acreditado la culpa patronal como aspecto decisivo en la ocurrencia de los accidentes que cataloga como supuestas causas de sus graves dolencias.

5.- Desde la demanda fueron anunciados dos accidentes que según el Actor incidieron en el deterioro de su salud y que son puntales de su reclamación reparatoria, a saber, el evento de mayo 30 de 2008 cuando CARLOS GUTIÉRREZ “se encontraba llenando la camioneta de asfalto” y “al hacer una mala fuerza le produjo dolor en la columna vertebral”³⁰ y el de 30 de octubre de 2008 cuando “al trasladar varios bultos de cemento, uno de ellos se le deslizó... cayendo sobre su

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SL 423 de 2020.

³⁰ Folio 2, T.J.

*cabeza afectando cuello, hombros y otras partes del cuerpo como la columna vertebral*³¹.

El primer evento fue objeto de atención médica en la Clínica Santa Isabel de Florencia el 30 de mayo de 2008 cuando se le diagnosticó *"lumbago no especificado"*³², mientras que el segundo fue atendido inicialmente en la misma EPS el 1 de noviembre de 2008 y se consignó documentalmente un *"cuadro clínico de 2 días evolución consistente en "mientras alzaba un bulto se le resbaló cayendo sobre la cabeza" presentando dolor en región cervical que limita movimiento cefalea global"*³³.

6.- La negligencia patronal, que como se vio es requisito esencial para la condena a la indemnización plena, la funda el Demandante en que tanto SERVAF S.A. ESP como TALENTO EMPRESARIAL EU, *"ignoraron totalmente el diagnóstico y recomendación del neurocirujano ALVARO SOTO ANGEL, lo que obligó a CARLOS GUTIÉRREZ, continuar prestando funciones como auxiliar operativo a SERVAF S.A. E.S.P, que ponían en evidente riesgo su salud"*³⁴.

Puntualiza el Actor de esta manera el origen de la culpa patronal:

"tanto la negligencia de SERVAF S.A, como de TALENTO EMPRESARIAL EU se torna evidente, si se tiene en cuenta, que con varias semanas de antelación, y como consecuencia del primer accidente, se había sugerido o recomendado la reubicación del puesto de trabajo, respecto del señor CARLOS GUTIÉRREZ, lo que de por sí, conduce a concluir que existe culpa suficientemente comprobada del patrono y/o beneficiario de la obra en la ocurrencia del referido accidente de trabajo"³⁵.

Tal argumentación, que a través de escritos de 25 y 31 de mayo de 2008 el neurocirujano ALVARO SOTO ANGEL "ordenó" la reubicación laboral, inobservancia que funda la culpa patronal, es reiterada tanto en los alegatos de conclusión³⁶ como en la apelación³⁷.

Por su parte, ya desde la contestación de la demanda, TALENTO EMPRESARIAL afirmó no constarle el hecho de la recomendación de reubicación laboral emitida en mayo de 2008, la cual, afirmó, no se encontró en la hoja de vida del trabajador ni

³¹ *Ibidem*.

³² Folio 665, T. III.

³³ Folio 634, T. III.

³⁴ Folio 2, T. I.

³⁵ *Ibidem*. Negrillas en original.

³⁶ Folio 714 y 715, T. III.

³⁷ Folio 897, T. III.

en "las pruebas documentales de la presente demanda", por lo que concluyó que "no se puede dar cumplimiento a lo que no se conoce"³⁸. Tal postura fue reiterada en sus alegatos de conclusión cuando afirmó que "esta empresa nunca tuvo conocimiento de la supuesta recomendación dada, en cuanto a la necesidad de reubicación del trabajador, no siendo obligación de la empresa presumir cosas que nunca se le han puesto en su conocimiento"³⁹.

Siendo el fundamento expresado de la reclamación indemnizatoria del Demandante y habiendo sido negado su conocimiento por la Empleadora, esta Corporación examinó cuidadosamente el expediente tratando de establecer la existencia de la supuesta recomendación de reubicación de CARLOS GUTIÉRREZ emitida por el neurocirujano ALVARO SOTO, lo cual arrojó resultados negativos, pues no existe en el expediente ningún documento emitido por tal galeno en el mes de mayo de 2008, y la única manifestación de reubicación consignada documentalmente data del 15 de enero de 2009 cuando éste manifestó que "el paciente por lo anterior debe continuar incapacitado y evaluado por medicina laboral, debe ser reubicado prioritariamente"⁴⁰.

Llama además la atención que una de las supuestas recomendaciones de reubicación emitidas por el neurocirujano, la de 25 de mayo de 2008, fue, según el apoderado demandante, emitida cinco días antes del primer evento lesivo de la salud (que supuestamente la motivó), llamativa fecha que se descarta haya sido producto de un error de digitación, pues la Actora la invocó en tres oportunidades procesales.

Entonces, se concluye que nunca se probó que para el año 2008 se hubiese realizado una recomendación de reubicación laboral de CARLOS GUTIÉRREZ en función de su salud, y mucho menos que hubiese sido conocida por las Demandadas, y por ende, que la agravación de su estado pueda imputarse a su inacción en ese aspecto.

Así, la base fáctica de la culpa patronal alegada por al Apoderado actor, que a su vez soporta la reclamación de la indemnización plena, queda sin sustento alguno.

³⁸ Folio 40, T I

³⁹ Folio 722, T III.

⁴⁰ Folio 377 repetido en folios 531, 628, 642, 650, 651, 652, 659 y 683.

Además, de las demás pruebas recaudadas tampoco se concluye la existencia de culpa patronal en la ocurrencia del accidente.

En su declaración el testigo GUILLERMO MACÍAS CERÓN manifestó:

El señor Carlos se encontraba conmigo con todos sus implementos de trabajo, como la faja, casco y los guantes y su dotación de ropa, nos pusimos a cargar un viajecito de asfalto se adolió (*sic.*) del cuerpo, de ahí dijo que no aguantaba y le dije que nos fuéramos para la clínica⁴¹

Sobre el mismo hecho el testigo EDGAR FERNANDO LOZANO CALDERON refirió:

A mí me llaman a eso de las 7:40 A.M., me informan que un trabajador había sufrido un golpe, yo me dispongo a ver que ocurrió, a la sede Torasso a ver lo ocurrido, efectivamente cuando llego me encuentro con Carlos Gutiérrez que estaba sentado en el piso, tenía su casco en el suelo, su faja ya suelta y aducía que sentía mucho dolor, inmediatamente yo le digo subámoslo a un carro y lo procedemos a llevar a Saludcoop. Yo hablé con él y él me relata que estaba cargando un móvil de asfalto y sintió un fuerte dolor en la espalda, aunque no estuve presente al momento⁴².

Como se extracta de tales declaraciones, las cuales no fueron cuestionadas por el Actor, para el evento de la carga del asfalto, sucedido el 30 de mayo de 2008, CARLOS GUTIÉRREZ contaba con sus elementos de protección como casco, faja y guantes.

Respecto del segundo evento, el testigo CARLOS HERNÁN TERRIOS GARZÓN indicó:

El 30 de octubre de 2008, día del accidente estábamos cargando un cemento cuando le pasaron el bulto a él en la cabeza se le resbaló. El se quejó diciendo ay, y soltó el bulto, dijo que le dolía mucho el cuello, que no podía cargar nada más en la cabeza. Nosotros seguimos cargando y le aconsejamos que descansara para que le pasara el dolor.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase precisar qué elementos de protección tenían uds como trabajadores en el momento de estar cumpliendo esa orden de cargar bultos de cemento: CONTESTÓ: Aparte de la dotación personal (uniforme), teníamos la faja, el casco, los guantes.

⁴¹ Folio 245, T.I.
⁴² Folio 247, T.I.

(...)

PREGUNTADO: Sírvase manifestar si para aquella época del accidente Servaf le realizaba cursos o charlas de Salud Ocupacional, en caso afirmativo quién las efectuaba y qué temas trataban.
CONTESTÓ: Si se estaban dando clases de Salud Ocupacional, algunas clases las daba el ingeniero Edgar Fernando de Servaf y otras por personas que contrataba Serviaseo. Entre los temas que se trataban estaban el uso de los elementos de protección que nos dotaba la empresa y las normas de seguridad en los trabajos que realizamos⁴³.

En añadidura, sobre aspectos atinentes a la prestación de salud ocupacional debida a sus empleados, obran la "visita al puesto de trabajo del asesor de salud ocupacional" de 24 de abril de 2008⁴⁴, la capacitación en alto riesgo de 15 de mayo de 2008⁴⁵, la capacitación de higiene postural de 28 de agosto de 2008⁴⁶, la capacitación de riesgo cardiovascular y ETS de 12 de septiembre de 2008, en los que constan la senda asistencia del Demandante, y finalmente el programa de salud ocupacional de TALENTO EMPRESARIAL EU "Florencia, Caquetá enero de 2008"⁴⁷.

Tales piezas probatorias conjuntamente interpretadas, además del incumplimiento de tal carga por parte del Demandante, lo cual era su deber, permiten concluir sin ambages que la culpa patronal no fue demostrada, por lo que resulta inviable efectuar el reconocimiento de la peticiónada indemnización plena de perjuicios del artículo 216 CST.

Con base en las anteriores consideraciones, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

Conforme a lo establecido en el artículo 392 y ss del CPC, se condenará en costas a la parte demandante.

Con base en las anteriores consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

⁴³ Folio 255, T. I.

⁴⁴ Folio 56, T. I.

⁴⁵ Folios 57 y 58, T. I.

⁴⁶ Folio 60, T. I.

⁴⁷ Folio 73, T. I.

22

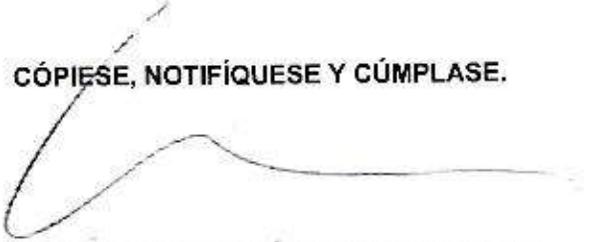
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida los días 12 y 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del CPC, fijando la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el "PARÁGRAFO 1º" del "ARTÍCULO 3º" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado se da por terminada esta audiencia, una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado


ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Radicado: 18-001-31-05-001- 2009-00306-01
CARLOS GUTIÉRREZ y Otra vs TALENTO EMPRESARIAL EU., y Otra
Ordinario Laboral – Apelación.

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c6e265c809492b6916402e97b1d0654180216f5b3fb785f294a4a54b7c0d76

Documento generado en 12/08/2020 03:39:40 p.m.

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yeimy Paola González Audor y Otro.

Demandado: H y V. Depósito de Drogas

Radicación: 18-001-31-05-002-2009-00195-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.


MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

A. DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

AUDIENCIA DE FALLO

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Radicado:	18-001-31-05-002-2009-00195-01
Asunto:	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	YEIMY PAOLA GONZÁLEZ AUDOR Y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ AUDOR.
Demandado:	H. & V. DEPÓSITO DE DROGAS.

En Pamplona, siendo las diez (10:00) de la mañana del día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, se reúne virtualmente la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, conformada por los Magistrados **JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**, **JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ** y **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**, quien oficia como ponente, asistidos por la Secretaria de la Corporación doctora **ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA**, con el propósito de desatar recurso de **APELACIÓN** de la sentencia dictada el 16 de abril de 2012 en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, recurso que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Abierto el acto, la Sala se constituye en audiencia pública, dejando constancia de que en sesión previa se discutió y aprobó el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, el cual hace referencia a la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

YEIMMY PAOLA y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ AUDOR, actuando en calidad de hijas del fallecido CLAUDIO GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial presentaron demanda en contra de la empresa H & V DEPÓSITO DE DROGAS, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo del 1 de octubre de 1984 al 1 de marzo de 2009. En consecuencia, piden que se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, gastos médicos, subsidio familiar e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

Fundamentan sus pretensiones en los hechos que se sintetizan¹:

1.- CLAUDIO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) estuvo vinculado con la empresa DEPÓSITO DROGAS DEL SUR "*inicialmente de manera verbal*" desde el 1 de octubre de 1984, desempeñando funciones de "*mantenimiento de electricidad*", reparación de las estanterías, mantenimiento de pintura de la empresa, surtidor y empacador, cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 12:00 medio día y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2.- Luego, "*en el año de mil novecientos noventa y nueve*" cuando se creó la empresa H & V DEPÓSITO DE DROGAS, la cual "*tiene gran relación*" con DEPÓSITO DROGAS DEL SUR "*por pertenecer a una misma familia*", CLAUDIO GONZÁLEZ continuó con esta empresa desempeñando las mismas funciones mediante contrato verbal, cumpliendo el mismo horario hasta el 1 de marzo de 2009, devengando en el último año como salario la suma de \$ 400.000, los cuales eran pagados en sumas de \$100.000 semanales. Afirma la demanda que por esas razones se presentó la figura de la sustitución patronal del artículo 67 CST.

3.- CLAUDIO GONZÁLEZ ejecutó de manera personal las labores encomendadas, atendiendo las instrucciones de quienes fueron sus empleadores, cumpliendo con el horario de trabajo, sin que se presentara queja o llamado de atención.

h
v

4.- La empresa DEPÓSITO DE DROGAS DEL SUR, al momento de darse la sustitución patronal con la empresa H & V DEPÓSITO DE DROGAS, no hizo la respectiva liquidación de prestaciones sociales.

5.- La relación laboral de CLAUDIO GONZÁLEZ se mantuvo de manera continua e ininterrumpida por 24 años y 6 meses, desde el 1 de octubre de 1984 hasta el 1 de marzo de 2009, tiempo en el que no le pagaron prestaciones sociales ni lo vincularon a una entidad prestadora de salud, riesgos laborales, pensiones ni caja de compensación familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de septiembre de 2009 se admitió la demanda², la cual notificada fue contestada por medio de apoderado judicial oponiéndose a todas las pretensiones³.

Frente a los hechos, señaló la Demandada que CLAUDIO GONZÁLEZ fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios a H & V DEPÓSITOS DE DROGAS desde el año 2001 para desempeñarse en oficios varios tales como mantenimiento general, pintura, reparaciones eléctricas etc, sin cumplir horario y sin ningún tipo de subordinación.

Además, afirmó que no es cierto que se configure la sustitución de patronos entre DEPÓSITOS DE DROGAS DEL SUR y H & V DEPÓSITO DE DROGAS, por ser empresas distintas.

Como medios excepcionales formuló los de *INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*, basado en que CLAUDIO GONZÁLEZ nunca estuvo vinculado mediante contrato de trabajo sino mediante contrato de prestación de servicios.

El 13 de abril de 2010 se desarrolló la primera audiencia de trámite⁴, se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, medidas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

² Folio 29.

³ Folios 42 a 60.

⁴ Folio 77.

La segunda audiencia de trámite se inició el 16 de marzo de 2011⁵ y se recibió la declaración de DIEGO ALVAREZ GUAYARA. El 18 de noviembre de 2011 fue continuada⁶ y se recaudó la declaración de MARTHA CECILIA LLANOS ARTUNDUAGA. El 7 de diciembre de 2011⁷ se finalizó tal audiencia, con el recaudo de las declaraciones de ANA YANETH TUNJANO RAMÍREZ y el interrogatorio de parte de la representante legal de la Demandada, GLORIA ELENA VARGAS CARDONA.

Mediante auto de 31 de octubre de 2011⁸, el Juzgado Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, avocó conocimiento del proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8527 de junio 28 de 2011, el cual desarrolló la tercera audiencia de trámite el 20 de enero de 2012⁹, en la que se recibieron los alegatos de conclusión de la parte demandante, se cerró el debate probatorio y se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual se realizó el 13 y 16 de abril de 2012.

Finalmente, por auto de 20 de abril de 2012 se concedió el recurso de apelación.¹⁰

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Iniciada el 13 de abril y continuada el 16 de abril de 2012¹¹ el Juzgado de primera instancia declaró probadas las excepciones propuestas por la parte Demandada y declaró que no existió relación laboral entre las partes.

Argumentó que la parte Demandante no logró acreditar los elementos del contrato de trabajo, como tampoco quién era el empleador, la fecha de inicio y culminación de labores, salario devengado y horario de trabajo.

De las pruebas obrantes en el expediente se logró determinar que la relación existente entre las partes se rigió por un contrato de prestación de servicios que se ejecutó por varios años.

⁵ Folio 88.

⁶ Folio 121.

⁷ Folio 123.

⁸ Folio 111.

⁹ Folio 128.

¹⁰ Folio 160.

¹¹ Folios 140 al 146.

Respecto a la figura de la sustitución patronal señaló que no se ajusta al caso, por ser las empresas DEPÓSITOS DE DROGAS DEL SUR y H y V DEPÓSITO DE DROGAS completamente diferentes.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia¹². Argumentó que dentro del proceso está probado que CLAUDIO GONZÁLEZ estuvo vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo con la empresa DEPÓSITO DROGAS DEL SUR desde el año 1984 y luego mediante la figura de la sustitución patronal continuó laborando de manera continua, permanente e ininterrumpida con H & V DEPÓSITO DE DROGAS, empresas que pertenecen a una misma familia y tienen el mismo objeto.

Señala que las fotocopias de los contratos de prestación de servicios se suscribieron para burlar los derechos del trabajador y evadir los deberes y obligaciones del empleador.

De las pruebas testimoniales, interrogatorio y documentales se demuestra que las funciones que desempeñaba CLAUDIO GONZÁLEZ las hacía bajo una subordinación de la parte demandada y que cumplía un horario de trabajo, el que se mantuvo por mucho tiempo bajo la figura de la prestación de servicios.

Aduce que de las pruebas obrantes en el expediente se exalta la existencia de un contrato realidad entre DEPÓSITO DROGAS DEL SUR, H & V DEPÓSITO DE DROGAS y CLAUDIO GONZÁLEZ

Finalizó aduciendo que el *A quo* se abstuvo de aplicar los "*mandatos constitucionales y legales respecto del principio de la primacía de la realidad*" y en consecuencia omitió la "*presencia de los tres elementos que según la normatividad reseñada integran un contrato laboral*", así mismo, que no le dio correcta valoración a las pruebas obrantes en el proceso y por ende violó "el derecho al trabajo de las trabajadoras demandantes".

¹² Folio 147 a 159.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

El artículo 15 numeral 1 del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Acuerdo PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, otorgan competencia a esta Corporación para desatar el recurso de Apelación.

Problemas jurídicos.-

Corresponde a la Sala definir i).- si las Demandantes acreditaron la prestación personal del servicio que las haga beneficiarias de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T; en caso de que la respuesta a ese interrogante resulte ser positiva se procederá a estudiar ii).- si la demandada a través del material probatorio logró infirmar la presunción de laboralidad que cobija al actor, y si no es así, iii).- se determinará a qué créditos laborales tiene derecho CLAUDIO GONZÁLEZ y en qué lapsos.

Pruebas solicitadas en segunda instancia.-

Obra en el cuaderno de segunda instancia solicitud radicada el 16 de mayo de 2012 por la apoderada de las Demandantes, dirigida al Tribunal que por entonces conocía la acción, en la cual pidió la práctica de los testimonios de ISMALIA AUDOR MURCIA y ALIRIO ZAMBRANO MUÑOZ, pruebas que decretadas no pudieron ser practicadas en la primera instancia, el de ISMALIA por haber cambiado de domicilio, y el de ALIRIO por encontrarse recluso en una penitenciaría.

Respecto de las pruebas en segunda instancia ha señalado el Código de Procedimiento Civil en su artículo 361, aplicable para este procedimiento:

ARTÍCULO 361. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.

12

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior.

Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2. del artículo 183.

Como se desprende de la norma, la única hipótesis aplicable al caso (de práctica de pruebas ya decretadas) es la correspondiente al numeral 2, la cual se encuentra condicionada a que *"se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió"*.

Como lo reconoció la Petente, tal petición ya había sido formulada al juez de conocimiento el 18 de marzo de 2011, quien el 8 de abril de tal anualidad la negó, sustentando tal en que ya habían concluido los términos, de carácter preclusivo, para practicar tales pruebas.

Examinando el cuaderno principal tenemos que efectivamente el 8 de abril de 2011 se negó la práctica de los testimonios antedichos, decisión contra la cual el 15 de abril del mismo año la hoy Petente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹³, los cuales fueron rechazados por el *A quo* en auto de 1 de noviembre de la misma anualidad por haber sido interpuestos de manera extemporánea¹⁴.

De esa manera, resulta claro que la hoy solicitante fue responsable de que la decisión que le negó la práctica de las pruebas referidas haya cobrado firmeza, pues se ejecutorió según lo establecido en el artículo 331 CPC, y en esa medida, ella no satisface el requisito de inocencia necesario para ordenarlas en esta instancia.

¹³ Folio 95 y ss, cuaderno principal.

¹⁴ Folio 116 y ss, cuaderno principal.

Por las razones anteriores, esta Corporación resuelve negativamente la solicitud de la práctica de los testimonios de ISMALIA AUDOR MURCIA y ALIRIO ZAMBRANO MUÑOZ.

De la aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Sobre la prestación personal del servicio.-

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo reza que el contrato de trabajo "es *aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*". Además, el artículo 23 *ejusdem*, señala que los elementos esenciales para la existencia del contrato son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Frente al primer requisito, la "prestación personal del servicio", afirmada por la parte Demandante como presupuesto de la relación laboral que invoca, no fue negada sino explicada por la Demandada en su contestación como realizada en el contexto de un contrato de prestación de servicios desde el año 2001 para desempeñarse en oficios varios, sin cumplir horario y bajo ningún tipo de subordinación¹⁵.

Demostrada como está la actividad personal de CLAUDIO GONZÁLEZ, detona la presunción consignada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que da por demostrado un contrato laboral:

Art. 24. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La vía procesal para derruir esta presunción de existencia de un contrato de trabajo es la demostración de que **no existió** "subordinación" en la relación:

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

¹⁵ Folio 42.

Por ende, el ejercicio de evaluación probatorio radicará en verificar si con las pruebas practicadas se infirmó la presunción de la existencia de subordinación:

Sobre el particular importa destacar que la jurisprudencia laboral ha explicado que tal presunción queda desvirtuada cuando el material probatorio pone en evidencia que la relación que hubo entre los contendientes no fue de índole laboral por no existir subordinación, caso en el cual así deberá declararse. (CSJ, SCL, sentencia SL 2480-2018).

Clarificado el panorama mayor en el que se desenvuelve la acción, procedemos a analizar los elementos de prueba recaudados a efectos de determinar si están en capacidad de desvirtuar la existencia de la subordinación, médula de toda relación laboral.

De la subordinación.-

Esta especial relación de sujeción, distintiva del contrato laboral, ha sido definida así por nuestra Corte Suprema de Justicia:

poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que *«hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio»*, y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*¹⁶.

En reciente pronunciamiento señaló la Corte Suprema de Justicia:

Tal subordinación no se materializa por el número de veces que se imparta una orden, sino porque dada la naturaleza de la labor, el empleador tenga la posibilidad de exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo (numeral b del artículo 23 del CST), de ahí que la jurisprudencia la ha entendido como la *«aptitud o facultad del*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 13020 de 2017.

empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1º jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259). Acorde con lo anterior, la subordinación corresponde a la aptitud o facultad del empleador de ejercerla en cualquier momento, situación que es la se aprecia, fue desplegada por el demandado¹⁷.

De los elementos de prueba del plenario.-

El material probatorio de la actuación se contrae a cuatro contratos suscritos por la empresa H&V con CLAUDIO GONZÁLEZ y las declaraciones de DIEGO ALVAREZ GUAYARA, MARTHA CECILIA LLANOS ARTUNDUAGA, YANETH TUNJANO RAMÍREZ y el interrogatorio de parte de GLORIA ELENA VARGAS CARDONA.

Con relación a los contratos, están catalogados como "*contrato de prestación de servicios*", abarcaron el 2003¹⁸, 2004 a 2006¹⁹, 2007 y 2008²⁰ y 2009 a 2010²¹ y son uniformes en su objeto, "*servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas, sanitarias y en general de las instalaciones físicas del edificio donde funciona la sede del CONTRATANTE*".

Adicionalmente, en todos los contratos la cláusula cuarta se consignó que "*EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con EL CONTRATANTE*", mientras que su párrafo reza que "*el contratista escogerá libremente los días en que desee desarrollar su labor y el Horario que desee, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento de la programación del mantenimiento*"; finalmente, en la cláusula quinta se dijo que "*Por la naturaleza del Contratista independiente, queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el CONTRATANTE y el CONTRATISTA, o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato a un tercero*".

Cabe anotar que la existencia misma de este clausulado, cuya autenticidad no fue cuestionada, señalan claramente los parámetros formales de la relación, si bien no confirman incontrovertiblemente la naturaleza civil de la relación entre H&V y CLAUDIO GONZÁLEZ²².

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 160 de 2020.

¹⁸ Folios 51 y 52.

¹⁹ Folios 53 y 54.

²⁰ Folio 55 a 57.

²¹ Folio 58 a 60.

²² Por demás, en cuanto a que el demandante estuvo de acuerdo en suscribir los contratos de prestación de servicios, por lo que tenía conocimiento de las condiciones contractuales acordadas, ello en modo alguno desnaturaliza la conclusión advertida

1 a

De otro lado, en su interrogatorio de parte, la representante legal de la Demandada confirmó la ejecución del clausulado de los contratos de prestación de servicios, señalando que se le hicieron contratos ininterrumpidos desde el 2001 porque *"necesitábamos contar con una persona para hacer reparaciones"*, que para requerir sus servicios *"se mandaba llamar a la casa o se buscaba en otras partes donde teníamos conocimiento que también realizaba oficio varios esporádicos, por medio del mensajero y cuando consiguió celular se le llamaba por este medio"*, celular que afirmó no recordar.

También relató que para pagar el contrato se le exigía *"que se haga la reparación que se necesita en ese momento"*, pero que CLAUDIO era un caso especial porque *"le colaborábamos con un valor, no recuerdo cuánto era para lo de su mercado"*, finalmente, refirió que *"puesto que era contrato de prestación de servicios no hay horario establecido, se le requería cuando se necesitaba"*²³.

Por su parte, DIEGO ALVAREZ GUAYARA, empleado y testigo de la Demandada, con la cual laboraba hacía seis años (o sea desde el año 2005 aproximadamente), mismo lapso en que manifestó conocer a CLAUDIO GONZÁLEZ, refirió que era *"el encargado de hacer las reparaciones del depósito"* quien *"iba cuando se le necesitaba no cumplía horario"*²⁴.

Con relación a una de las testigos arrimada por la Demandante, MARTHA CECILIA LLANOS ARTUNDUAGA, la totalidad de su declaración es la siguiente:

PREGUNTADO: Sírvase decir si tiene conocimiento de que el señor CLAUDIO GONZÁLEZ Q.E.P.D., trabajaba en DEPÓSITOS DE DROGAS DEL SUR CONTESTO: Si yo siempre lo veía ir a trabajar en la mañana, lo veía llegar al medio día y lo veía otra vez volverse a ir y siempre con el uniforme con la camisa que tenía el logo de la empresa y también lo vi en la empresa porque yo iba al depósito a comprar medicamentos; yo iba cada dos meses porque compro medicamentos que lo consume mi hija a diario y también a comprar droga para la tienda. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento si el señor CLAUDIO GONZÁLEZ trabajó en H Y V DEPÓSITO DE DROGAS CONTESTO: Sí, sé que sí porque lo veía irse a trabajar y lo encontré en el depósito, yo siempre lo vi irse a trabajar y sé que trabajaba allá en el DEPÓSITO H Y V. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento de las funciones que el señor CLAUDIO GONZÁLEZ

por el Tribunal en cuanto al verdadero carácter del vínculo entre las partes, toda vez que tal acuerdo formal solo prueba su existencia, pero no la forma como dicho vínculo se ejecutó o se desarrolló entre las partes, razón por la cual lo que éstas hubieran acordado en el referido contrato, no logra en modo alguno, demuir que en la realidad la relación se desarrolló con las características propias del contrato de trabajo (CSJ SL 26 may. 2006, rad. 27229)". Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sentencia SL 228 de 2020.

²³ Folio 124 y ss.

²⁴ Folio 88 y 89.

desempeñaba para H Y V DEPÓSITO DE DROGAS CONTESTO: Si se exactamente lo vi con unas cajas en el DEPÓSITO H Y V. PREGUNTADO: Diga si tiene conocimiento sobre qué clase de contrato de trabajo tenía el señor CLAUDIO GONZÁLEZ y H Y V DEPÓSITO DE DRGOGAS. CONTESTO: No tengo ni idea. PREGUNTADO: Diga al despacho si el señor CLAUDIO GONZÁLEZ portaba uniforme de dotación. CONTESTÓ: Siempre lo vi irse a trabajar con la camiseta que llevaba el logo de DEPÓSITO H Y V PREGUNTADO: Diga desde hace cuánto conoció al señor CLAUDIO GONZÁLEZ. CONTESTO: No sé cómo precisar, digamos que desde que yo puse la tienda que fue hace más o menos doce (12) años lo veía trabajar, eso es la verdad²⁵.

Por su parte ANA YANETH TUNJANO RAMÍREZ en su testimonio²⁶ manifestó que conoció a CLAUDIO GONZÁLEZ desde 1989 (aunque se olvidó su nombre) pues *"fue vecino mío, él ya falleció y todavía somos vecinos con las hijas"*, que tuvo conocimiento que él trabajaba en DROGAS DEL SUR, donde cumplía *"un horario común y corriente a las siete de la mañana salía a coger el bus"*, que *"lo miraba con el uniforme, usaba un jean y un buso a veces era azulito con el logotipo de la entidad"*.

Señala que *"cuando abrieron H Y V y entonces no lo volvió a mirar ahí sino en H Y V"*, y que está segura que él trabajaba allá porque *"fui una vez a sacar una encomienda allá y él fue el que me atendió"*. Sobre las funciones que desempeñaba afirmó que *"él tenía muchas funciones, era como mensajero, el que arreglaba los techos, pintaba, oficios varios"*, que *"cumplía un horario, él pasaba y lo miraba cuando llegaba a almorzar y antes de las dos cuando se iba a trabajar y a las seis de la tarde o seis y veinte estaba llegando a la casa otra vez"*.

Frente a requerimiento de la apoderada de la demandada de cómo conocía las funciones mencionadas, contestó que *"muchas veces yo pasé o fui allá y siempre lo veía allá y lo miraba ocupado, siempre estaba ocupado y adentro del establecimiento nunca lo miré afuera o en la calle, siempre era adentro"*. Finalmente refirió que conocía su horario porque *"uno sale a barrer el andén y uno lo miraba pasar y es que vivimos muy cerquita siempre tenía que pasar al frente de la casa"*.

Como primera medida, debe recordarse que fue aceptada una vinculación entre H&V DROGAS y CLAUDIO GONZÁLEZ y que lo que la Corporación sondea es si ella tuvo naturaleza laboral o civil, o lo que es lo mismo, si la presunción de la existencia de subordinación fue derruida.

²⁵ Folio 121 y 122.

²⁶ Folio 123 y 124.

Con ese derrotero, atiéndose que se incorporaron a la actuación cuatro instrumentos contractuales, y aunque la jurisprudencia civil no los considera conclusivos, consignaron cláusulas que excluían expresamente la laboralidad de la relación, y enfatizaron la autonomía y ausencia de horario de servicio de CLAUDIO GONZÁLEZ, hechos que fueron puntualmente corroborados por el testigo DIEGO ALVAREZ GUAYARA.

En contraste, la prueba que apuntala la hipótesis de la subordinación fue frágil y difusa, pues provino de las especulaciones de unas vecinas basadas en la contemplación externa de los recorridos y presencia esporádica de CLAUDIO GONZÁLEZ en la sede de H&V.

MARTHA LLANOS, afirmó genéricamente ver a CLAUDIO GONZÁLEZ *"ir a trabajar en la mañana, lo veía llegar al mediodía y lo veía otra vez volverse a ir"*, con una camisa, con el logo de la empresa (aunque más adelante señaló que era una camiseta). Refirió también que Ella iba a la droguería *"cada dos meses"* y sobre la función del Interfecto, respondió que lo vio *"con unas cajas de H Y V"*.

Por su parte, ANA YANETH TUNJANO, quien no recordó el nombre de CLAUDIO GONZÁLEZ, extrajo las mismas conclusiones de apenas verlo pasar, pero no con camisa o camiseta como LLANOS, sino con buso y jean, y haber deducido sus funciones de que éste estaba dentro del establecimiento ocupado y no en la calle, a pesar de que, desde 1989 sólo *"fui una vez a sacar una encomienda allá y él fue el que me atendió"*.

Además, a pesar de que tanto en la demanda como en el acta de conciliación de 10 de junio de 2009 se señaló que el horario de CLAUDIO GONZÁLEZ era de *"7 am a 12m y de 2pm a 5 pm"*²⁷, declaró con precisión que *"a las seis de la tarde o seis y veinte estaba llegando a la casa otra vez, porque él era muy juicioso"*.

Nótese que como lo manifestaron, la relación de las testigos se redujo a la de vecindad, sin que se relataran ninguna cercanía o interacción que explicara la supuesta atención que prestaron a sus trayectos por una década, como también que las visitas esporádicas que dijeron hacer a la droguería son insuficientes para explicar sus conclusiones.

²⁷ Folio 13.

Asimismo, es relevante que ni siquiera se probó el cumplimiento de un horario de trabajo, aspecto que, de haber sido demostrado, sería por lo menos indicativo de una posible relación laboral²⁸.

Se deduce entonces que los hechos relatados por las testigos proceden de una percepción puramente externa y distante de los recorridos de CLAUDIO GONZÁLEZ y de su presencia en el almacén (la cual puede explicarse por el mantenimiento esporádico al que se había obligado), y en ese orden, la conclusión de un trabajo permanente es meramente conjetural, sin descontar que la autonomía e independencia en la actividad ni fue desmentida ni podía constarles.

En esa medida, es claro para la Corporación que a través de los contratos de prestación de servicios, y sobre todo por la declaración del testigo DIEGO ALVAREZ GUAYARA, se descartó la existencia de subordinación en la relación de CLAUDIO GONZÁLEZ con la Demandada, ratificando así su carácter civil y no laboral.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Corporación confirmará integralmente la sentencia proferida en audiencia el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá.

Conforme a lo establecido en el artículo 393 del CPC, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por YEIMY PAOLA GONZÁLEZ AUDUR y CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ AUDUR en contra de la empresa H & V DEPÓSITO DE DROGAS.

²⁸ Con todo, extrayendo de lo anterior la premisa jurídica del Tribunal, igual se concluiría que este no pudo cometer un desvío hermenéutico, pues aunque es cierto que esta Corte ha precisado que el cumplimiento de un horario, así como otros parámetros de modo y lugar, son posibles en una relación regida por contratos de prestación de servicios, sin que por ello se tornen indefectiblemente en una relación de trabajo subordinada, también ha puntualizado que tales circunstancias no deben desbordar la naturaleza de aquel acuerdo contractual (CSJ SL, rad. 10714, 11 jul. 1998, SL, rad. 17639, 16 mar. 2002 y SL2885-2019), lo cual puede ocurrir si la trabajadora ve restringida su disponibilidad de tiempo, como aquí ocurrió. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 660 de 2020.

M

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del CPC, fijando la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el "PARÁGRAFO 1º" del "ARTÍCULO 3º" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado se da por terminada esta audiencia, una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado


ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA

Secretaria

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Radicado: 18-001-31-05-002-2009-00195-01
Demandante: YEIMY PAOLA GONZALES AUDOR y OTROS.
Demandado: H&V DEPOSITO DE DROGAS
Ordinario Laboral - Descongestión

DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d62a8f627cfa9325331d9193a7afc27f88f3cbdd7e703501e2734a41924b16f

Documento generado en 12/08/2020 12:35:33 p.m.

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Efraín Emilio Acuña Molina

Demandado: I.P.S ASMET SALUD Y LIDER SALUD

Radicación: 18-001-31-05-002-2009-00099-01

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 de febrero 09 de 2017 “por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Superior de Florencia”, que en su artículo 3, preceptúa:

“Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición del fallo.

*Parágrafo 1.- **Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes**, con el apoyo de las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial.*

Parágrafo 2.- La medida de redistribución de procesos de que trata el presente Acuerdo, estará vigente hasta que se profiera fallo y/o se resuelvan las solicitudes de aclaración, corrección y adición, según el caso.” (Negrilla fuera de texto)

Para el enteramiento de lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que por secretaria, y siguiendo los lineamientos previstos en el art. 2° y 8° del decreto mencionado, se notifique personalmente a las partes, confirmándose su conocimiento.

Notifíquese.

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA LABORAL LEY 1149/07

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Pamplona, 9 de diciembre de 2020

Radicado:	18-001-31-05-002 2009-00099-01
Asunto:	APELACION SENTENCIA
Demandante:	EFRAÍN EMILIO ACUÑA MOLINA
Demandado:	I.P.S. LIDER SALUD y otro

Sería del caso pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto oportunamente por las demandadas ASMET SALUD EPS-S¹ e IPS ASMET SALUD hoy IPS LÍDER SALUD², si no fuese porque se constata la existencia de solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el demandante EFRAÍN EMILIO ACUÑA, su apoderado judicial Dr. FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ y la representante legal de la demandada IPS LÍDER SALUD, ELIZABETH AGUDELO FIGUEROA, solicitud que se resuelve de conformidad con el Acuerdo número PCJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se dictan normas tendientes a descongestionar el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES RELEVANTES

En su demanda el Actor solicitó la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido de 16 de febrero de 2004 al 30 de mayo de 2008 entre él y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD I.P.S. ASMET SALUD, sustituida patronalmente por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD I.P.S. LIDER

¹ Folio 266 y ss, c 1.

² Folio 274 y ss, c 1.

SALUD. En consecuencia, reclamó el pago del auxilio de cesantías de la última anualidad, intereses a las cesantías, prima de servicios del último semestre, vacaciones, salario del último mes laborado y las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y moratoria del artículo 65 del CST³.

El 3 de abril de 2011 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá profirió sentencia de primera instancia⁴ en la cual se dispuso condenar a las demandadas IPS ASMET SALUD e IPS LIDER SALUD al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, salario del último mes y moratoria de 31 de mayo de 2008 hasta 03 de mayo de 2011 y a partir de allí intereses moratorios. El 6 de mayo de 2011 la apoderada demandante solicitó la adición de la sentencia, en el sentido de incluir a EPS ASMET SALUD ESS EPS-S "en el pago de las acreencias laborales declaradas en la parte resolutive de la sentencia" y aclarar el porcentaje de las costas procesales⁵.

Es notable que aunque el *A quo* declaró que el contrato de trabajo "lo terminó el empleador de manera unilateral e injusta el día 30 de mayo de "2004", no condenó a las Demandadas al pago de indemnización alguna por este concepto, lo cual no fue objeto de solicitud de adición o recurso de apelación por el Demandante, el cual sí la solicitó (aunada a una aclaración), pero por otras razones.

Inadvertida tal solicitud de adición y aclaración, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia envió el expediente el 13 de junio de 2011 al Tribunal de Superior de Florencia⁶, el cual en cumplimiento del Acuerdo nro. PCSJA17- 10641 de 2017 a su vez lo envió al Tribunal Superior de Pamplona el 27 de febrero de 2017⁷, Corporación ésta que el 7 de septiembre del mismo año ordenó "regresen las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, para que se pronuncie sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, así como la concesión o no del Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandada"⁸.

Devuelto el expediente, el 20 de abril de 2018 el *A quo*, acorde con la solicitud del Demandante, adicionó la sentencia en el sentido de incluir a EPS ASMET SALUD ESS EPS-S como solidariamente responsable, aclaró el porcentaje de costas

³ Folios 4 y 5, c 1.

⁴ Folios 245 y ss, c 1.

⁵ Folio 261, c 1.

⁶ Folio 1, c 3.

⁷ Folio 70, c 3.

⁸ Folio 7, c Tribunal Pamplona.

impuestas a los demandados⁹, y asimismo, sin solicitud alguna en tal sentido, incluyó la sanción por el no pago de intereses de las cesantías por \$ 228.000,00

Asimismo, el 23 de abril del mismo año estableció que la sentencia emitida el 3 de abril de 2011 fue recurrida oportunamente por IPS ASMET SALUD hoy IPS LÍDER SALUD y ASMET SALUD ESS EPS-S, por lo cual les concedió el recurso de apelación¹⁰.

Entre tanto, el 20 de octubre de 2015 se incorporó a la actuación transacción celebrada entre el demandante EFRAÍN EMILIO ACUÑA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD IPS LÍDER SALUD, en la cual de consuno solicitaron TERMINAR el proceso de la referencia, para a cambio de cualquier emolumento o acreencia a que hubiere lugar, reconocer al demandante el pago de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000,00), de los cuales TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000,00) serían pagados al momento de suscribir la convención y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) se diferirían entre diciembre de 2015 a mayo de 2017¹¹.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la fecha de los hechos de esta actuación y por el reenvío del artículo 145 CPT:

Artículo 340. Oportunidad y tramite.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de

⁹ Folio 305 y ss, c 1.

¹⁰ Folio 312, c 1.

¹¹ Folio 58 y ss, c 3.

los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

Como la norma en comento señala que la transacción puede realizarse "en cualquier estado del proceso", es evidente que, aunque se hubiese emitido la sentencia de primera instancia, e incluso habiendo sido adicionada y corregida, es oportuno dar trámite a la solicitud.

Respecto a la aplicabilidad de la transacción en el régimen laboral, pues es una figura de estirpe iusprivatista¹² ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que ésta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia¹³.

En auto AL 1550 de 2016, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció los siguientes presupuestos para dar vía a la aprobación de una transacción:

Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación

¹² "ARTÍCULO 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

¹³ C.S.J. AL1761-2020 Radicado No. 75825 de 15 de julio de 2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera Radicación n°58075 7 de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.

Adicionalmente aleccionó que:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador¹⁴.

Es claro pues que, custodiando la estirpe tuitiva del derecho laboral, la Corte Suprema reclama del operador jurídico un análisis del contrato de transacción, con el objetivo de proteger al trabajador del avasallamiento de su empleador, parte hegemónica en esta asimétrica relación.

Conforme a los anteriores planteamientos se verificará si el acuerdo transaccional celebrado entre EFRAÍN EMILIO ACUÑA y la I.P.S. LÍDER SALUD, cumple con los requisitos que según la jurisprudencia laboral le son exigibles.

¹⁴ C.S.J. AL1761-2020 Radicado No. 75825 de 15 de julio de 2020.

Se constata la existencia actual de un "derecho litigioso eventual o pendiente de resolver" compuesto no sólo por las pretensiones de la demanda (resistidas en su oportunidad por las demandadas) sino también por las condenas favorables al Actor contenidas en la sentencia de primera instancia de 3 de abril de 2011, adicionada y aclarada por la de 20 de abril de 2018, que como se explicó, sólo fueron recurridas por las demandadas. Además, se verifica que la contraparte del trabajador demandante en la transacción es la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD IPS LÍDER SALUD nit 817.006.257-7, la cual fue representada por su representante registrada ELIZABETH FIGUEROA AGUDELO¹⁵.

Frente al requisito de que el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, se encuentra que el escrito que contiene la transacción fue firmado por el actor, su apoderado judicial y la representante legal de la I.P.S LÍDER SALUD, con sellos de reconocimiento de contenido de la Notaría 1 de Florencia, Caquetá, y no se evidencia ni se planteó la existencia de ningún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo¹⁶).

Para establecer la aceptabilidad de la transacción, es necesario referir que la parte resolutive de la apelada sentencia de primera instancia emitida el 20 de abril de 2018 (que recogía el contenido de la de 3 de abril de 2011), fue:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Sala Única, en su providencia de fecha 07 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha de la sentencia de primera instancia indicando que la correcta es el tres (03) de mayo de dos mil once (2011).

TERCERO: CORREGIR y ADICIONAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la providencia calendada el tres (03) de mayo de dos mil once (2011), el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que entre el accionado IPS LÍDER SALUD, como empleador y la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS-S en calidad de solidariamente responsable; y el señor EFRAÍN EMILIO ACUÑA, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de febrero de 2004, hasta el 30 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- DECLARAR que el anterior contrato de trabajo lo terminó el empleador de manera unilateral e injusta el día 30 de mayo de 2008.

¹⁵ Folio 64, c 2.

¹⁶ Artículo 1508 Código Civil

TERCERO: Que como consecuencia, IPS LÍDER SALUD, como empleador y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS-S en calidad de solidariamente responsable; adeuda al demandante señor EFRAÍN EMILIO ACUÑA, las siguientes sumas de dinero:

CESANTÍAS:	\$1.900.000.00
INTERESES A LAS CESANTÍAS:	228.000.00
VACACIONES:	950.000.00
PRIMA DE SERVICIOS:	1.900.000.00
SALARIO DEL ULTIMO MES:	1.900.000.00

Parágrafo 1º: Moratorio a razón de una suma igual al último salario diario \$63.333.33 desde el 31 de mayo de 2008 hasta el 03 de mayo de 2011, y de aquí en adelante intereses moratorios (Art. 29 Ley 789/02).

Parágrafo 2º: Al pago de la sanción por el no pago de intereses a las cesantías prevista en el num. 3, art. 1 de la Ley 52 de 1975, por un valor igual al de los intereses causados, equivalente a la suma de \$228.000.00.

CUARTO: Condenase en costas a los demandados y a favor de la accionante en un 60%. Líquidese por secretaría.

El acuerdo de transacción celebrado entre el actor, su apoderado judicial y la representante legal de la I.P.S. LÍDER SALUD, estableció el siguiente clausulado:

Primera: Las partes tasan el valor total del proceso en la suma de sesenta y cinco millones de pesos M/C (\$65.000.000); valor que incluye los conceptos de indexación, cesantías, intereses a las cesantías vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación unilateral y sanción moratoria; y cualquier otro emolumento o acreencia laboral a que hubiese lugar, más las correspondientes costas procesales y agencias en derecho del referido proceso.

Segunda: La suma pactada será pagada por la Cooperativa Especializada de Salud "IPS LIDER SALUD a favor del señor EFRAÍN EMILIO ACUÑA de la siguiente forma:

a.- Un primer pago por valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/C (\$35.000.000), que serán abonados a favor de Fernando Andrés Uribe Muñoz en la cuenta de ahorros No. 46667136920 de la entidad financiera Bancolombia, al momento de suscribir la presente Transacción y radicar el escrito de terminación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, Sala Laboral.

b.- El valor restante de Treinta Millones de Pesos M/C (\$30.000.000) será pagado en cuotas mensuales diferidas en un periodo de 18 meses, por valor de Un Millón Seiscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta Pesos M/C (\$1.666.660). Estos valores serán abonados, mes a mes, a favor de Efraín Emilio Acuña en la cuenta de ahorros No. 24043276019 de la entidad financiera Banco Caja Social.

dentro de los diez a quince primeros días de cada mes, entre el mes de Diciembre de 2015 y mayo de 2017.

Tercera: En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas aquí pactadas, se hará exigible la totalidad de la obligación, a través de los medios judiciales establecidos para ello.

CUARTA: TERMINACIÓN DEL PROCESO. Como consecuencia de esta transacción las partes solicitan al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, Sala Laboral, TERMINAR el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 18-001-31-05-002-2009-00099-01, por acuerdo de pago de las obligaciones demandadas, más intereses, costas y agencias en derecho y si hubiesen se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre bienes de la demandada, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Por consiguiente, con el acuerdo anterior, las partes dejan transadas las pretensiones conforme a lo pactado dentro del presente acuerdo.

QUINTO: APROBACIÓN: Que por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, Sala Laboral, se le imparta aprobación a esta transacción, haciendo advertencia expresa a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, artículo 2469 del Código Civil Colombiano.

SEXTA: RENUNCIA. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA. Los apoderados de las partes demandante y demandada, renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acceda a lo pedido en este escrito de transacción.

Séptima: El presente acuerdo hace transito a Cosa Juzgada Material y Presta merito ejecutivo.

Con relación al requisito de que el objeto que se negocia no tenga el carácter de derecho cierto e indiscutible, debe decirse que tales características han sido determinadas por la Corte Suprema de Justicia así:

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) "el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que

desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)¹⁷.

Si en gracia de discusión se aceptase que las condenas impuestas en primera instancia (excepto la indemnización moratoria), son derechos ciertos e indiscutibles, teniendo en cuenta su valor bruto (que el Demandante no apeló), es claro que el precio del contrato de transacción no es lesivo de los intereses del trabajador. Veamos.

Considerando que la relación terminó el 30 de mayo de 2008, a la cual corresponde el índice de empalme 121,32¹⁸ (IPC inicial), mientras que el de la transacción, que se realizó el 20 de octubre de 2015, fue 148,19¹⁹ (IPC final), tendríamos que su valor indexado a la fecha de la convención, usando la fórmula respectiva²⁰ sería el siguiente:

CONCEPTO	VALOR SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA MAYO 2008	VALOR OCTUBRE 2015 TRANSACCIÓN
Cesantías:	\$ 1.900.000,00	\$ 2.320.813,00
Intereses Cesantías	\$ 228.000,00	\$ 278.497,00
Vacaciones:	\$ 950.000,00	\$ 1.160.406,00
Prima de servicios	\$ 1.900.000,00	\$ 2.320.813,00
Salario último mes	\$ 1.900.000,00	\$ 2.320.813,00
TOTAL	\$ 6.878.000,00	\$ 8.401.342,00

Entonces, si se pactó un valor de \$ 65.000.000,00 de pesos como precio de la transacción, y los valores que, sin profundizar en su naturaleza, podrían ser considerados como derechos ciertos derechos e indiscutibles apenas suman \$ 8.401.342 pesos, debe concluirse que tal valor fue cubierto, por lo que por ese aspecto no puede considerarse que se ha irrogado un perjuicio al trabajador.

En esa misma línea de análisis, el valor pagado que supera el referido monto de \$ 8.401.342 pesos, correspondería a la indemnización moratoria (en su manifestación de salario diario e intereses moratorios), pues no existen otras condenas en la sentencia de primera instancia.

¹⁷ CSJ AL607-2017

¹⁸ Según las series de empalme del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. DANE.

¹⁹ Ibid.

²⁰ VR (valor a reintegrar) = VH (valor histórico) x IPC Final/IPC inicial.

Como lo ha manifestado la jurisprudencia laboral, el factor indemnización moratoria es incierto, no sólo por tratarse de un azaroso derecho en litigio sino principalmente porque su imposición presupone un ejercicio valorativo del juzgador (que el *A Quo* no efectuó):

La indemnización moratoria –consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso de los trabajadores particulares; y en el 1 del Decreto 797 de 1949, para el de los trabajadores oficiales– es una figura jurídico-laboral que ha merecido el discernimiento reflexivo y crítico de la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social, que ha decantado su doctrina en torno a las sendas que deben seguirse para el combate de la sentencia que la haya impuesto o dejado de imponer en un caso determinado, al igual que las modalidades de violación que deben emplearse.

En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

[...]

De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe. Entonces, aplicar automáticamente la indemnización moratoria traduce un extravío del juez en la exégesis de aquellas disposiciones legales²¹.

Por ende, tal condena, por no ser, como lo anota a jurisprudencia, “automática”, no ostenta el carácter de derecho cierto e indiscutible, y en esa medida, es válidamente transigible.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el contrato de transacción satisface los requerimientos necesarios para su aprobación, pues provino de un acto capaz y autónomo en el que se pactaron equitativas prestaciones recíprocas que no estuvieron sujetas a condición²², las cuales, desde la perspectiva del trabajador, no comprometieron sus derechos inalienables.

Como la transacción hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), debe terminar el proceso pues versó sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3096 de 2019.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto AL 8751 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre EFRAÍN EMILIO ACUÑA MOLINA y LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD "I.P.S. LÍDER SALUD".

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral incoado por EFRAÍN EMILIO ACUÑA MOLINA contra LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD "I.P.S. LÍDER SALUD".

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el "PARÁGRAFO 1º" del "ARTÍCULO 3º" del Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión estudiada, discutida y aprobada en sala virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado


JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado



ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA
Secretaria